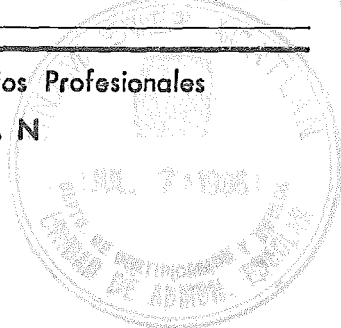




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN



9239512-5

**“El Derecho de Apelación en el Delito
de Vagancia y Malvivencia”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE LUIS CARIÑO GIL

ACATLAN, MEX.

1986

M-0030962



Universidad Nacional
Autónoma de México

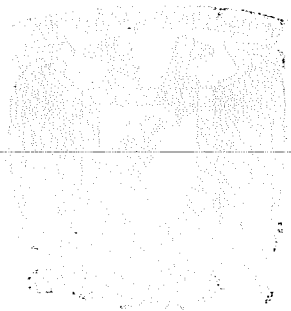


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

México, D.F.

El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada en el laboratorio de Física y Matemáticas.

1 1 1 1 1

Se dio a conocer en el curso de Física y Matemáticas en el año de 1988.

1988

A:

MI SEÑORA MADRE Y A MIS HERMANOS,
QUIENES CON SU EJEMPLO Y AMOR,
AYUDARON A REALIZARME.

A :

LIC. MARIANO HERRERA Y BORRELL
A CUIEN HA SIDO MI MAESTRO
Y EJEMPLO.

A:

LIC. GABRIEL NAVARRETE ROWE
CUIEN CON SU AMISTAD ME AYUDÓ
COMO UN GRAN AMIGO.

A MI ESPOSA MA. GUADALUPE
Y A MI HIJO JOSÉ LUÍS
QUIENES SIN SU AYUDA, COMPRENSIÓN
Y AMOR NO HUBIERA LLEGADO A LOGRAR
EL PROFÓSITO DE ESTE ANHELO.

A:
LIC. RAFAEL HEREDIA RUBIO
QUIEN APARTE DE SER MI MAESTRO
FUÉ EL MEJOR AMIGO Y GUÍA EN
MIS ESTUDIOS.

A TODOS MIS AMIGOS QUE EN UNA FORMA
U OTRA ME HAN AYUDADO A REALIZAR
ESTE TRABAJO.

A:

LIC. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ MANZANITA
DIRECTOR DE ESTA TESIS, CON AFECTO
Y AGRADECIMIENTO.

A:

LIC. MARIANO HERRERA Y AGUILAR
POR LA AMISTAD Y AFECTO QUE ME
HA BRINDADO.

I N D I C E

PÁG.

INTRODUCCION 6

CAPITULO I.

EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. . . 9

A). LOS MEDIOS DE DEFENSA PENAL EN GENERAL
PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PAÍS. 10

B). CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO. 36

C). FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. 37

CAPITULO II.

LOS MEDIOS DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

LOS RECURSOS. 39

A). CONCEPTO DE RECURSO 40

B). EL RECURSO DE REVOCACIÓN. 69

C). EL RECURSO DE APELACIÓN. 71

D). EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN. 83

E). EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA EN MATERIA
PENAL. 85

M-0030962

CAPITULO III.

EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

A). ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	108
B). CONCEPTO Y ELEMENTOS.	111
C). LA POLÍTICA CRIMINAL EN LA NEGATIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.	118
D). NEGATIVA DE LA DEFENSA COMO VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.	131
E). NECESIDAD DE LA REFORMA LEGISLATIVA PARA EMITIR EL DERECHO DE DEFENSA.	205

CAPITULO IV.

CONCLUSIONES.	212
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	218
-----------------------	-----

INTRODUCCION

LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PRESENTE -
TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD LA DE CONSTITUIR UNA TESIS PRO-
FESIONAL ANTE EL HONORABLE JURADO QUE SE INTEGRE EN EL EXA--
MEN PROFESIONAL DEL SUSTENTANTE, QUE PREVIO ESTUDIO Y APROBA-
CIÓN LE PERMITA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN
DERECHO; POR LO QUE LEJOS DE PRETENDER PRESENTAR UN TRABAJO-
OSTENTOSO QUE PUDIERE LLEGAR A CONSIDERARSE COMO UN TRATADO,
ÚNICAMENTE SE CONCRETA A HACER EL PLANTEAMIENTO EN EL FONDO,
DE QUE A TODOS LOS DELINCUENTES DEL DELITO DE VAGANCIA Y MAL
VIVENCIA SE LES CONCEDAN EL DERECHO A APELAR EN CONTRA DE -
LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ASÍ LOS CONDENEN; TRATANDO DE
DEMOSTRAR QUE DICHAS SENTENCIAS, LEJOS DE REPARAR UN GRANDE-
AGRAVIO A ESTOS DELINCUENTES, HACE UNA CLARA VIOLACIÓN DE -
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA;
ROMPIENDO CON TODO PRINCIPIO DE LEGALIDAD, JUSTICIA E IGUAL-
DAD, MARGINANDO TOTALMENTE A LOS MISMOS Y QUE HACIENDO CASO-
OMISO A ESTAS SITUACIONES, AÚN MÁS, VIENEN A RECRUDEDECER LA -
SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA DEL PAÍS DE LA QUE TODOS Y CADA -
UNO DE SUS HABITANTES ESTAMOS CONCIENTES, POR EXISTIR DESEM-
PLEO, CONSTANTES INCREMENTOS DEL COSTO DE LA VIDA, QUE A SU
VEZ SON CONSECUENCIAS DE LA TAMBIÉN CONSTANTE DEVALUACIÓN DE
NUESTRA MONEDA, EL INCREMENTO EN EL ÍNDICE DE ACTOS DELICTI-
VOS, LOS MUY ARRAIGADOS USOS SOCIALES POR LOS CUALES EN -

Ocasiones nos vemos impedidos a dar empleo cuando es posible, a los llamados "expresidarios", olvidando que muchos de ellos son delincuentes primarios y que sus ilícitos fueron cometidos para satisfacción de una o alguna de sus necesidades - como pudiera ser la de comer, vestir o pagar la renta de una casa, la de tener un enfermo y no tener para las medicinas, - etcétera, una lista que pudiera ser interminable.

Ahora, si bien es cierto que a los vagos y malvivientes se les considera como a otros unas "lacas sociales", también es cierto que pudieran resultar menos lacras sociales que los "violadores", "narcotraficantes", u otros tantos delincuentes de mayor grado de peligrosidad y consecuentemente que dañan más a la sociedad. Es entonces que a estos vagos y malvivientes se les viola fácil y fehacientemente lo que la Constitución Política del País consagra respecto a que "todos los ciudadanos son iguales ante la Ley", al privarlos del derecho de apelación y obligándolos a recurrir al juicio de Reclamación Constitucional; juicio que no se promueve oficiosamente y que aunque en él mismo exista la suplencia de la queja, requiere ser promovido a petición de parte quejosa y debiéndose elaborar por un perito en derecho, lo que les ocasionaría sufragar una serie de gastos onerosos que no pueden realizar por carecer de los recursos económicos, que es la

CAUSA PRINCIPAL POR LA QUE INCURREN EN LOS DELITOS DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA; SITUACIÓN QUE ES TOTALMENTE DIFERENTE CUANDO - BASTARÍA CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, YA QUE LA SUBSTANCIACIÓN SÍ ES OFICIOSA Y BASTA CON LA SÓLA INTERPOSICIÓN DEL MENCIONADO RECURSO PARA QUE GOCEN DE UNA OPORTUNIDAD-MÁS DE DEFENSA QUE OTROS O CASI TODOS LOS REOS EN DIFERENTES - DELITOS TIENEN.

TAMBIÉN VEMOS QUE DICHS DELITOS NO SE SIGUEN-POR QUERRELLA O POR DENUNCIA PREVIA COMO SE EXIGE PARA EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL, LO QUE OCASIONA QUE SE PRESTE A QUE SE COMETAN AÚN MÁS UNA SERIE DE ARBITRARIEDADES POR NUESTRA MUY CONOCIDA POLICÍA, YA QUE EN MUCHAS OCASIONES RESULTA IMPOSIBLE - ACREDITAR QUE SE TIENE UN TRABAJO O MODO DE VIVIR HONESTO FOR LA TRANSITORIEDAD DE LOS MISMOS.

SIENDO ÉSTE EL FONDO DE LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL SE HA DADO LA NECESIDAD DE QUE PARA DICHO PLANTEAMIENTO SE TENGA QUE EXPONER UNA SERIE DE TEMAS, OPINIONES Y CONCEPTOS SUSTENTADOS POR DIVERSOS TRATADISTAS DE LA MATERIA PARA UN MEJOR Y AMPLIO PANORAMA QUE NOS LLEVE A LAS CONCLUSIONES DEL OBJETIVO QUE NOS HEMOS PROPUESTO.

CAPITULO I

EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

- A).- LOS MEDIOS DE DEFENSA PENAL EN GENERAL
PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA
DEL PAIS;
- B).- CLASIFICACION Y CONCEPTO
- C).- FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

A), LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Para una mejor exposición de lo que tratará el presente Capítulo, es conveniente señalar qué se entiende por DEFENSA.

En efecto, Joaquín Escriche expresa que DEFENSA es :

"Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho o su inocencia rechazando la acción o acusación entablada contra él"

Y agrega que es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que le oigan sus defensas (NEQUE ENIM INAUDITA CAUSA QUEMGUAM DAMNARI EQUITATIS RATIO PATITUR), a ningún procesado según el Reglamento del 26 de septiembre de 1935, artículo 12, se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos MEDIOS DE DEFENSA ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo por el Juez o Tribunal que la Ley tenga establecido, condenando la disposición a hacer nula la Sentencia y responsable al Juez de los daños y perjuicios que se siguieron al reo, además de la pena que mereciese por su ignorancia o malicia, y de que el reo pueda defenderse aún después de conclusa la causa y que pasa a Sentencia. (1)

(1) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislac y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor, Vol. I, 3a. Edición p.p. 531. México 1980.

El Derecho de Defensa nace dentro de todo régimen como una garantía individual ante el Estado, ya que al cometerse un delito nace la pretensión punitiva estatal y con ella al mismo tiempo, el Derecho de Defensa.

La pretensión punitiva y el Derecho de Defensa son aspectos fundamentales de interés público con repercusión social porque tienden a la conservación del hombre y del orden jurídico.

Ahora bien, la ideología predominante en el orden doctrinario y legal se inclina siempre a preferir la integridad social, porque frente a lo individual es de mayor jerarquía en la esfera integral de los valores.

Sin embargo esta situación no la debemos entender en la forma tan radical como se enuncia, ya que de ser así nos llevaría al desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos, pues los individuos son elementos integrantes de la sociedad y lógicamente ésta no existiría sin la existencia de aquéllos.

Estando frente a un conflicto de intereses, el ordenamiento jurídico es quien lo equilibra, adoptando entre otras medidas la institución del derecho de defensa,

así el derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrio a lo que es legal.

Es posible observar cómo a medida que el concepto de libertad se fué ampliando dentro del Derecho, en esta misma proporción lo ha sido también el Derecho de Defensa.

La Defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse, de tal manera que dentro del proceso penal es una institución indispensable.

Sobre este particular, Francisco Carrara subraya que :

" La Sociedad tiene un interés directo en la Defensa del acusado porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la Defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario." (2)

El Derecho de Defensa es considerado por Silvestro Graciano como una institución judicial que comprende-

(2). Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial Volúmen II (4) Edit. Temis la. Edic. Bogotá 1958 p.p. 379

al imputado y al defensor, llamando al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la Defensa del Derecho constituyen el Instituto y agrega que el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, ya que aunque puede cambiarse de defensor, ésto sería transitorio y no destruiría la unidad de la defensa que es la esencia del Instituto.

Indiscutiblemente que la Institución de la defensa es y ha sido producto de la civilización y las conquistas libertarias; es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y con ello del progreso obtenido en el orden jurídico procesal.

La Institución de Defensa en el procesal penal tiene como funciones específicas, el coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social.

La Defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal; ya desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludía a

la misma tal y como lo manifiestan los tratadistas González Bustamante y Franco Sodi (4) quienes señalan que en el antiguo testamento Isaias y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieren sido quebrantados.

La finalidad del presente capítulo es el planteamiento y demostración de que como su nombre lo indica, en el derecho de defensa penal es una garantía constitucional, ya que la Constitución de 1857 es su origen y fundamentación, disponiendo textualmente:

Artículo 20 Constitucional: En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su Juez.

(4) González Bustamante, Juan José. La Defensa Penal, 2a. Edición, 1978 p.p. 28 Bologna.-

Sodi, Franco.- Código de Procedimientos Penales 3a. Edición p.p. 87 Editorial Porrúa, S.A.

* Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
Imprenta de F. Guzmán y Hermanos
México 1875 p.p. 13

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Artículo que fué reformado quedando actualmente en el mismo Artículo 20 de la Constitución vigente, sin olvidarnos y apartarnos de los Artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política en las Fracciones IV, V, VII y fundamentalmente en la IX, toda vez que las fracciones citadas establecen:

FRACCION IV. "Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa"

FRACCION V. "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, conceciéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

FRACCION VII. "Le serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso".

FRACCION IX. "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se haya presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Esta garantía que se consagra, encuentra también su apoyo en lo dispuesto en el Artículo 1º, de la misma Ley fundamental que dice " En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en casos y con las condiciones que ella misma establece."

Como se puede apreciar este primer Artículo garantiza la igualdad de todas las personas ante la Ley - sin distinción de sexo o condición social, de tal modo que no existen preferencias por ningún concepto.

En el Artículo 20 Constitucional, vemos entre otras cosas, la consagración del derecho de defenderse por sí, por persona de su confianza o ambos, aún estando - ante una negativa o imposibilidad, el Juez puede nombrar - un Defensor de Oficio, ello se hace más patente en la Fracción IV cuando se trata de la prueba de testigos que en materia penal como ya se dijo sucede que un delito se puede cometer en forma imprevista, o repentina, por lo que el reo por no poder preestablecer los datos de su inocencia, tiene que acudir a la información de personas, como comprobación de su dicho o declaraciones, por lo que decimos que la prueba testimonial ha sido y sigue siendo la más importante en la averiguación de la verdad, por lo que la Garantía de la Fracción IV del Artículo 20 - -

Constitucional como derecho de defensa, en relación con el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales que dice: " Toda persona cualesquiera que sea su edad, su sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinado como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito..."

El Artículo 193 del Código de Procedimientos Penales agrega:

" En materia penal no puede oponerse tacha de testigos"; el Artículo 202 de la misma Ley adjetiva penal, sigue diciendo:

" Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al Juzgado, cuando sea citada para declarar..." y el Artículo 179 del Código Penal, refiere, " Que el que sin excusa legal se niegue a comparecer ante la Autoridad no será considerado reo del delito previsto en el Artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia" ; procura otorgar o facilitar los MEDIOS DE DEFENSA AL ACUSADO en el Juicio Penal.

En la Fracción V del precepto que estamos estudiando se refiere al derecho que confiere al acusado para que le sean recibidas las pruebas que ofrezca y así auxiliarle a obtener la comparencia de las personas cuyo

testimonio solicite; es una facultad que solamente pueda hacerse saber durante la contienda jurisdiccional dentro del término constitucional para lograr un auto de soltura.

Durante la averiguación previa tal derecho no está establecido por la Ley, pero siendo el Ministerio Público una Institución de buena fé, y a pesar de que su misión es la de acusar, si del dicho del sospechoso resulta que éste cita a testigos de cargo o de descargo, éstos últimos también deben ser obligados a declarar indagatoriamente, para que el Ministerio Público tuviere una visión completa de los hechos y una justificación legal para decidir si --- ejercita o nó la acción penal.

Por lo que hace a la Fracción IX, algunos procesalistas indican que se debe distinguir entre la defensa material y la técnica. La primera corre a cargo del propio procesado quien mediante respectivas declaraciones aceptará o negará la comisión delictiva o su participación en los hechos, explicará las condiciones bajo las que delinquirió o expresará el lugar en que se encontraba o la ocurrencia de alguna circunstancia excluyente de responsabilidad. La Defensa Técnica, debe ser llevada por un Abogado y estructurada sobre elementos de absolución o reducción de la penalidad -

que resulte del proceso, o de los datos que ella aporte ya que por lo general el inculpado tiene un conocimiento más o menos preciso de los hechos sobre los que debe declarar, pero tiene un desconocimiento completo de la situación legal que le rodea puesto que no está capacitado para comprender la naturaleza de la acusación, ni menos sobre cual es el derecho aplicable a su beneficio, ni cual el procedimiento - que se ha de seguir para definir su situación jurídica, por ello la diferenciación antes aludida debe seguir teniendo - aceptación dentro de las doctrinas procesales.

En la actualidad no es concebible un proceso sin Defensa Técnica, aún en el supuesto de que el detenido se niegue a hacer nombramiento de defensor, por muchas razones, porque es necesario reintegrar la personalidad moral y psíquica del inculpado, debilitada con la detención, con el encarcelamiento la contienda jurisdiccional contrarrestando la influencia y las pretensiones del Ministerio Público; - porque es necesario que procesalmente el inculpado tenga un representante legal que actúe a pesar y aún en contra de la voluntad del imputado, interponiendo recursos o haciendo valer situaciones que le sean favorables, repreguntando a los testigos u ofreciendo pruebas.

De este modo la defensa no es solamente un derecho del acusado, sino una obligación del Juez, quien en -

caso de que el procesado se negara a hacer un nombramiento de defensor, habrá de nombrarle uno de oficio. Al igual que así lo dispone esta Fracción IX, también lo dispone el Artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este precepto constitucional a que estamos haciendo alusión, CONSAGRA COMO GARANTÍA, EL DERECHO DE QUE EL ACUSADO SEA OÍDO EN DEFENSA: DERECHO DEL QUE PUEDE DISPONER DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE SEA APREHENDIDO, y no de aquél que como ordenamiento se piensa, que comparece ante un Juez para rendir su declaración preparatoria.

El Artículo 270 del Código de Procesamientos Penales para el Distrito Federal, previene que una vez lograda la detención o aprehensión, aún dentro de la Averiguación Previa que realice el Ministerio Público, se debe hacer saber al imputado el derecho que tiene para nombrar un defensor, quien una vez aceptado el cargo, ante los funcionarios de ese Ministerio Público, o la Policía Judicial estará facultado para intervenir en el desempeño de su cargo.

Conforme al mandato judicial la Defensa, podrá ser hecha por el acusado, por sí mismo o por persona de su confianza, según su voluntad.

En realidad el contenido de esta parte del precepto Constitucional, tiene un contenido que carece de base jurídica y técnica que toda defensa supone, ya que la defensa POR SI MISMO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA así se trate de un iletrado, de persona ignorante o de quien no tenga experiencia en las cuestiones judiciales, jurídicamente es inconcebible, porque como se ha demostrado, la asistencia legal del acusado, son las bases que dentro del derecho procesal contemporáneo, sirven de estructura a esa Institución que llamamos Defensa.

La confianza que el acusado tenga en su defensor, por sí sola no debe servir de fundamento a la designación de la persona que se haya de encargar de la defensa, porque en los conflictos que suelen surgir entre el procesado y su defensor en lo que respecta a la técnica misma del procedimiento, más atender a la gestión del defensor que a los deseos del acusado, ya que de no ser así, el nombramiento del defensor sería inútil porque la defensa es obligatoria a pesar de la voluntad en contrario del involucrado y porque la capacidad jurídica del defensor es superior generalmente a la del procesado.

Si se ha de admitir que el acusado sea defendido por persona de su confianza y ésta no es letrada, creemos que se debería prevenir que esta última se haga asesorar por

un defensor técnico que desempeñe las cuatro funciones fundamentales a que se ha hecho referencia con anterioridad.

El precepto Constitucional de estudio también establece el principio de que la Defensa es obligatoria, pero cabe preguntarnos ¿ para quién es obligatoria?. Si el acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. En consecuencia, si el acusado, a pesar del requerimiento insiste en no hacer nombramiento de defensor, no podrá ser obligado por otros medios, ni constreñido a hacer dicho nombramiento sino que será el Juez quien lo nombre.

Luego entonces vemos que es obligación del Juez cuidar de que el acusado no carezca de defensor en ningún momento del proceso.

Si el defensor nombrado abandonase la defensa por cualquier causa, el Juez se verá en la necesidad de tomar las providencias conducentes a efecto de que el acusado no carezca de defensor.

Se ha dicho con anterioridad que " El Derecho de Defensa" se encuentra plasmado expresamente en el Artículo 20 de nuestra Carta Magna, pero con ésto no queremos decir que sea la única disposición Constitucional que consagre

y contemple dicho "Derecho de Defensa", ya que también está regulado y garantizado por los artículos 1, 4, 5, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de la misma, todos éstos que tanto en forma individual, como en su conjunto y por la relación que guardan entre sí en esencia contemplan y garantizan el derecho de defensa y legalidad, ya sea en materia civil, penal o de otra índole; artículos que por resultar innecesarios nos abstenemos de transcribir, pero que basta con la lectura de estos para contemplar "El Derecho de Defensa", ya sea como ciudadano o reo.

Así también que en el Derecho Griego, aunque en forma incipiente se tuvo noción de la Defensa, de tal suerte, que se le permitía al acusado durante el Juicio a defender por sí mismo o por un tercero y que el Derecho Romano le dió gran importancia ya que en un principio se fundó la institución del "patronato", en donde el patrono ejercía ciertos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde, según lo relata Rodolfo García Valdez, se construyó a pronunciar un discurso en favor del criminal y agrega también, que en el viejo Derecho Español existió la Defensa, ya que el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal del Catorce de Septiembre de Mil -

ochocientos ochenta y dos impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquéllas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México, durante la época colonial se adoptaron las prescripciones que en este orden señalaron las leyes españolas, y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes después de consumada la Independencia se dictaron algunas disposiciones, y fué en la Constitución del 17 cuando se dió una verdadera importancia a la mencionada cuestión.

La Institución de la Defensa se encuentra representada por el Defensor, ya que se encuentra integrada por dos sujetos fundamentales, que son el autor del delito y el asesor jurídico.

Es el Defensor quien cumplimenta la personalidad jurídica del sujeto activo del delito y así pasa a integrar la relación procesal teniendo a su cargo la asistencia técnica de ésta. Al respecto el Maestro Manzini considera que Defensor es "el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la

aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular."

La Institución de la Defensa no sólo opera dentro del procedimiento penal, sino también el proceso civil.

La figura del Defensor en las materias aludidas contrasta notablemente y así lo ha reconocido la doctrina moderna, partiendo para ello de la naturaleza y fines del proceso civil e indica que la comparecencia del demandado no constituye una obligación sino más bien una oportunidad que le otorga la Ley para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose para esos fines de un técnico del derecho; por lo que lejos de considerarse como un técnico se le considera como un asesor.

En el Procedimiento Penal, la situación es distinta al procedimiento civil y en este campo si puede hablarse propiamente de la defensa, porque en él encuentra plena vigencia.

En nuestra materia los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad y los puede realizar.

El sujeto activo del delito " la persona o personas de su confianza "ambas" y el defensor de oficio.

Lo instituido por el Constituyente de 1917 fué la -
obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con -
ello una garantía de seguridad jurídica.

El proceso de acuerdo con lo preceptuado por la Ley, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de Defensa; pero sí la institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, lo anterior desvirtúa la naturaleza específica de la misma; y aún cuando el procesado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible que realizara los actos de una auténtica defensa.

En la práctica es muy difícil que se dé tal situación, pues aunque el procesado a través de sus diversas intervenciones siempre está llevando a cabo actos de defensa, de todas maneras lo usual es que sea el técnico en la materia quien lo realice.

Debido a las facultades emanadas de la Ley, el procesado está facultado para designar a la persona o personas de su confianza para que se encargue de los actos de defensa; con base en ello, pudiendo suceder que el nom-

bramiento recayera en una persona que no sea abogado, con lo cual resultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento técnico de la materia o por torpeza de quien en esas condiciones ha sido designado.

En lo expuesto en las líneas anteriores, se aprecia una contradicción entre lo ordenado por el Artículo 20 Constitucional y los artículos 1º y 2º de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la misma Constitución, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, debido a que en el primer precepto invocado se concede una facultad amplísima para la defensa, y en los otros artículos en segundo lugar se requiere para la abogacía "poseer título legalmente expedido", de tal manera que no únicamente tratándose del procesado, sino también el caso de los terceros, que está facultado a designar para su defensa y que no pudiere tener título.

En lo señalado estriba el aspecto contradictorio; pero para éstos la Ley Reglamentaria mencionada en su artículo 28 indica : " En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe además un defensor con título y en el caso de que no lo hiciere se le nombrará defensor de oficio."

La Ley establece también que hay posibilidad de que la defensa se realice en forma mancomunada por el interesado y el defensor, pero esto aún cuando no estuviere establecida, es natural que así sea, pues los actos llevados a cabo en el proceso y en los que interviene el procesado, son ya por sí sólo, actos de defensa, de tal manera que los promovidos por el defensor serán siempre consecuencia necesaria de aquéllos, porque no pueden independizarse uno de los otros.

Ya se ha dicho que la Defensoría de Oficio tiene por objeto patrocinar a todos aquéllos procesados que carezcan por alguna circunstancia de defensor particular, por lo que tanto en el orden federal como en la justicia del fuero común, el Estado ha instituido el patrocinio gratuito en beneficio de quienes estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar un defensor particular, o aún teniéndolos no lo designan.

Las atribuciones y el funcionamiento de la Defensoría de Oficio, se regula en el orden federal por la Ley Pública en el Diario Oficial del nueve de febrero de mil novecientos veintidos, y por el Reglamento de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta, en el Fuero Común.

En el Fuero Federal tanto el Jefe como los miembros del cuerpo de defensores son nombrados por la Suprema Corte de Justicia; residen en donde tienen sus - - asientos de los Poderes Federales; algunos están adscri--tos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de--más, a los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Cir--cuito.

La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, depende del Departamento del Distri--to Federal, quien hace la designación del Jefe y de los - Defensores. Se les adscribe a los juzgadores atendiendo--para ello el número de asuntos que se ventilen.

Como regla general se puede afirmar que todo Defensor de Oficio debe ser apto para el cumplimiento--de sus funciones, sin embargo, hay algunas ocasiones en - las que se presentan causas que por su importancia en re--lación con el proceso, los inhabilitan.

El Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal, no reglamenta esta situación para - los Defensores Particulares y sólo se refiere a los de - Oficio e indica:

" Los Defensores de Oficio podrán excusarse"

I.- Cuando intervenga un Defensor particular,
y,

II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el -
delito sea el mismo defensor, su cónyuge
sus parientes en línea recta sin limi
tación de grado, o los colaterales consan
guíneos o afines del cuarto grado (artícu
lo 514).

En el Fuero de Guerra también existe un cuer-
po de Defensores de Oficio, para los casos en que haya nece-
sidad de otorgar defensa gratuita.

Son designados por la Secretaría de la Defen-
sa Nacional y se adscriben al lugar donde es necesario sus -
servicios.

En los Estados de la República el Ejecutivo-
designa al Jefe de la Defensoría de Oficio y a los integran-
tes de ésta que autorice el presupuesto de egresos. Regular-
mente existe un Defensor adscrito a cada uno de los Juzgados
de Primera Instancia y otro adscrito al Tribunal Superior de

Justicia.

El procesado no sólo puede designar un Defensor sino varios o todos aquéllos que convenga a sus intereses, pero la Ley con el fin de evitar anarquía en los actos de defensa, indica que en esos casos, estos designarán un representante común o en su defecto lo hará el Juez (artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Es de hacerse notar que ésto es igualmente para los Defensores de Oficio, pues de lo contrario habría de sigualdad en otras condiciones.

Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el Defensor acepte el cargo, de tal manera que deberá hacerlo ante el organo o autoridad correspondiente, tan pronto como se le dé a conocer su designación lo cual para que surta efectos legales, deberá hacerse constar en el expediente respectivo.

A partir de ese momento se considera obligado el Defensor a cumplir con las obligaciones correspondientes.

Esta afirmación efectuada nos hace pensar que para que sucedan los actos de defensa, debe nombrarse-

primeramente al defensor, sin embargo, y de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta afirmación no es así, porque " En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente." "El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defensa por sí mismo" (artículo 69 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal)

Cuando el Defensor renuncia al cargo o incurre en alguna causa que lo haga cesar en el mismo, la Ley procesal guarda silencio pero aún cuando no lo establece expresamente como para la práctica de las diligencias el procesado debe estar asistido por el Defensor, si éste no ha sido designado persona de su confianza que la sustituya, el Juez deberá presentarle la lista de defensores de oficio para que elija y sólo que no sea así, el Juez lo designará.

La violación de garantías en que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensor, dá lugar a la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia a la reposición del procedimiento (artículo 431 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Entre otros deberes que tiene el Defensor, - existe uno de vital importancia, que no sólo es jurídico, -

sino también de carácter moral, que es el de guardar secreto profesional.

El acusado al depositar su confianza en el Defensor lo hace con absoluta convicción de que éste no lo defraudará en todo lo que le ha confiado, porque en otras condiciones es seguro que recurrirá a sus servicios.

Francisco Carrara en su obra denominada Programa de Derecho Criminal señala entre otros deberes inherentes a la defensa, el de la fidelidad, significando con ello que el Defensor no debe traicionar los secretos que se le han confiado.

Al Abogado se le considera como el salvador de las diferencias teológicas (5) por lo que es como el confesor: si éste es confidente o intermediario ante el Tribunal de Justicia Divina, aquél lo es ante la de los hombres. Por eso tradicionalmente, en todos los pueblos y en todas las épocas, DESDE QUE ES RECONOCIDO EL DERECHO DE DEFENSA, que arranca del Derecho natural, el secreto profesional de Abogado le fué impuesto, como uno de sus más sagrados deberes, y se respeta siempre en la Ley, considerándolo inviolable.

(5) / El Secreto Profesional de los Abogados, Ed. Gráficas Alpinas, Madrid 1953, págs. 8 y 9.

El deber que contrae el Defensor con quien le ha confiado un secreto no debe ser defraudado nunca, porque si se efectuara, resultaría afectado no sólo el derecho de defensa, y la sociedad.

Si bien es cierto que la abstención de la verdad es aspecto principalísimo al que debe atenderse durante el proceso, el organo jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que constituye los actos de defensa y sobre todo nunca tratar de constreñor al defensor a que falte a un deber moral y legal de tanta trascendencia. La revelación de secreto constituye un delito y la tutela penal tiene por objeto la protección de la libertad individual y social.

A los medios de Defensa, se les ha considerado y denominado también como EXCEPCIONES por diferentes procesalistas principalmente por los civilistas, ya que en materia penal éstos casi no son utilizados y podemos decir que su existencia es mínima. Algunos de sus antecedentes los encontramos en su primera época, en las que fueron meras fórmulas dictadas en protección a los demandados (en materia penal de los acusados), para enervar los rigores y las injusticias del Derecho Civil; luego se le consideró como medio de defensa, establecidos en favor de los demandados,

como una oposición al derecho del actor (al ejercicio de la acción penal), para negar la obligación o para mostrar que ya se ha cumplido con ella, en materia penal podemos decir - que es para demostrar la inocencia de la comisión delictiva que trata de imputarle el Representante Social.

B). CLASIFICACION Y CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

No existe una clasificación y concepto universal de los Medios de Defensa en el procedimiento penal, en virtud de que existe diversidad de opiniones entre los diferentes procesalistas penales en cuanto a que, para algunos - sí existen las excepciones en el derecho procesal penal y para otros no, teniendo entre los que afirman al maestro Arilla Bas (10). De los que niegan su existencia, al maestro y Licenciado Rafael Pérez Palma, quien categóricamente sostiene que no existe la excepción, en su obra intitulada "fundamento Constitucional del procedimiento penal"(11). El sustentante afirma que no existe las excepciones en el procedimiento penal; ni en la práctica, ni de derecho no obstante y lo que sí se acepta que existen semejanzas de forma y procedimiento entre las excepciones civiles y los diferentes incidentes del procedimiento penal, consideradas dentro del Título Décimo Primero, Sección Primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

(10) Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México, Edit. Kretos, 8a. edic. pág. 26

(11) Pérez Palma Rafael Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, de Ed. Max. 1974, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 314

C).- FINALIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Los Medios de Defensa como he mencionado y desde mi personal punto de vista, tienen una doble finalidad; en primer lugar proporcionará asesoría técnica al gobernado para que dentro de un proceso jurisdiccional defina por las autoridades competentes la tutela de los bienes jurídicos reconocidos en un orden jurídico determinado, y, en segundo lugar, coadyuvar con los órganos del Estado, a la administración de la justicia sirviéndose de las partes a fin de que éstas mediante las pruebas aportadas le proporcionen elementos de juicio para definir con subjeción el mismo orden jurídico con un interés o conjunto de intereses en conflicto de cualquier naturaleza que éstos sean (civil, penal, administrativo, etc.), ya que por lo que hace a la materia penal a través de la defensa por parte del reo, éste puede demostrar una verdad que le permita exentársele de una sanción que pudiera aplicar el Estado cuando ha nacido la pretensión por parte de este último, lográndose así el indispensable para la conservación de la persona del reo, de sus bienes, de su honor y de su vida fundamentalmente, y sobre todo de lo que consideramos uno de los valores más grandes que posee todo el ser humano, "LA LIBERTAD".

Ya se ha dejado asentado con anterioridad que los Medios de Defensa, son una Garantía Constitucional consagrada para todo individuo o reo, para que éste pueda sos-

tener sus derechos, su inocencia o rechace la acusación entablada contra él, sin que le deje de oír sus defensas, ni mucho menos se le rehuse, impida o coartee ninguno de sus Medios de Defensa, sin que sea oído y juzgado con arreglo a la Ley por el Juez o Tribunal.

CAPITULO II

**LOS MEDIOS DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
LOS RECURSOS**

- A).- CONCEPTO DE RECURSO
- B).- EL RECURSO DE REVOCACION
- C).- EL RECURSO DE APELACION
- D).- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION
- E).- EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA EN MATERIA PENAL.

A). CONCEPTO.

Uno de los múltiples problemas jurídicos que se plantea, es el estudio de lo que contempla el Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal-vigente, es el que se refiere a los " RECURSOS ", ya que a la fecha no existe un concepto o definición universal que determine ciertamente el significado de tal palabra y que la misma sea de uso y aceptación general, desde luego que jurídicamente habían existido una gran diversidad de conceptos y opiniones de lo que son los recursos por diferentes tratadistas en la materia y siendo que viene a colación, en virtud de que -- aún el Perito en Derecho, el Jurisconsulto que de caer en el error de tan determinada cuestión, aún cuando sus conocimientos sean vastos; y más puede incurrir en omisiones o faltas graves en la utilización de lenguaje un estudiante de derecho o el sustentante que presenta esta Tesis Profesional.

Es por ello que de una forma amplia trataremos de allegarnos a un concepto y definición que nos satisfaga para emplear el vocablo "recurso", en este trabajo que se presenta para la aprobación al Honorable Jurado que tendrá la gentileza de estudiarlo.

Gramaticalmente el Diccionario de la Real Academia dice que la palabra "RECURSO" proviene del latín "RECURSUS", (12) que significa volver al curso o bien, acción - de recurrir a una persona o cosa, siendo sinónimo de demanda o requerimiento o bien como medio, auxilio, también se utiliza como sinónimo de procedimiento y trámite.

Desde un punto de vista Forense es el medio - que dá al reo condenado, el derecho para recurrir a otro - - Juez superior para revisar una sentencia dictada por un inferior, es decir, es también sinónimo de apelación.

El Diccionario Jurídico nos indica que el vocablo "RECURSO" significa " ACCIÓN Y EFECTO DE RECURRIR" , - retorno de una cosa al lugar de donde salió, solicitud memorial, petición por escrito. Desde el punto de vista del derecho, se dice que es la acción concedida por la Ley a las - partes en un juicio o en otro procedimiento para reclamar - contra las resoluciones o a inconformarse contra las mismas- ya sea ante la Autoridad que las dicte o bien ante alguna jerárquicamente superior. (13)

(12) Ramón García.- Pelayo y Gross.- Pequeño Larousse Ilustrado, p.p. 878, Edit. Larousse, México 1980.

(13) Palomar de Miguel, Juan. - Diccionario para Juristas, Edic. mayo, México 1981. p.p. 1150.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define la palabra " RECURSO " como la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho y agrega que además de la apelación (súplica - segunda suplicación, recursos ordinarios y extraordinarios), eran muy conocidos el Recurso de Injusticia Notoria y el de Fuerza.(14)

El tratadista Rafael Pérez Palma nos dice que los Recursos propiamente legales, son los medios de impugnación que la Ley establece, siendo los Recursos Ordinarios, la Revocación y la Apelación y los Recursos Extraordinarios lo son, el Juicio de Amparo, aclarando o agregando que no lo es propiamente pero que en sus efectos opera en forma similar, y el indulto, que aunque tampoco es un recurso propiamente dicho sí constituye un medio para reparar las injusticias o los errores judiciales.

El mismo jurista nos define a los Recursos, (refiriéndose a los ordinarios que son la revocación y la apelación), diciendo que son los que constituyen los medios naturales y adecuados para combatir las resoluciones judiciales con las que el interesado no está conforme y por las que se siente agraviado, agregando que dichos " RECURSOS", consisten -

(14) Escriche, Joaquín, op. cit. p.p. 415.

escencialmente, en una instancia- en un pedimento, en una reiteración propuesta, para que nuevamente considerada, ya sea por el mismo Juez o por un Tribunal jerárquicamente superior, a fin de que mediante esa reconsideración, el error cometido o la ilegalidad en que se hubiera incurrido sea corregida y re- puesto el equilibrio procesal dañado por la resolución contra ria a derecho. (15)

El catedrático José González Bustamante, dice- que se dá el nombre de " RECURSO " (palabra que proviene del Italiano Ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravios, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía, y en el lenguaje común " RECURSO " es volver a tomar el curso lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. (16)

Por otra parte, Manuel Rivera Silva, señala - que por " RECURSOS " en general, deben entenderse como los me- dios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones -

(15) Pérez Palma, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor México 1975 p.p. 341, 342

(16) González Bustamante, Juan José.- Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1959. 3a. Edic. p.p. 464, 465

judiciales, y que se denominan " RECURSOS ", los cuales permiten la revocación de las resoluciones o bien por el mismo Juez o Tribunal que la dictó o por otro diferente superior jerárquico del primero. (17)

Por su parte Guillermo Colín Sánchez opina que la palabra " RECURSO " viene de la voz latina ricorsi, cuyo significado es volver al camino andado, y en conclusión nos dice que los recursos son medios establecidos por la Ley, para impugnar las resoluciones judiciales, que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizan de esa manera en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional. (18)

Podríamos continuar con la lista de los grandes tratadistas, la cual sería casi interminable, pero consideramos que con estas opiniones de tan ilustres autores ha quedado disipada toda duda que pudiera existir respecto a lo que son los recursos, ya que consideramos que las que se han dejado asentadas, son las más convenientes, claras y explicativas en cuánto a su significado, con lo cual no obstante que la naturaleza de este trabajo no es el de desentrañar su naturaleza jurídica, no es conveniente ampliarse más sobre el

(17) Rivera Silva, Manuel. - El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa. México 1983. 3a. Edición p.p. 153.

(18) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Impreso de Bay Gráfica y Edic. México 1967 la. Edic. p.p. 490.

tema del concepto y definición, dada la difícil tarea que nos hemos fijado más adelante con los temas subsecuentes, pero sin embargo es conveniente dejar bien establecido lo que significa la palabra IMPUGNACION O IMPUGNAR y la opinión de algunos tratadistas dadas las circunstancias de que todos o casi todos los autores anteriormente referidos en sus respectivos conceptos emplean dicho vocablo, así por lo que el mismo Maestro Colín Sánchez, después de definirnos y cuestionarse el -- que sí, ¿ Todo medio de impugnación es un recurso ?, opina -- que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie. No obstante, existen " PROCEDIMIENTOS " o " JUICIOS " como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa tal es el caso del Amparo y la Nulidad de las actuaciones muy -- usuales en el Procedimiento Civil, igualmente señala el Maestro que los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice, siendo el acto en donde se manifiesta la inconformidad y de un procedimiento (que es el conjunto de actos, formas y formalidades previstos por la Ley para su tramitación y resolución), concluye diciendo que con lo anterior se indica que son creaciones de la Ley cuyo objeto es restaurar el equilibrio que pudo haberse quebrantado entre el organo jurisdiccional y los sujetos de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado.

Por su parte Humberto Briseño Sierra al parecer expone ampliamente sobre lo que es la impugnación o que --

significa impugnar, nos dice que la autoridad procesal puede ser superada en dos campos que a saber son:

1. POR LO QUE HACE EL JUZGADOR Y EN CIERTA MEDIDA SUS AUXILIARES.

2. A LO QUE REALIZAN LOS DEMÁS SUJETOS, DESDE LAS PARTES, TANTO PRINCIPALES COMO COADYUVANTES, CUÁNTO LOS TERCEROS DESINTERESADOS, COMO LOS TESTIGOS, Y QUE PARA LOS EFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN, LAS CONDUCTAS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA SON LAS AUTORITARIAS, Y EN ESTE SENTIDO SE EXPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HA ACTUADO COMO AUTORIDAD AL LLEGAR EL PROCESO SE CONVIERTE EN SIMPLE PARTE ACCIONANTE POR LO QUE SU CONDUCTA SE EXPRESA A TRAVÉS DE INSTANCIAS Y NO DE ACTOS AUTORITARIOS, SIENDO POR ÉSTO POR LO QUE LO IMPUGNABLE SON LOS PROCEDIMIENTOS Y PRONUNCIAMIENTOS DEL JUZGADOR, PERO LAS DIFICULTADES SE PRESENTAN CUANDO ES NECESARIO DEJAR ESTABLECIDA LA NATURALEZA DE LOS ATAQUES A LAS CONDUCTAS

DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA CURIA,--
YA QUE SU COMPORTAMIENTO PUEDE EN--
TRAÑAR UN PERJUICIO PARA LAS PARTES
O PARA TERCEROS, Y EN DEFINITIVA -
TRASCEDENCIA HASTA EL SENTIDO DE LA
SENTENCIA.

Así pues, el Maestro concluye diciendo que--
IMPUGNAR es atacar una conducta autoritaria. Aún cuando--
la doctrina, la Legislación y la jurisprudencia se mues--
tran indecisas en cuánto a la connotación y a la extensión
del significado de esta palabra, lo cierto es que se nece--
sita delimitar al máximo posible, porque la hipótesis mis--
ma del fenómeno procesal, casi la totalidad de las conduc--
tas tienen un sentido de oposición hacia la otra. Las ca--
racterísticas del proceso es el debate, por lo que si el -
acusado se comporta en forma combativa (en sentido estricta--
mente jurídico y otro tanto hace el defensor) de no encontrarse -
un principio de división que distinga entre observaciones,
defensas, ataques por un lado, y por el otro los medios -
impugnativos se estaría ante un verdadero impedimento para
elaborar la teoría de los Recursos.

Dice que son los datos que deben tenerse -
presentes para identificar el medio impugnativo, un acto y
una conducta autoritaria. Al fenómeno impugnativo se le -

denomina de diferentes formas tales como, inconformidad, revisión, reparación, aclaración, revocación, reformas, oposiciones, apelación, queja, súplica, amparo, etcétera, etcétera, pero que algunos responden a su momento histórico y - - otros son denominaciones al azar como lo es la palabra RECLAMACION, que tiene el sentido ADHOC elegido en cada caso por el Legislador y todo ésto hace suponer que realmente - existen tantos medios, cuantos nombres se han utilizado o - se siguen empleando y lo cierto es lo contrario porque lógi camente resulta imposible que se pueda llegar a más de un - número limitado de causas, medios, objetos y finalidades.

Otra exposición que nos hace el Maestro Briseño Sierra es de que nos esclarece la diferencia que existe entre impugnación y remedios.

Dice que para la doctrina alemana, especialmente las impugnaciones se clasifican en Recursos y Remedios pero dicha tésis contiene un defecto de origen, por cuánto al remedio se le estima como medio correctivo y no de ataque; por lo tanto es conveniente hablar de remedios e impugnaciones como de dos capítulos que en determinado momento rinden utilidad similar, pero cuya consistencia jurídica es diferente. (19)

(19) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Edit. Trillas. 1a. Edic. México 1976. p.p. 215, 216.

Con lo anteriormente expuesto consideramos - que se ha logrado, aunque en forma muy general, el objetivo - de presentar el significado de IMPUGNACION o la palabra IMPUGNAR, que aunque no es el fondo del tema si viene a colación, por la constante mención del término dentro del presente capítulo y por las razones anteriormente expuestas.

Para tener por concluido el tema que en este inciso tratamos es importante mencionar, lo que nuestra Ley Procesal Penal vigente nos define como " RECURSOS " y lo que el propio sustentante considera.

Nuestra Ley Procesal Penal, no nos dá una definición o concepto al decirnos, cuándo se deberá tener por interpuesto un Recurso, cuándo procederá y quiénes podrán hacer uso de los mismos; en sus artículos 409, 410, y 411; que a la letra dicen :

Artículo 409.-- " Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el Recurso que proceda. "

Artículo 410.- " No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento o cuando el Recurso no se interponga dentro de los términos que la Ley señala".

Artículo 411.- " Tampoco procederán los Recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultados por la Ley para interponerlos."

Este Artículo se relaciona con el artículo 417 del mismo ordenamiento legal, el cual nos dice:

Artículo 417.- " Tendrán derecho a apelar :

- I.- El Ministerio Público.
- II.- El acusado y su defensor.
- III.- El ofendido y sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a -

ésta." (20)

Ahora bien en opinión del sustentante los Recursos son los medios que la Ley otorga a las partes que intervienen en un procedimiento penal para cuando éstos o alguna de ellas se inconformen contra las resoluciones judiciales dictadas y que les causen agravios, sean revisadas por su superior jerárquico que gozando de amplias facultades confirme, revoque o modifique, aplicando los principios de legalidad y justicia.

Asimismo y en opinión del sustentante como lo afirma el Maestro Humberto Briseño Sierra, sí existe diferencia entre lo que son los Recursos y lo que significa impugnación.

Los Recursos ya han quedado definidos y la impugnación es un acto procesal de ataque a la CONDUCTA de una autoridad judicial y/o administrativa, que por causas ajenas a su voluntad o por voluntad propia no cumple con los principios de legalidad y justicia, causando agravio a las partes. Esto a diferencia de los Recursos que son propiamente los medios, entendiéndose como instrumentos para que se subsanen los errores o vicios que pudieran contener una resolución judicial.

FINALIDAD DEL USO DE LOS RECURSOS.

No nos resulta más sencillo el tema que tratamos en el presente inciso, que el anteriormente tratado, en virtud de que el tema relativo a las finalidades del uso de los Recursos, es sumamente amplio y resulta de gran importancia, toda vez que trataremos de determinar algunas de las FINALIDADES más importantes de los Recursos, por cuestión de no ser el fondo de la presente Tesis Profesional.

Primeramente es conveniente mencionar quien es aquél que va a hacer uso de los Recursos en un procedimiento determinado; indudablemente que el agraviado por una resolución judicial impugnada o recurrida y como anteriormente se ha dejado asentado, nuestra Ley Procesal Penal para el Distrito Federal, en su artículo 417 nos dice que podrán hacerlo el Ministerio Público, el acusado o su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta; y el Código Federal de Procedimientos Penales nos dice en su artículo 365 que únicamente lo podrá hacer el Ministerio Público, el inculpado o los Defensores; siendo en ambos casos porque esa resolución judicial les causa agravios, porque no abarque el fondo del asunto como es en el caso de la aclaración de Sentencia, porque no les satisface el estu-

dio en el fondo del asunto y fundamentalmente porque no se apliquen los Principios de Legalidad y Justicia, resolviéndose en sentido contrario.

Son pues algunas de las finalidades del uso de los Recursos, la de someter una resolución judicial a una revisión por una instancia superior jerárquicamente, persiguiendo la depuración del proceso con el fin de que se llegue a la expresión de la verdad y la justicia, con una correcta aplicación del Derecho.

Una de las definiciones más acertadas en relación a la finalidad de los Recursos es la que encontramos en la Definición que hace Colín Sánchez, quien sostiene acertadamente que : es la garantía mayor de que en el procedimiento penal se cumpla la voluntad de entender de las Leyes que instituyen los medios de impugnación, partiendo de que la justicia debe estar en manos de quienes garanticen su buena marcha y último fin, restableciendo el equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso previene la Ley. (21)

Por su parte y con mayor razón y en forma acertada Pérez Palma nos dice, que las finalidades del uso de los Recursos son

(21) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pp. 218, 219.

evitar toda ilegalidad que puede consistir en un simple error de apreciación en un descuido originado por el exceso de trabajo habiendo un Juez o Magistrado que alguna vez se haya equivocado, ya que como humanos son falibles. Otras veces proviene de pequeños servicios a un amigo; por enemistad animadversión; o de arbitrariedades por el temperamento pasional interesado o político del Juez, otras más porque entrañan malicia o dolor o dictadas por dinero o soborno, por complacencia servil, por deseo o necesidad descarada de causar un daño, realizar una venganza o apoderarse de los bienes ajenos. Todo esto en virtud de que la naturaleza del hombre, por desgracia, suele ser perversa y ponzoñosa. Siendo entonces que a través del uso de los Recursos se reparen las injusticias cometidas o los errores judiciales, mediante esa reconsideración de los errores cometidos, o la ilegalidad en que se hubiere cometido, corrigiéndose y reponiendo el equilibrio procesal dañado por la resolución contraria a derecho. (22)

Por su parte, Julio Acero nos dice, que la finalidad de los Recursos es la de revisar sometiendo a otro examen y resolución un asunto o algunos de sus procedimientos integrantes para enmendar sus ilegalidades si las hay, remediando y enderezando las providencias torcidas, evidenciando que su fundamento es la finalidad y eventual

(22) Pérez Palma, Rafael. op. cit. p.p. 279.

injusticia humana que suponen y que no pueden equivocarse - por una copiosa fuente de errores, señalando en sentido amplio: los errores involuntarios por oscuridad o alteración de los hechos, ignorancia o torpeza legal inadvertida, ofuscación pasional o simple extravío de criterios etcétera, y señala como errores voluntarios la amistad o animadversión por miedo o servilismo, por móvil inmorral, soborno u otro interés y agrega, que es lo más natural que el desacuerdo cometido en un primer estudio del punto del negocio, se descubra en un segundo examen si se garantizan en él determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a luz las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación y es ésta (el uso de los recursos) la forma de protección a la única posibilidad procesal manifiesta y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones por otros malos resultados o dejar indebidamente subsistentes los mismos. (23)

Ahora bien, cabe hacer notar que para el caso de esta última situación es en donde el agraviado promueve el Juicio de Garantías lo que trataremos más adelante en un inciso particular.

De lo anteriormente expuesto el sustentante concluye que las finalidades de los Recursos son, primeramente que se haga una revisión de las resoluciones judiciales,

(23) Acero, Julio.- El Procedimiento Penal, Edit. Cajica, 4a. Edición 1956 Puebla. p.p. 408, 409.

que a juicio de las partes o alguna de las mismas le causa agravio por la autoridad superior jerárquica; que en dicha resolución se corrijan los errores que existieren de cualquier tipo y por las razones que fueren, pudiendo ser los que mencionan los tratadistas a que me refiero; hacer que se apliquen los principios de legalidad de justicia, de igualdad, en el caso de la correcta aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal, y evitar que el agraviado se viera obligado a ocurrir a la Reclamación Constitucional dejando bien claro que las finalidades fundamentales son las primeramente enunciadas y estas dos últimas en un segundo plano.

OBJETIVO DE LOS RECURSOS.

Los Recursos tienen por objetivo revisar las resoluciones judiciales y su fundamentación legal la encontramos en el Artículo 409 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dice : Artículo 409 " Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el Recurso que proceda".

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales no nos define en forma específica que son de los

Recursos en general ni tampoco lo hace el del Distrito Federal, únicamente los regula señalando el objeto de cada uno de ellos y su procedencia.

Es de recordarse y continuando con los mismos Códigos que las resoluciones judiciales, de acuerdo al primer ordenamiento, es decir, al del Distrito Federal son aquellos que señala y define su artículo 71 el cual dice: " Las resoluciones judiciales se clasifican en : Decretos, Sentencias, y Autos, Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite, Sentencias si determinan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y autos, en cualquier otro caso."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales nos dice en su artículo 94 " Las resoluciones son: Sentencias, si termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal y autos en cualquier otro caso".

Por otra parte, la doctrina procesal define las resoluciones judiciales en los siguientes términos:

DECRETOS. Son las simples determinaciones de trámite dictadas por el juzgador, siendo éstas las que tienen por finalidad despejar un obstáculo o una traba ocasionada por cualquiera de las partes o el Juzgador en el proceso,

es decir traba, cuando el promovente de un incidente no exhibe la copia simple para el traslado de la contraria y se le requiere que la exhiba para darle trámite al incidente.

AUTO.- Son las determinaciones de trámite simples que tienen el carácter de provisionales o definitivos.

AUTOS PROVISIONALES. - Es el que crea una situación jurídica que debe perdurar intacta hasta que se dicte sentencia definitiva, pudiendo sólo impugnarse también mediante el recurso o juicio correspondiente.

SENTENCIA. - Esta palabra tiene su origen en la voz latina.

' SENTIENDO ' que significa " SINTIENDO ", es decir que el Juez resuelve según siénte.

La sentencia definitiva, tiene como raíz latina el verbo ' DEFINIRE ' que expresa terminar, de lo que se concluye, que ésta resolución es el fin de la instancia, absolviendo o condenando al reo.

Es en esa función donde es susceptible de - -
apreciarse la discriminabilidad de la función jurisdiccional -
realizada por el juzgador para resolver sobre la cuestión -
principal fijada en el auto de formal prisión.

Respecto a la sentencia considerada como docu-
mento, debe satisfacer requisitos que tienen que ser tomados
en cuenta al producirla, éstas son formalidades de carácter-
interno y externo.

Teniendo a los elementos de carácter externo,
precisados en el artículo 72 del Código de Procedimientos Pe-
nales para el Distrito Federal, y que las de carácter inter-
no están insertadas en la sentencia como consecuencia del -
proceso seguido por el Juez en su estructuración que corres-
ponde a tres momentos:

- a). El de crítica que es el de carácter
filosófico y consiste en cómo el
Juez obtiene la certeza.
- b). El de Juicio, que es de carácter
lógico y se integra con el raciocinio
del Juez para efectuar la adecuación de
la premisa mayor, integrada por el hecho
real, la norma.

c). El de decisión, de carácter jurídico polí-
 lítico, que consiste en resolver si sobre
 el sujeto pasivo de la acción penal se
 actualiza el deber jurídico de soportar
 la pena. Cabe agregar que la sentencia
 es de carácter absolutorio o condenatorio,
 y éste último tipo dá margen a que se le
 pueda atribuir una característica más a
 la sentencia constitutiva por modificar
 el estado de las personas; ya que el con-
 denado puede ser afectado por una incapa-
 cidad legal prevista en los artículos 24
 fracción XII y 45 fracciones I y II del
 Código Penal del Distrito Federal; pre-
 ceptos legales que únicamente se enun-
 cian por tener relación, pero que no se
 transcriben por considerar que no es el
 punto a tratar. (24)

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los antecedentes históricos de los Recursos
 son de origen muy antiguo ya que se les conoció en el
 Consejo del Sanhedrín, de la Legislación mosaica, en el
 Tribunal de los Arcontes en Grecia y en Roma desde los

(24) Véase Artículos 412 y 413 Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 361 y 362 del Federal.

primeros años de la República que era cuando todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones jurídicas por medio de la PROVOCATIO AD POPULUM. En las Leyes españolas se consagró este derecho para las partes facultándolas para imponer recursos contra las providencias dictadas por los Jueces o Alcaldes, existía una clasificación de los Recursos en ordinario y extraordinarios siendo los de uso más frecuente los de apelación, la Reforma y la Queja.

En la Legislación Patria, antes de que se realizara la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes Recursos:

La Revocación por contrario imperio, comúnmente llamada reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier Resolución dictada en el curso del proceso con exclusión de la Sentencia, para que el mismo Tribunal que la había dictado hiciese un nuevo examen de su contenido. La súplica sin causar instancia que era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y

que se concedían contra las resoluciones de carácter interlocutoria, - usándose este término y no el de revocación, por considerarse más respetuosa al dirigirse al Tribunal Supremo . También ya se conocía la Apelación, la Suplicación, la Denegada Suplicación, la Nulidad, la Revisión, la RESTITUTIO IN INTEGRUM, el Recurso de Fuerza y la Injusticia Notoria. La Segunda Suplicación Procedía contra las Sentencias pronunciadas en Tercera Instancia, y en cuánto al del Recurso de Fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometieren en su contra las autoridades eclesiásticas, pero cuando se estableció en México la separación de la Iglesia y del Estado, este Recurso dejó de subsistir quedando suprimido al entrar en vigor las Leyes de Reforma. En cuánto al Recurso de Injusticia Notoria reconocido desde la Novísima Recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación del soborno. Igualmente se conoció el Recurso de Casación, que estuvo vigente hasta principios de siglo; pero todos estos Recursos han desaparecido, conservándose únicamente la Apelación, la Denegada Apelación y la Revocación. Cabe dejar asentado que en la Legislación Penal Federal existe además la Aclaración de Sentencia y el Antiguo Recurso de Nulidad se le ha reemplazado por el de Reposición del Procedimiento. (25)

Pero los orígenes más próximos se encuentran en las Leyes de Partida o en la Nueva Recopilación, bajo los nombres de apelación o de suplicación, con efectos de -

(25) González Bustamante, Juan José.
op. cit. p.p. 260, 261.

devolución de la jurisdicción, de reenvío o con posibilidad de acudir al Rey mismo en revisión del fallo pronunciado para radicar la jurisdicción en su persona.

El primer recurso de esta índole al parecer, fue el de Casación del que conocía la Corte de Assises en Francia.- (Casar, en español, y en una de sus acepciones significa anular) Mediante este recurso que era más que un nuevo juicio, lo que se buscaba en la anulación íntegra del anterior, para reponer al individuo en el goce de sus garantías individuales y otorgar a la sociedad la satisfacción debida en el cumplimiento de sus Leyes.

Este Recurso fué adoptado por la mayor parte de las Naciones civilizadas como seña de un deseo de superación a la administración de justicia por lo que en nuestro Código de 1880 la implantaron en sus artículos 556 y siguientes que a su vez fué reproducida por el de 1884 en sus artículos 512 y siguientes siendo derogado muchos años después cuando se advirtió que era imposible su coexistencia con el Juicio de Amparo, y que éste, para nosotros era superior en muchos aspectos a aquél. (26)

(26) Pérez Palma, Rafael.
op. cit. p.p. 341, 342, 343.

" LAS CLASES DE RECURSOS Y SUS DEFINICIONES "

Se han hecho diversas clasificaciones de los Recursos entre los que se pueden citar aquéllos que atendía la autoridad que conocía de los mismos en devolutivos y no devolutivos, pero esta clasificación únicamente tiene el carácter enunciativo ya que la misma obedece a aspectos de tipo histórico que los hace aparecer como caducos.

Otra clasificación, la cual es la que se tiene como más aceptada por la mayoría de los procesalistas, tales como Florian, Jiménez Acenjo, Carlos Franco Sodi, Julio Acero, entre otros, que los clasifican en ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, esta clasificación es de origen netamente civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del Recurso y dice que son Ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de "COSA JUZGADA"; y los Extraordinarios son los que se promueven contra Resoluciones que han alcanzado la situación mencionada.

En nuestra Legislación Mexicana tanto en Materia Común como en la Federal existen medios de impugnación Ordinarios y Extraordinarios. Teniendo entre los primeros la Revocación, Apelación y la de Denegada Apelación⁽²⁷⁾ y los Extraordinarios son el mal llamado INDULTO NECESARIO y el AMPARO.

(27) Véase artículo 409 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. y del 360 al 398 así como del 351 al 359 del Federal.

Nuestra Codificación en el fuero común no contempla lo que en Federal se denomina ACLARACION DE SENTENCIA, la cual el mismo Código no la considera como Recurso y la trata en un Capítulo diferente al de los Recursos y la misma no ha sido determinada por los procesalistas toda vez que existe desacuerdo entre los mismos ya que para algunos la Aclaración de Sentencia sí es un Recurso . y para otros no lo es, siendo por ésto que los primeros los incluyen dentro de los Recursos Ordinarios, teniendo éstos como ejemplo entre otros autores - al Maestro Julio Acero, quién avocándose al tema dice que "La Revocación y la aclaración de Sentencia son Recursos cuya decisión corresponde al mismo autor de la Resolución y todos los demás entran en la categoría de los que se ventilan ante otras Autoridades Judiciales". , por el contrario y con acertada razón los segundos procesalistas sostienen respecto al mismo tema, que no se trata de un Recurso, sino de pedir una aclaración de lo que no se entiende. Frente a la obscuridad de las resoluciones, ante las equivocaciones que se suele incurrir o para hacer frente a una omisión, contradicción o ambigüedad lo indicado es que el autor resuelva los aspectos señalados, ya sea MOTU PROPIO, o a petición del interesado, ya que en otras ocasiones, no podría entenderse el alcance contenido o efectos de lo resuelto; para poder impugnar una resolución, es indispensable entender lo que se pretendió significar en tal o cual frase o expresión; por ende, toda solicitud de aclaración de un punto en la sentencia no puede ser impugnación, sino petición encaminada a esclarecer lo incomprensible y sin que ésto vaya encaminado a

alterar el contenido de la Resolución.

Respecto a los llamados Recursos Extraordinarios, los constituye el Juicio de Amparo y el Indulto; se sostiene que el primero como lo afirman algunos tratadistas con acertada razón, si es un Recurso pero a su vez puede no serlo, tal y como se demostrará en otro inciso particular - que se le ha destinado debido a su gran importancia, por lo que en el presente únicamente nos concretamos a decir que - el Juicio de Amparo se considera como un Recurso únicamente en cuanto a sus efectos; pero en sí mismo es un Juicio de Garantías que opera en forma autónoma.

En cuanto al Indulto, el cual nace o se presenta después de que se ha declarado ejecutoriada una sentencia, que significa dar por concluido en forma total y definitivamente un procedimiento penal, ya porque se hayan agotado los recursos que la Ley Procesal faculta o bien porque se hayan conformado con la misma quienes pudieron recurrirla o por cualquier otra circunstancia; algunos tratadistas sí lo consideran un recurso que aunque no propiamente dicho, pero porque según ellos constituye un medio para reparar las injusticias cometidas o los errores judiciales.

La opinión del sustentante respecto a los Re cursos Extraordinarios, es la que se adhiere a las opiniones de los tratadistas cuando afirman que el Amparo es un Recurso en cuanto a sus efectos, pero en sí mismo es un Juicio diferente y autónomo, como lo dice categóricamente el Maestro Ignacio Burgoa ⁽²⁸⁾, además de que como se dijo con anterioridad, esta cuestión será tratada en un inciso-particular más adelante.

En cuanto al Indulto como Recurso, opinamos que ni en cuanto a sus efectos, ni en sí mismo, ni de alguna manera puede considerársele como tal, ya que no es posible que jurídicamente hablando y cómo algunos procesalistas lo dicen vienen a reparar las injusticias cometidas o los errores judiciales, ésto es en virtud de que si llegara a ser la cuestión como se ha planteado estaríamos frente a un círculo en el que partiendo de un determinado punto - que pudiera ser el de recurrir a una sentencia, no nos llevaría a un objetivo final, ya que al recurrirse a la mencionada Sentencia con los Recursos Ordinarios y aún más el Extraordinario que sería el Amparo, después de las dos o tres revisiones de la Resolución Judicial, aún más llegaríamos a una cuarta revisión que definitivamente no se contempla por las Leyes Procesales tanto Distrital como Federal dentro del Capítulo de Recursos, y nos haría pensar -

(28) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 3a. Edic. 1980 Edit. Porrúa. México p.p. 472.

que si todas las autoridades que las revisan no corrigen los errores que pudieran existir, ni hacer que se apliquen los principios de legalidad, justicia y constitucionalidad, sería entonces que dichas autoridades no son aptas y están colmadas de errores ya sea voluntarios o involuntarios.

Ahora bien, para el sustentante el Indulto, no es más que el resultante de una buena readaptación social del delincuente, al cual se le ha condenado por él o los ilícitos cometidos, pero que es un estadio totalmente diferente al cual estará dentro del Derecho Penitenciario, pero no del Derecho Procesal, pues aunque el primero fuera consecuencia del segundo se trata de dos estadios diferentes, aún más, con el cambio de autoridades de la que dictó resolución definitiva a la que se hará cargo de que se cumpla con esa Resolución siendo esta última una autoridad administrativa que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, pasando a cada uno de los Recursos en sus definiciones que nuestra Codificación contempla, vemos que la Doctrina nos la dá de la manera siguiente:

El Recurso de revocación es aquél que se interpone ante la misma Autoridad que ha dictado un Decreto que causa agravio al recurrente, siendo el mismo Juez quien puede confirmar, modificar o quitar la simple determinación de trámite que dictó.

Ante quien debe interponerse, ya lo dijimos con anterioridad, es contra la misma autoridad, que dictó la resolución siendo la misma quien resuleva sobre el mismo.

También ya se ha dicho que todos los Recur sos están sujetos a un término para su interposición, ya que de no hacerse así se entiende que las partes se han conformado con la resolución dictada. El tiempo para la interposición de este recurso es el momento mismo de la no tificación o al día siguiente hábil. El Código Federal nos dice igualmente que debe ser en el acto de la notifica ción o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La forma de substanciación del Recurso es: que una vez interpuesto y admitido de plano, si el organo jurisdiccio nal lo creyese necesario oirá a las partes, citándolo a una audiencia verbal que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución. La misma Codificación Distri-- tal y Federal agrega que, no se dará recurso alguno contra la Resolución que se dicte, lo que es sabido que es falso, ya que contra esta resolución, si cabe el llamado Recurso Extraordinario que es el Jui--

cio de Amparo.

Cabe agregar que dicho Recurso se tramita mediante un Incidente de los llamados no especificados.

La Revocación como ya se ha dicho con anterioridad es un Recurso Legal Ordinario para aquéllas resoluciones judiciales tales como los decretos o autos en contra de los cuales no procede la Apelación y cuyo objeto es que el Juez Aquo, o el Tribunal Adquem la dejen sin efecto, o bien que las modifique, las confirme o cambie la simple determinación del trámite que dictó.

En nuestra Legislación vigente para el Distrito como para toda la República, independientemente de la jerarquía de la autoridad de que se trate se le denomina "REVOCACION" (en el inciso de Antecedentes de los Recursos se dijo que antiguamente se le conocía con el nombre de Reposición, Suplicación y otros nombres más), y señalan que ésta precederá siempre que no se conceda por esos Códigos el de Apelación (Artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Código Federal agrega que también lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la Sentencia (Artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales) .

La naturaleza jurídica de este Recurso significa que es un derecho para las partes que intervinieron en el Proceso Penal y a quien la Ley les faculta para hacer uso de él. Y en cuanto al órgano jurisdiccional como sujeto equilibrador de la relación jurídico procesal, es una obligación atender la inconformidad manifestada en contra de lo resuelto, y cuando sea procedente también lo será revocar la resolución.

Su objeto y fin es que el Auto contra el cual se interpone para que, previo estudio que haga el órgano jurisdiccional lo reconsidere; y de ser procedente, reponga la resolución. Para el caso contrario confirme la resolución que se impugnó.

LA APELACIÓN

En relación a la apelación, Caravantes dice que la palabra Apelación proviene del Latín APPELATIO, llamamiento o reclamación, es el Recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un Juez o Tribunal, para el Superior inmediato, con el fin de que la reforme o la revoque.

La interposición de la Apelación produce dos efectos principales que son el DEVOLUTIVO y el SUSPENSIVO. El Devolutivo, consiste en transferir o investir al Juez -

Superior del conocimiento del pleito seguido en primera instancia, o de los extremos o partes de la sentencia del inferior que se apeló, según aquella regla tanto devolutum quanto appellatum, y en privar al Juez que pronunció la Sentencia apelada de la competencia para conocer de aquél negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, si bien quedará sujeto, cuando actuase a la revocación o reformas que hiciere la Superioridad. Por el efecto de SUSPENSIVO se suspende la jurisdicción del Juez AQUO, y en consecuencia, los efectos de la Sentencia apelada, de suerte que no puede ejecutarla, hasta que recayendo de la Superioridad quede ejecutoriada.

De todos los recursos que contemplan nuestras Legislaciones (Distrital y Federal), éste es el de mayor trascendencia dentro de los procedimientos y se encuentra reglamentado en casi todas las Legislaciones.

Ahora bien, en virtud de que existe una gran variedad de conceptos por los diferentes procesalistas en lo que se refiere a la Apelación, pero que en su mayoría y en su esencia son coincidentes, el sustentante la conceptúa diciendo que: (La apelación, pero que en su mayoría y en su esencia son coincidentes, el sustentante la conceptúa diciendo que): La Apelación es el Recurso Legal Ordinario, que se con-

fiere a las partes de un procedimiento ya Civil o Penal para que manifiesten su inconformidad en contra de la Autoridad - que ha dictado una resolución y que a su juicio les causa -- agravio y esa misma resolución sea revisada por una Autori-- dad de mayor jerarquía que con sus facultades le confirme, - la revoque o la modifique.

Su objeto es la resolución judicial a la que se ha apelado la cual deberá ser revisada y estudiada por el superior jerárquico señalando el apelante los agravios que - la misma le causa, los cuales deberán referirse a la viola-- ción de la Ley por la aplicación innexacta, indebida o por - falta de aplicación lo que nos lleva a tener que tratar los problemas de la Ley Penal, el Delito, el Delincuente, la Pu-- nibilidad, etcétera, y hablando procedimentalmente la falta de cumplimiento, indebida o inexacta observancia de los actos, formas y formalidades señaladas para el procedimiento.

En nuestra codificación Distrital y Federal, se dice que el objeto de la Apelación es que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolu-- ción apelada; " El Recurso de Apelación tiene por objeto examinar - si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si la violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si

se alteraron los hechos"; en sus artículos 414 y 363 respectivamente.

El fin de la apelación aún cuando ya se asentó en el inciso que se refiere a "Las Finalidades de los Recursos" repetiremos que es la reparación del daño causado, haciéndose la correcta aplicación de los principios de legalidad y de justicia a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, dictándose otra que ordene las reparaciones de las violaciones cometidas.

En cuanto a las resoluciones judiciales que son apelables sólo diremos que se encuentran contenidas en los artículos 418 del Código Procesal Penal Distrital y 366 del Federal, para no incurrir en repeticiones innecesarias, ya que POR SER EL OBJETO DE LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL, sólo citaremos el artículo 418 del Código del Distrito que dice:

ARTÍCULO 418.- SON APELABLES :

- I.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN POR VAGANCIA O MALVIVENCIA.

II.- LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE CUESTIONES DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA;-- LOS QUE MANDAN SUSPENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN; EL DE FORMAL PRISIÓN O EL QUE LA NIEGUE; EL QUE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD;

III.- LOS QUE RESUELVAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL; LOS QUE DECLARAN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACIÓN, O LOS QUE DECRETEN LA SEPARACIÓN DE -- LOS PROCESOS, Y,

IV.- TODOS AQUÉLLOS QUE EN ESTE CÓDIGO CONCEDA EXPRESAMENTE EL RECURSO.

Se hace notar, que esta fracción fue reformada por decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres publicada en el Diario Oficial el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En cuánto a las resoluciones apelables, existe una diferencia entre el Código Distrital y el Federal, -

que consiste en que el primero, en su artículo 367 expresa:

" Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ABSUELVEN AL ACUSADO, EXCEPTO LAS QUE SE PRONUNCIEN EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 307;

II.- LOS AUTOS EN QUE SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES III A VII DEL ARTÍCULO 298 Y AQUÉLLAS EN QUE SE NIEGUE EL SOBRESEIMIENTO;

III.- LOS AUTOS EN QUE SE NIEGUE O CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACIÓN DE AUTOS, Y LOS QUE DECRETEN LA SEPARACIÓN DE AUTOS;

IV.- LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN; LOS DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y LOS DE FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR;

V. - LOS AUTOS EN QUE SE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA LIBER--

TAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, Y
LOS QUE RESUELVAN ALGÚN INCIDENTE NO
ESPECIFICADO;

VI. EL AUTO EN QUE SE NIEGUE LA ORDEN DE
APREHENSIÓN Y EL QUE NIEGUE LA CITA-
CIÓN PARA PREPARATORIA. ESTOS AUTOS
SÓLO SON APELABLES POR EL MINISTERIO
PÚBLICO;

VII.- LOS AUTOS EN QUE UN TRIBUNAL SE NIE-
GUE A DECLARAR SU INCOMPETENCIA POR-
DECLINATORIA, O A LIBRAR EL OFICIO -
INHIBITORIO A QUE SE REFIERE EL AR--
TÍCULO 436, Y

VIII.- LAS DEMÁS RESOLUCIONES QUE SEÑALA -
LA LEY.

Otra diferencia entre aquél y éste es que,
en el Federal si es apelable la resolución judicial que -
niegue la aprehensión y en el Distrito Federal no aconte-
ce concretamente tal caso.

Las personas que legalmente pueden apelar-
son aquéllas que legalmente tienen personalidad jurídica-

dentro del procedimiento y que son las que señalan los artículos 417 y 365 de los Códigos del Distrito Federal respectivamente.

Los términos para interponer este Recurso de Apelación son los mismos tanto en Materia Común como en Materia Federal, ya que ambos Códigos señalan que cuando se trate de Sentencias Definitivas; pero el Código Distrital agrega que se contarán con dos, si se tratare de otra resolución excepto los casos en que el mismo caso disponga otra cosa. Dicha apelación podrá interponerse en el momento mismo en que se le notifique la resolución judicial que se impugne.

La forma de interponerse este Recurso puede ser de palabra o por escrito, sin que se exija alguna formalidad en especial, ya que lo único que importa es que el apelante manifieste su inconformidad.

Como se ha dicho en líneas anteriores el efecto en que procede el Recurso, llamado también "Calificación de Grado", compete a la misma Autoridad apelada, señalar el efecto en que procede y que puede ser Suspensivo, Devolutivo, o ambos efectos. (29)

(29) Véase Artículos 421 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. y 370 del Federal.

La interposición del Recurso de Apelación ocasiona la realización de ciertos efectos que son fundamentales para su substanciación y requiere de requisitos indispensables como son que la resolución judicial sea apelable, y que el apelante esté legalmente facultado para hacer uso del mismo, así como la manifestación de su inconformidad y entonces en su tramitación que se inicia con la interposición y admisión del Recurso se formulan los agravios la imposibilidad de impugnar la admisión del efecto el que fue admitido el mismo, que se ofrezcan pruebas, que se celebre la Audiencia de Vista y luego que se resuelva, ello da lugar a que origina esa serie de actos de tipo procedimental y que son necesarios para la realización del objetivo y del Recurso.

En consecuencia, al interponerse el Recurso ante la Autoridad que dictó la resolución judicial, "de plano la admitirá si procediere, sin substanciación alguna"

Para la admisión del Recurso, el órgano jurisdiccional deberá tener presente el factor cronológico y si la resolución es impugnada o no por ese medio, ya que de lo contrario dicho Recurso, se interpondrá en cualquier momento, lo que ocasionaría entre otras cosas, que las Sentencias no causen ejecutoria, e impedirán toda posibilidad de desechar apelación alguna a pesar de su improcedencia dando origen esta situación a la inexistencia del Recurso-

de Denegada Apelación por no tener esta razón de ser.

Otro acto es aquél que se produce cuando se habla de los agravios a los cuales definimos como toda lesión o daños que sufre el apelante en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial; estos agravios se expresan en el momento mismo en que se interpone el Recurso o en la llamada Audiencia de Vista, que no significa más que la expresión de los agravios que hace el recurrente y en su caso la expresión de los mismos que haga la contraria, en que tenga verificativo la audiencia señalada, misma que estudiará el Tribunal de Alzada, lo que producirá consecuentemente según el caso, la confirmación, la modificación o revocación de la resolución, o revocación de la resolución judicial recurrida.

Ahora bien, los agravios deben contener dos aspectos fundamentales:

- a). La expresión de los preceptos legales violados y,
- b). El concepto de violación.

Nuestra codificación vigente señala que -

(Artículos 415 y 364 del Código Penal Distrital y Federal), el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el Defensor se advierte que por torpeza no se hicieron valer debidamente, no obstante que en la doctrina y en la práctica forense se ha discutido respecto a si procede o no suplirlos agravios cuando se trata del procesado, así por ejemplo, para algunos tratadistas que no se deben justificar los agravios no expresados, entre ellos José Piña Palacios argumenta que el Tribunal de Segunda Instancia no puede entrar a hacer el estudio de todo el proceso, por no estar en las condiciones del de primera instancia quien tuvo un amplio conocimiento de todo el proceso, incluyendo lo que no se haga constar en autos; ya que sólo tiene facultades para juzgar de las violaciones que causan agravios al apelante en el fondo o en el procedimiento.

Por su parte, Manuel Rivera Silva en su obra citada dice que únicamente se debe conocer de los agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión de las mismas.

Asimismo, Guillermo Cclín Sánchez expresa, el Juez no debe extenderse más allá de lo que piden las partes, ya que la suplencia de las partes viola el principio de autonomía del organo jurisdiccional y de las partes

que intervienen, infringiendo el contenido del artículo 21 de la Constitución Política del País que delimita las funciones de la autoridad judicial en relación con el Ministerio Público, ocasionando que dicha suplencia invada las funciones de la defensa y que si ésto se hace en favor del procesado, cabría también hacerlo cuando el Ministerio Público no las hubiera formulado, para establecer por lo menos la igualdad de las partes en la relación jurídico procesal.

El sustentante entrando al punto controvertido que se refiere a si se debe o no suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida; opina que sí está de acuerdo con que se haga dicha suplencia por considerar que existe en materia penal una premisa que es la de luchar por la libertad del acusado y que éste en muchos casos carece de los recursos económicos suficientes para hacer el pago de honorarios de un Abogado que le defienda en la Causa Penal y que en los casos de que el Defensor sea el de Oficio, el cual se supone que no debe cobrar honorarios al reo, muchas de las veces aún cuando es lo suficientemente capaz éste no puede desarrollar su defensa como debiere por tener un excesivo tra

bajo y contar además con pocos medios (como podría ser el auxilio de una o dos secretarias) ya que la mayoría de los reos son personas de escasos recursos económicos y por consecuencia son defendidos por el Defensor de Oficio que en su conjunto resultan elevados el número de reos que defienden cada uno de éstos.

Hecha la opinión que antecede y toda vez que hemos definido el Recurso de Apelación y se han señalado sus aspectos más relevantes concluimos señalando que la tramitación del referido Recurso de Apelación, así como su resolución, se encuentra contenida en los artículos 422 al 434 y del 470 al 491 del Código Procesal Distrital y del Federal respectivamente.

LA DENEGADA APELACIÓN.

De este Recurso podemos decir que su antecedente más inmediato se encuentra en el Código de Procedimientos Penales de 1880 el cual ha figurado con algunas variantes pequeñas en todos los Códigos incluyendo el Vigente y que la palabra DENEGAR significa no conceder lo que se pide o solicita por lo que deducimos que cuando se habla de Denegada Apelación, aludimos a la negación de la procedencia del Recurso de Alzada.

En cuanto a su concepto estimo que es un me

dio de impugnación ordinario que se interpone ante la autoridad judicial que dicta la resolución que se ha negado a admitir el Recurso de Apelación y que quien deberá resolver admitiendo el Recurso, procediendo a ordenar se tramite para la substanciación del mismo sin importar el grado, es decir que en efecto, turnándolo al Tribunal de Alzada.

Las formas en que procede invocar el Recurso de Denegada Apelación, están previstas en nuestra Codificación Procesal del Distrito Federal en sus artículos 435 y 392 respectivamente; los cuales son coincidentes entre sí al señalar cuándo puede invocarse el Recurso de Referencia, el cual casi siempre procede cuando se satisfacen los presupuestos siguientes:

- a). Cuando no se admite la apelación; y,
- b). Cuando se admite en un solo efecto, estableciendo entonces que a través de la Denegada Apelación, se pretenda la enmienda del error cometido por el Juez A Quo al rechazar la apelación en forma ilegal o equivocada; y no existe posibilidad alguna de negar su admisión ya que existe la obligación ineludible-

de aceptarla y darle trámite que le corresponda.

Su naturaleza jurídica es la misma que la de apelación ya que constituye un derecho para las partes que intervienen en el proceso (acusado, defensor, etcétera), - pero para el organo jurisdiccional su admisión constituye un imperativo ineludible (en contraste con la apelación, porque ésta se puede admitir, como nó), debiendo además proveer lo necesario para la substanciación del recurso invocado.

El objetivo de este Recurso es en forma genérica, el mismo que el de los demás Recursos, " Las resoluciones judiciales"; en sentido estricto, es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto con que se debió admitir. Dando como consecuencia que examina si ha existido la violación a la Ley en un orden específico, o sea, al Código de Procedimientos Penales, y no a los demás aspectos o problemas contenidos en la Ley en sentido genérico (el delito, el delincuente, la punibilidad a las medidas de seguridad), tal y como ocurre cuando se trata de -- otros medios de impugnación. Concretizando vemos que la Denegada Apelación, atiende a los lineamientos legales, estudiando si el impugnante tiene o nó derecho a apelar, si la resolución del caso es apelable o nó, y para el caso afirmativo, en qué grado lo es.

La finalidad de este Recurso es que el Tribunal Superior estudie si procedió o no la admisión de la Apelación, o en su caso, si ésta es procedente en ambos efectos.

El momento procesal para la interposición de este Recurso, es en términos de la Codificación Vigente. (artículos 436 y 393 del Código Distrital y Federal, respectivamente), existiendo una diferencia en cuanto a los términos que señalan los Códigos del Distrito y el Federal ya que el primero dice que el término será dentro de dos días y el segundo dentro de tres días siguientes, (la diferencia es de un día más, un día menos).

En cuanto a los sujetos que pueden interponerla, no se hace conclusión en nuestra Codificación Distrital, ni en la Federal, pero se entiende que sí procede cuando no se admite la apelación, y por lógica los que tendrán derecho a invocarla serán aquellas personas a quienes la Ley faculte para apelar, lo que ya se ha dejado asentado anteriormente.

Respecto a la dinámica de este recurso, la podemos apreciar en los términos de los términos de los -

artículos 437 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y del 394 al 397 del Federal, los que por causas obvias no las transcribimos. Pero sí es importante hacer notar algunas diferencias existentes entre el primer Código citado y el segundo que son :

a).- Que en el Federal es un sólo artículo (395), el cual alude a las disposiciones contenidas con la salvedad de un término de veinticuatro horas al inferior para el envío del certificado;

b).- La otra que este mismo Código Federal se diferencia del local, permite que la documentación del caso se entregue al promovente y éste sea quien la ponga a disposición del Tribunal de Apelación "dentro del término de tres días", contados desde que se le entregue, si el Tribunal reside en el mismo lugar, si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días el término que sea necesario, atendiendo la distancia y los medios de

comunicación, sin que el término total puede exceder de treinta días (Artículo 396).

Finalmente respecto a este Recurso decimos que su terminación es con la Sentencia redactada en los términos del caso, atendiendo a los aspectos señalados para este tipo de resoluciones pero reduciéndose el mismo al contenido del Auto motivo de la impugnación; por lo cual serán analizadas por el AD QUEM la personalidad del impugnante, la procedencia del recurso, o bien el grado en el que se admitió determinándose si la apelación, es o no procedente.

EL JUICIO DE AMPARO COMO DEFENSA EN MATERIA PENAL.

El tema que trataremos en el presente inciso lo consideramos como uno de los más importantes dentro de la presente Tesis Profesional que se presenta, tanto por su belleza técnica, como por su utilidad práctica y la relación tan estrecha que encontramos en este trabajo, pero en virtud de que el tema resulta muy amplio sólo nos concretaremos a señalar lo que consideramos más importante y conveniente para el planteamiento del objetivo fijado, que es, de que si el mencionado Juicio de Amparo es un Juicio Autónomo o un Recurso, o ambas cosas, las razones por las que así se le considera y algunas de las opiniones de los tratadistas que se han avocado a su estudio.

ANTECEDENTES.

Los antecedentes en México del Juicio de Amparo los encontramos a partir del Régimen Colonial, aún cuando Ignacio Romero Vargas Iturbide, cree haber descubierto en la organización jurídico-político de los pueblos del Anáhuac un antecedente del Amparo a través del funcionamiento de un Tribunal llamado "De Principales", o sea, de "tecuhltles" y "gobernantes", al afirmar que este tema, asentó en la Sala de Tecpan denominado Tecpicalli, casa del señor y de los pillis, donde el Altepetl, asistidos de sus principales guerreros de los pillis (Consejo de Guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la Nación, verdadero Tribunal de Amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas. Pero es la Nueva España cuando al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización, la penetración jurídica española encontró un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, los cuales fueron considerados por diversas disposiciones reales y posteriormente a la Recopilación de Indias de 1681.(30) Las que consideraron como las verdaderas síntesis del Derecho Hispano y las costumbres jurídicas aborígenes.

Las Leyes de Castilla que tenían también aplicación en la Nueva España.

(30) Organización Política de los Pueblos de Anahuac, Ed. 1957, p.p. 306.

En el México independiente, son la Constitución de 1824 o Constitución de Apatzingan que planteaba un régimen federalista cuya vigencia fue por muy poco tiempo, en virtud de que se dictó otra que fué la de 1836, con carácter centralista y finalmente, se estableció la Constitución de 1857, que estableció un Régimen Federal, la cual - emanó del Plan de Ayutla, y su sucesor es el Acta de Reforma de 1857, emanando del Plan de Ayutla, que fué la Bandera Política del Partido Liberal en las Guerras de Réforma que había implantado el Abogado político de 1824.

Es así como surge la Constitución Federal - de 1917, la cual sigue vigente hasta nuestros días y se -- aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857 no considera a los Derechos del Hombre como la base y objetivo de las instituciones sociales sino que las refuta en un conjunto de Garantías Individuales que el Estado concede, otorgándola a los habitantes de su territorio.

CREACIÓN DEL AMPARO.

Respecto a la creación del Amparo ha existido gran controversia desde el nacimiento de éste, existiendo pugna entre los diferentes tratadistas y políticos emanados del Plan de Ayutla, que fué la Bandera Política del Partido Liberal en las Guerras de Reforma; ya que algunos-

de ellos sostienen que su creador ha sido MANUEL CRESCENCIO REJON y otros tantos repiten que no es él, sino Don MARIANO OTERO como su verdadero creador, pugna que aún se contempla hasta nuestras fechas; y es el Maestro IGNACIO BURGOA quien trata de esclarecernos esa cuestión y que consideramos es - la más aceptada y ajustada, ya que el mismo Maestro en su obra *El Juicio de Amparo* ⁽³¹⁾, después de una amplia y detallada exposición de circunstancias, causas y razonamientos, asumiendo una postura imparcial nos dice que dentro de la disputa de la paternidad del Juicio de Amparo no se debe estimar a éste como un mero acto: creador de nuestra Institución por ser infundada y absurda ya que el fenómeno creativo no se resuelve en un simple hecho, sino que se traduce - en una serie de actos concatenados entre sí producidos por una especie de sinergia e idética, o sea en un proceso de elaboración que comienza con la nueva concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada. Que una Institución Jurídica no nace, en un sistema estatal determinado aislado y desvinculado en forma completa, de algún precedente nacional o extranjero, es decir que nunca surge a la vida normativa por modo íntegro - y absolutamente original ya que su aparición en la mayoría de los casos, es la consecuencia de un proceso evolutivo - previo, que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común. Es por esto-

(31) Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo* 15a. Edic. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1980, p.p. 132.

que una Institución Jurídica desde su nueva concepción hasta su implantación positiva, nunca obedece a un sólo simple acto, sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración o formación, atendiendo a lo cual no es en sí lógico realmente posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente. Que nuestro Juicio de Amparo en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente en Naciones que le atribuyen superioridad sobre otros medios similares de defensa constitucional imperantes, en otros países, por lo que no es el frente de una sólo persona, y consecuentemente no puede afirmarse que REJON haya sido su precursor u OTERO su creador; a quienes sí en cambio se les reconoce la gran contribución aportada por los mismos para crear la institución desempeñada dentro de la formación paulatina de diversos y distintos actos, los cuales, a su vez si se les reconoce por los antecedentes teóricos y prácticos tanto nacionales como extranjeros.

Sin embargo y desde un punto de vista cronológico el Maestro Burgoa considera que don MANUEL CRESCENCIO REJON, fué el primero en externar la idea de Amparo y de su forma funcional, en términos generales a los que caracterizan nuestro actual Juicio de Amparo, ya que éste fue quien con anterioridad a Don MARIANO OTERO implantó en

su Estado natal un medio de preservación constitucional - que representa las mismas y fundamentales características y de nuestro actual Juicio de Garantías y por lo que respecta a Don MARIANO OTERO se le debe gracias a él, que, - nuestra Institución se haya erigido en local y federal, y por ende en nacional, al establecerse en el Acta de Reforma de 1847.

En consecuencia, nuestro Juicio de Amparo, se vino a perfeccionar en la Constitución de 1857, que adquirió vida jurídica positiva a través de la integración-sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta - de REJON y de OTERO; al primero por haberlo concebido e implantado en sus notas esenciales como institución local, y al segundo por haberlo convertido en Federal en el Acta de Reforma de 1847.

EL AMPARO COMO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

El Amparo tiene como objetivo tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del - Estado en las diversas hipótesis establecidas en el artículo 103. La esencia tautológica del Amparo radica en proteger o preservar el régimen constitucional.

En nuestro régimen dicha finalidad del Juicio de Amparo se ha ampliado, ampliación que se debe a la operación de los preceptos constitucionales expresos; siendo uno de ellos, el Artículo 14, en su párrafo tercero y cuarto, - ya que indirectamente ha ensanchado la tautología del Amparo al consagrar la Garantía de Legalidad en asuntos penales - (LATO SENSU), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción I del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental Vigente. Por consiguiente de esta manera el Amparo no sólo tutela el Régimen Constitucional en los casos previstos por este último precepto sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los Juicios respectivos ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las Leyes aplicadas.

En lo que concierne a la Garantía de Legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia en innumerables ejecutorias, al ejercitar su función jurisdiccional - con motivo del conocimiento del Juicio de Amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones vertidas por el

Maestro IGNACIO BURGOA, en el sentido de que dicho Juicio también es un medio de control de Legalidad. Al conocerse el efecto de los Amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (LATO SENSU), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (LAUDOS), por violaciones a las Leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por tanto al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los Juicios de Amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de los cuales se encuentra la legalidad plasmada en los párrafos II, III y IV, del artículo 14 Constitucional.

También en el Artículo 16 opera la ampliación Teleológica como se puede apreciar de su lectura en su parte primera; ya que de este artículo a través de los conceptos "Causa Legal del Procedimiento, Fundamentación y Motivación", de la misma, contiene una garantía legal frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera MOLESTIA por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma es procedente el Amparo por violación de las Garantías Individuales cometidas por cualquier autoridad Artículo 103, Fracción I, y conteniendo el artículo 16 Constitucional en su primera

parte de legalidad, en los términos ya apuntados resulta - que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía TODOS los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica que no sólo estriba en controlar el orden constitucional.

CONCEPTO.

Respecto al concepto del Juicio de Amparo - no existe uniformidad de opiniones de los diferentes tratadistas, en virtud de que para definir dicho juicio existen diferentes puntos de vista como HECTOR FIX ZAMUDIO, FELIPE TENA RAMIREZ, cuyas definiciones pueden adolecer excesos o defectos pero el Maestro IGNACIO BURGOA quien nos dice que para evitar riesgos de la Tautología o esos errores de --- exceso de defecto nos dá su definición abarcando los atributos esenciales del citado Juicio de Amparo.

En efecto dicho tratadista dice que el AMPARO ES UNA INSTITUCION PROCESAL QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER AL GOBERNADO CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD (en sentido amplio) QUE EN DETRIMENTO DE SUS DERECHOS, VIOLA LA CONSTITUCION. (32)

(32) Burgoa Ignacio, Op. cit. p.p. 141.

En otras palabras como el mismo autor expresa que el Juicio de Amparo es una INSTITUCION JURIDICA DE TUTELA DE LA CONSTITUCION E INDIRECTA Y EXTRAORDINARIA DE LA LEGISLACION SECUNDARIA (control de legalidad) QUE SE - TRADUCE EN UN PROCEDIMIENTO AUTONOMO DE CARACTER CONTENCIOSO (control jurisdiccional en vía de acción), Y QUE TIENE - POR OBJETO INVALIDAR, EN RELACION CON EL GOBERNADOR Y EN - PARTICULAR Y A INSTANCIA DE ESTE, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD (latu sensu) INCONSTITUCIONAL O ILEGAL QUE LO AGRAVIE.

Finalmente en relación a su concepto el citado Maestro agrega que haciendo una conjugación de las notas esenciales el Juicio de Amparo, a éste se le puede describir como un JUICIO O UN PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCION QUE EJERCITA A CUALQUIER GOBERNADO ANTE LOS ORGANOS - JURISDICCIONALES FEDERALES CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD - QUE LE CAUSE UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURIDICA Y QUE CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCION, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE.

Esta definición que nos dá IGNACIO BURGOA, la hace desde el punto de vista de que considera al Juicio de Amparo dentro de los Sistemas de Control de Constitucionalidad

por organo jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa.

De este concepto se desprende que el Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, finalmente protege a la Constitución así como a las Leyes secundarias en función del interés jurídico particular del gobernado.

La substanciación del Juicio de Amparo es a través de un procedimiento jurisdiccional o contencioso - incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por un acto de autoridad que origina la contravención, o que transgrede la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

El procedimiento se inicia con la acción - que se dirige contra el Organó Estatal al que se atribuye el acto infractor teniendo aquí en consecuencia el CARACTER DE PARTE DEMANDADA; finalizando dicho procedimiento - como una resolución o sentencia en la que se declare que concede la protección de la Justicia de la Unión al Gobernado, invalidando así el acto reclamado, o en su caso negándose dicha protección al quejoso.

La finalidad esencial del Juicio de Amparo, es de carácter dual simultánea inseparable ya que al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal y secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional, de esto que se diga con frecuencia que el Amparo es de orden privado y de orden público. Es de ORDEN PRIVADO, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular y de ORDEN PUBLICO, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución.

La procedencia subjetiva de nuestro Juicio de Amparo tiene una vinculación estrecha inseparable a la idea del gobernado ya que su posición no sólo comprende a las personas físicas sino también a las personas morales del Derecho Privado y Derecho Social y Comunidades Agrarias, a los órganos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales.

La procedencia del Juicio de Garantías de nuestra Legislación actual la encontramos en lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Amparo Vigente.

Ahora bien, continuando con el objetivo del presente inciso y toda vez que ya se ha dejado asentado el concepto del Juicio de Amparo, es importante desempeñar la interrogante respecto a si el Juicio de Amparo es un Juicio autónomo o es un Recurso, el sustentante considera que este Juicio sí es un Juicio Autónomo en esencia pero también es un Recurso en cuanto a sus efectos.

Decimos que es un Juicio Autónomo en virtud de que tiene sus propias y especiales características que la hacen aparecer como tal, ya que su procedimiento es diferente a el de un procedimiento ordinario civil o penal, tal y como se contempla en la doctrina, en la práctica y como lo dispone su legislación respectiva.

Además de que en dicho procedimiento las partes que intervienen son totalmente diferentes a las que intervienen en los procedimientos civiles o penales.

El fin del Amparo es constatar si existe o no la violación a las garantías constitucionales que dice el quejoso en su demanda de amparo o que hace consistir en el Acto Reclamado, siendo considerado por este fin, un medio de control de constitucionalidad. El amparo a través de su procedimiento trata de reparar la violación cometida

en perjuicio personal contra el orden constitucional principalmente.

En el Amparo tratándose de las resoluciones que se dictan, el Organo Jurisdiccional que concede el mismo a su vez que reemplaza a la Autoridad responsable, lo juzga en cuánto a su actuación calificando sus actos.

En el Juicio de Amparo no se provoca una -- nueva instancia procesal y sí en cambio suscitan un juicio o un procedimiento SUI GENERIS, el cual es diverso a quién en él que se entabla.

Se ha dicho inicialmente que las partes que intervienen en el Juicio de Garantías eran diferentes a las que intervienen en ciertos procedimientos ordinarios de otras materias, ya que las relaciones jurídicas procesales en la substanciación del Amparo, una de las partes es la Autoridad responsable ordenadora y ejecutora quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común, el que desempeñaría el papel de demandado en un procedimiento civil el quejoso -- que es la otra parte en el Juicio de Amparo desempeñaría el papel de actor en ese mismo procedimiento. En el Jui--

M-0030962

cio de Amparo no existen derechos particulares, o bien la controversia no se establece entre particulares y en el Amparo, si pudiéramos así decirlo la controversia existe entre una autoridad y un particular, en cambio es un Recurso, como ya se ha dicho y dejado asentado por Escriche es la acción que queda a la persona en Juicio para acudir a otra Autoridad de mayor jerarquía para que se enmienden los errores que se cree pudieron cometerse; supone un procedimiento anterior y la interposición del Recurso suscitó una segunda o tercera instancia seguido ante órganos autoritarios superiores para que éstos revisen las resoluciones que se combaten.

El Recurso es considerado como un medio de prolongar un Juicio o Proceso ya iniciado. Su objeto consiste en REVISAR las resoluciones judiciales atacadas ya sea que se confirmen, revoquen o modifiquen. En el Recurso la revisión que se hace tiene como objeto tener un control de legalidad. El Recurso tiene como objeto tener un control de legalidad. El Recurso tiene como finalidad la revisión de la resolución que se ataca declarando su procedencia o improcedencia del proceso en el cual interpone y declara sus consecuencias procesales. En la substanciación de los Recursos las partes o sujetos que intervienen son los mismos, es decir, el sujeto activo "actor" y el sujeto pasivo "demandado" en un procedimiento judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Juicio de Amparo no es un Recurso en sentido estricto, ya que dice la misma, que es un procedimiento, autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado y en Lato-Sensu si es un Recurso.

Para finalizar decimos que el Juicio de Amparo sí es un Recurso en sus efectos (Lato Sensu) toda vez que el mismo tiene la propiedad de operar como tal, de esto que se le llame Recurso Extraordinario ya que a través de él, se busca la anulación de ciertos Autos o Sentencias Definitivas, por violación a las Garantías Constitucionales, además de que dicho Amparo coincide con el Recurso de Casación en su procedencia y teleología, pues es susceptible de entablarse contra las sentencias definitivas por los vicios de ilegalidad INJUDICANDO e IMPROCEDENDO.. Las decisiones que en él emiten los Organos de Control en substancia "CASAN" o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la Garantía de Legalidad bajo cualquiera de los vicios apuntados, produciéndose como en la casación, el reenvío al Tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la Sentencia Apelada dicte una nueva, ajustándola al alcance del fallo protector o invalitorio; debiéndose pronunciar nuevo-

fallo que estará vinculado TOTAL o PARCIALMENTE a la Sentencia del Amparo en el caso del error IN-JUDICANDO, o - desvinculando de ella en casos de errores IN PROCEDENDO. Además la substanciación del Juicio de Amparo Directo guarda estrecha semejanza con la tramitación del Recurso Ordinario de Apelación sin configurar un verdadero Juicio Autó nomo.

También se afirma que en el fondo del procedimiento del Amparo guarda una instancia más, en sus respectivos casos del Juicio en que se hubiera detectado la Sentencia Definitiva que se reclama.

Resumiendo el fondo del inciso a que nos hemos avocado en su planteamiento y estudio respecto al Juicio de Amparo se puede decir que por su naturaleza del Amparo es un Juicio y un Recurso.

El Amparo, en cuanto a su objeto, es considerado como un Recurso Constitucional y en cuanto a la forma del procedimiento constituye un verdadero Juicio, con todas las partes esenciales del mismo y, en esa virtud la controversia queda entablada desde que se hace saber la demanda a la autoridad responsable, para que la conteste o rinda su informe con justificación.

El Amparo es propiamente un Juicio y cuando se considera como Recurso, tiene el carácter de extraordinario, no siendo, por lo mismo, a los que se refiere el Artículo 82 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

La Constitución de 1917, aceptó las características del Juicio de Amparo, no sólo como un Juicio de Garantías, sino como un Recurso Civil al admitir que en negocios de esta índole, procede dicho Juicio, no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra actos en el Juicio que sean de imposible reparación.

Es indudable que conforme al espíritu de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, el Amparo debe considerarse bajo dos aspectos, a saber : Por el procedimiento que se sigue en él, es propiamente un Juicio, y así lo llama de manera expresa la Ley de la materia, y en cuanto a su objeto, no cabe duda que es un Recurso de carácter Constitucional, pues tiende a corregir los errores en que incurrer las autoridades responsables... No es un Recurso.

El Juicio de Garantías, no es un Recurso por virtud del cual la Suprema Corte conozca con plena jurisdicción, y lo que sólo puede hacer en él, es declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, para que la Autoridad dicte nueva resolución que se ajuste a las normas de la

Constitución.

Es un error estimar que el Amparo es un -
Recurso, ya que la Ley de Amparo, en concordancia con la
Constitución, a las controversias constitucionales y a -
los procedimientos relativos, no sólo el nombre sino a -
las características de un Juicio.

El Amparo no es un Recurso, sino un Juicio
Autónomo de Garantías.

CAPITULO III

EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA

- A).- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
- B).- CONCEPTO Y ELEMENTOS
- C).- LA POLITICA CRIMINAL EN LA NEGATIVA DEL RECURSO DE APELACION EN EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.
- D).- NEGATIVA DE LA DEFENSA COMO VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
- E).- NECESIDAD DE LA REFORMA LEGISLATIVA PARA EMITIR EL DEPECHO DE DEFENSA.

A). ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Los antecedentes de este delito los encontramos en la Recopilación de Indias en el Título IV del - Libro VII " De los Vagabundos y Gitanos", que disponía que se les obligara a trabajar y en cuanto a los vagabundos incorregibles se les tachaba de tal manera que decían " echenlos de la tierra y envíeseles a China o Filipinas u otros lugares."

Otro antecedente dentro del México independiente lo encontramos en la Ley decretada por las cortes de su Majestad del 9 de mayo de 1845⁽³³⁾, la cual estaba compuesta de tres Títulos, los cuales trataban, el primero: La calificación y Clasificación de los Vagos y Malvivientes; - El segundo del Destino de los Vagos, y el Tercero del Procedimiento - contra los Vagos.

Esta Ley dentro de su Título Primero, Artículo 1º, se establecía que consideraba como simples vagos a aquéllas personas que no tenían oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación o medio lícito con que vivir y a los que teniendo oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación o medio lícito con que vivir y a los que teniendo - oficio, profesión o industria no trabajan habitualmente en ella y no se les conocía otro medio lícito de adquirir

(33) Escriche Joaquín, op. cit. p.p. 566 y 567.

su subsistencia y el Artículo 2º, señalaba que también - eran vagos los que con renta poco suficiente para subsistir no se dedicaban a alguna ocupación lícita y concurrían ordinariamente a casas de juego o tabernas o parajes sospechosos y los que pudiendo, no se dedicaban a ningún oficio ni industria, y si se ocupaban habitualmente a mendigar.

En su artículo 2º del mismo Título igualmente se indicaba que eran considerados vagos con circunstancias agravantes a los vagos comprendidos en el artículo 1º que hubiesen entrado en alguna casa habitación, almacén u oficinas sin permiso del dueño o de otra manera sospechosa; los que lo hubieren verificado usando engaños o amenazas; los que se disfrazaran tuvieran armas o ganzuas u otros instrumentos propios para ejecutar algún hurto o penetrar en las casas y los vagos contra quienes apareciere alguna otra sospecha de delito fundada.

En el Título II se ocupaba del destino de los vagos y expresaba que para los simples vagos se les destinaba por tiempo de un año a tres en los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto; a los vagos con circunstancias agravantes se les destinaba a los establecimientos o presidios correc-

cionales designados por el Gobierno, por un tiempo de dos a cuatro años, al vago que hubiere incurrido en algún delito común, se le agravaba la pena según la Ley que hubiere infringido, a los reincidentes se les aumentaba desde una mitad más de la primera sentencia hasta el doble; cuando había sentencia ejecutoriada y después de ésta, en cualquier momento se presentaba un fiador, que pagaba una multa y éste se obligaba a responder de que el vago se dedicara dentro de un breve plazo a ejercer un oficio o profesión y que aprendiera si no tuviere y mantenerle mientras se dejaba al vago en libertad bajo fianza, no se le admitía la fianza a los simples vagos reincidentes y en ningún caso a los vagos con circunstancias agravantes.

El Título III, se ocupaba del Procedimiento contra los Vagos; describía un procedimiento muy semejante al de nuestros días, ya que la Autoridad que conocía del Delito era el de la misma jurisdicción del domicilio en donde se aprehendía al vago (lugar donde se cometió el delito) pudiendo ser el Jefe Político o Comisario de Seguridad Pública; se ponía a disposición del Juez de Primera Instancia dentro de ocho días (hoy 72 horas) después de una confesión, el procesado (hoy declaración preparatoria) se pasaba la causa al promotor fiscal que proponía la acusación o sobreseimiento en el término del segundo día (podría decirse que eran las Resoluciones del Término

Constitucional); se daba traslado al procesado por el término del tercer día y se le notificaba que nombrara defensor y procurador y si no se le nombraba al Defensor de Oficio una vez que estaban los escritos de acusación de defensa se recibía la causa a prueba por un breve término que no excedía de 20 días y el Juez dictaba sentencia dentro del término de 6 días con citación y arreglo de esa Ley.

B). CONCEPTO, ELEMENTOS Y DEFINICIÓN DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

En nuestra Legislación penal vigente así como en las anteriores, no existe ningún concepto o definición concreta respecto a la VAGANCIA Y MALVIVENCIA, ya que únicamente se concreta a describir el tipo y a asentar la sanción a la que se hacen acreedores, los delincuentes de este delito tal y como se aprecia en el artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 255 C. P.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN A QUIENES NO SE DEDIQUEN A UN TRABAJO HONESTO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y TENGAN MALOS ANTECEDENTES.

De dicha disposición legal se desprende que nos da a entender que VAGANCIA, es la conducta que asume toda persona que no se dedica a un trabajo honesto sin una causa justificativa. De esta definición y disposición legal que es la regla general, se dá la excepción a la regla que consiste: en que puede haber y de hecho hay personas que no se dedican a un trabajo honesto, excepción que encuentra su justificación cuando exista imposibilidad física, psíquica o la persona de que se trate percibe ingresos para la satisfacción de sus necesidades primordiales.

Del mismo precepto legal también podemos obtener un concepto de malvivencia misma que se puede entender como el conjunto de antecedentes. Debiéndose entender éstos como los antecedentes o registros que existan en los archivos generales o de las oficinas públicas por ingresos como presuntos responsables, como responsables o para su investigación de alguna o algunas comisiones delictivas.

Dentro de algunos diccionarios jurídicos encontramos que el concepto o definición, como se ha dicho inicialmente, es en esencia el mismo, en efecto.

EL DICCIONARIO PARA JURISTAS, ⁽³⁴⁾ establece que : VACANCIA es palabra que proviene del latín y signifi

(34) Palomar de Miguel Juan, op. cit. p.p. 1381 y 823.

ca la acción de vagar encontrándose sin oficio u ocupación, siempre que no esté impedido físicamente para trabajar; o bien la carencia de un domicilio fijo, o una ociosidad frívola, y la MALVIVENCIA: Es la acción de malvivir.

SEGUN DICCIONARIO DE DERECHO, VAGANCIA.-

Es la falta de aplicación al trabajo que establece una presunción de peligrosidad en relación con un sujeto determinado, desde el punto de vista penal. (35)

La vagancia es sancionada como delito en aquéllas personas que necesitan del producto de su trabajo para cubrir sus necesidades materiales, no ejercen voluntariamente, actividad alguna lícita, injustificadamente; no lo es en el caso de aquéllas personas que poseen los medios precisos para subsistir, ni las víctimas del paro, ni los que no se encuentran en condiciones físicas de realizar labor alguna, es decir, los que tienen una justificación para su inactividad.

Este mismo Diccionario nos dá una definición acerca de los VAGOS Y MALVIVIENTES diciéndonos al respecto desde un punto de vista penal; " Que se aplica esta calificación a quienes teniendo malos antecedentes no se dedican a un trabajo honesto, sin motivo justificado.

(35) Op. Cit.

Este concepto es uno de los más completos y acertados, en virtud de que dentro del mismo, presupone la existencia de la clasificación de vagos de acuerdo a la falta de no realización de una actividad lícita por diferentes causas, ya sean voluntarias o involuntarias, justificadas o injustificadas, lo que será tratado posteriormente.

Así como estos diccionarios, podríamos citar un sin fin de autores, los cuales en su conjunto nos llevarían a la conclusión inicialmente asentada por lo que nos concretamos para efectos de seguir tratando el tema a utilizar lo dispuesto en el artículo 255 del Código Penal del Distrito Federal.

Para la existencia del tipo legal contenido en la disposición anteriormente citada, se requiere lógicamente la existencia de sus elementos, los cuales en mi concepto son :

La vagancia significa, no dedicarse a un trabajo honesto siendo sus síntomas habituales : la ausencia de domicilio conocido, la imprecisión absoluta de los medios de subsistencia; la carencia de oficio, trabajo o profesión declarados, la dedicación esporádica a actividades ambulantes, la dedicación a menesteres ilí

citos propios del hampa, trata de mujeres, rufianería, tráfico de enervantes, etcétera.

La malvivencia se refiere a los malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación.- Siendo los malos antecedentes los reveladores claros de la actividad antisocial del sujeto.

Podemos decir que por estos elementos que constituyen al tipo, se le considera como, " un delito de peligro", tipo que ha sido creado por el Legislador toda vez que el bien jurídico tutelado o que se pretende proteger, es el bienestar social.

Hemos dicho que el delito de vagancia y malvivencia es un delito de peligro porque doctrinalmente se hace una distinción de los delitos de daño, de los delitos de peligro, ya que en tanto en las primeras se produce la destrucción o disminución del bien jurídico con la consiguiente lesión del interés, en los segundos, el Legislador ha tomado sólo en cuenta para estructurar el tipo LA PROBABILIDAD DE QUE EL BIEN JURIDICO PUEDE RESULTAR DAÑADO como consecuencia de la conducta desplegada por el agente.

Luego entonces para determinar la naturaleza del delito según el sentido de la tutela, ha de llevar el examen de la descripción de la conducta hecha por el tipo legal, de manera que se tendrá como delito de daño a aquél en que la exigencia típica haga necesaria la destrucción o disminución del bien jurídico del interés del tutelar, en tanto se CALIFICA DE DELITO DE PELIGRO AL QUE en la descripción típica simplemente CONSIDERE a efectos de su constitución LA AMENAZA de destrucción o disminución del bien jurídico tutelado.

Siguiendo con los delitos de peligro y para finalizar decimos que: Los delitos de peligro se clasifican en :

- a).- Delitos de peligro concreto.
- b).- Delitos de peligro presunto abstracto, para lo cual y como lo expresa el Maestro Jiménez Huerta ⁽³⁶⁾ en los primeros, la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso del enjuiciado: En los segundos, el peligro se considera PRESUNTIVAMENTE SUPUESTO en la conducta descrita -

(36) Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López G., Los Delitos para la vida y la integridad corporal, Ed. Porrúa S. A., Méx. 1966, Primera Edic. p.p. 349.

en el tipo sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia.

Se ha dejado asentado que el delito de vagancia y malvivencia es un delito de peligro ya que el bien jurídico tutelado. es el bienestar social porque la Ley define a la vagancia y malvivencia como delito formal de simple peligro, Artículo PREVENTIVO de verdaderos daños, por estimar que las personas que incurren en esta conducta delictiva no se dedican a un trabajo lícito y que por sus antecedentes atentatorios revelan que su forma ordinaria de vida es ANTISOCIAL Y FRANCAMENTE DELICTIVAS Y AMENAZAN A LAS PERSONAS. A SUS BIENES Y A LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

Al respecto los Maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas. (37) nos dicen que el delito de Vagancia y Malvivencia es de mera conducta de peligro común presente y eventual, independiente de que las circunstancias y sus elementos constitutivos acreditan un estado peligroso del agente, y que dicho estado peligroso se prueba porque el Agente teniendo antecedentes de vida y conducta antisociales, no acredita obtener regular y lícitamente los medios económicos que requiere para subsistir, derivados de un trabajo socialmente útil, ya que para vivir es muy necesario consumir satisfactores económicos y

(37) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal anotado. Ed. Porrúa. S. A. Octava Edic. México, 1980. p.p. 521, 522 y 523.

no adquirirlos con el producto de un trabajo honesto hace - que el sujeto se incline a delinquir contra la propiedad - principalmente y si a ella se unen los antecedentes de conducta, antisociales el estado de peligrosidad del sujeto resulta configurado.

Respecto a la Malvivencia, expresa Fernando Román Lugo que es una conducta de propensión al delito, - que debe ser atendida por el Estado en su deber de PREVENIR A LA DELINCUENCIA.

C). LA POLÍTICA CRIMINAL EN LA NEGATIVA
DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DELITO
DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

La política empleada por el Legislador al negar el uso del Recurso de Apelación a los delincuentes por vagancia y malvivencia es sin duda la de tratar de - disminuir la existencia de este delito, restringiéndolo con la aplicación de una sanción que consideramos es - - excesiva en comparación a otros delitos y a la Legislación de otras entidades federativas, y atentatoria contra la economía del País, por ejemplo el artículo 150 - del Código Penal del Estado de México, sanciona a los -

delinquentes de este delito con la aplicación de prisión de tres meses a un año y multa de doscientos pesos, en tanto que el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 255 lo sanciona con una aplicación de prisión de dos a cinco años.

Hemos dicho que la Política del Legislador al negar el derecho de apelación, es la de tratar de disminuir la existencia del delito de vagancia y malvivencia porque en los tiempos que se hizo la modificación al Código de Procedimientos Penales, en su Artículo 418, Fracción 1, y que fué por los años de 1943 (29 de diciembre) y 1944 independientemente de que como siempre han existido los convencionalismos sociales y en esa época aún predominaba el Régimen Aristocrático, por lo que es obvio que se marginaba y discriminaba inmesiricordiosamente a los Vagos y Malvivientes; el delito de vagancia y malvivencia por ser un delito de peligro, como ya se ha dejado asentado anteriormente, tomando únicamente en cuenta el Legislador la probabilidad de que el bien jurídico tutelado que en el presente caso es "El Bienestar Social".

El Legislador al negar el Derecho de Apelación estimó que estos delinquentes de Vagancia y Malvivencia por no dedicarse a un trabajo honesto y por sus ante-

cedentes, lo que para estos delincuentes es forma de vida, atenta con esa forma de vida ordinaria a la vida social, REPRESENTANDO UNA GRAN AMENAZA A LAS PERSONAS, A SUS BIENES Y A LA TRANQUILIDAD PUBLICA, y como no acreditan la obtención regular y lícitamente de los medios económicos para su subsistencia, derivados de un trabajo socialmente útil, y al no obtenerlo hace que el sujeto se dedique a delinquir contra la propiedad principalmente de los ciudadanos honestos.

Consideramos que el Legislador al negar el Derecho de Apelación a los Vagos y Malvivientes y en su afán por disminuir este tipo de delincuentes traza una política consistente en una sanción severa y tal como se efectuaba en la antigüedad cuando se encontraba vigente la Ley decretada por las Cortes de S. M. del 9 de mayo de 1845 en el México independiente (tema que ya se ha tratado en el inciso correspondiente de los antecedentes legislativos del delito de Vagancia y Malvivencia) en donde a los Vagos Simples Reincidentes y a los Vagos con Circunstancias Graves NO SE LES CONCEDIA FIANZA, debiéndose quedar a compugnar la Sentencia que se les impusiera en los Talleres de los establecimientos o correccionales que el Gobierno tuviere designado.

En nuestros días el Legislador al verse imposibilitado para negarle la Libertad bajo fianza a los vagos y malvivientes, por la máxima del Artículo 20 de nuestra Constitución General en su Fracción I, optó por negarles el Derecho a la Apelación, sin importarle que con tal disposición se violen varias disposiciones constitucionales, como se verá más adelante, logrando con ello que estos delincuentes se quedaran reclusos en las penitenciarías o cárceles, hoy Reclusorios Preventivos; ya que éstos al carecer de recursos económicos suficientes para pagar un Abogado particular y menos aún para depositar la fianza que les permitiera obtener su libertad provisional, y en el caso de que fueran condenados, únicamente les quedaría como Recurso el Juicio de Garantías, Juicio en el que por disposición expresa de la Ley existe la suplencia de Queja pero que dicho Juicio debe y tiene que ser elaborado por un Licenciado en Derecho para obtener el resultado favorable en el menor tiempo posible, trabajo generalmente que se efectúa a través de una remuneración que no cualquier vago o malviviente puede pagar.

Situación muy diferente ocurre en el Recurso de la Apelación, Recurso que como ya se ha dicho, se interpone ya sea en forma verbal o por escrito, sin que se exija alguna formalidad en especial, sólo importando -

que el apelante (en el presente caso el Vago y Malviviente) manifieste su inconformidad y que se haga dentro del término de la Ley para el caso; siendo en la apelación en donde el Vago y Malviviente se le respetaría el Derecho a la Defensa y sus garantías constitucionales, ya que el Tribunal de Alzada podrá suplir las deficiencias procesales, del Defensor supliendo los agravios cuando se trata del procesado, tal y como lo disponen los Artículos 415 y 364 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y del Federal respectivamente.

Queda bien claro, que la finalidad esencial del Legislador al negar el Derecho de Apelación a los Vagos y Malvivientes es tenerlos reclusos en los penales por todo el tiempo mayor que sea posible, ya que en la práctica sabemos que muchas veces los procesos de por sí son prolongados, aún cuando tienen defensor particular y obviamente existe un interés y los medios necesarios (dinero) para terminar un juicio, lo que en los procesos seguidos a los Vagos y Malvivientes no ocurre, ya que a éstos se les deja casi en el total abandono, para que su defensor que es generalmente el de oficio, quien aún cuando sea muy capaz muchas veces no puede con todo el exceso de trabajo que llegan a tener además de la falta de recursos o medios tales como secretarías, máquinas, el factor tiempo, etc., optando muchas veces por ir dejando al último los procesos -

de Vagos y Malvivientes ya que casi nunca se ve en la práctica, que un defensor de oficio interponga una demanda de amparo en favor del sentenciado por vagancia o malvivencia.

Cabe hacer notar que en época del México Independiente y antes de 1943 se sancionaba a los delincuentes a que nos estamos refiriendo con pena de reelegación - en virtud, de que el Legislador Presidente Lic. Manuel Avila Camacho promulgó un Decreto el 4 de mayo de 1938 en el que se hacían unas reformas al Código Penal y al procedimiento penal; suprimiendo la pena de reelegación establecida en el Código Penal para los fabricantes de monedas falsas, delincuentes habituales, VAGOS Y MALVIVIENTES substituyéndola por la de prisión.

Es de hacerse notar que la pena de reelegación consistía en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población o de la metrópoli; para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria. Aplicándose esta sanción especialmente a los delincuentes políticos y habituales, pena que como ya se ha manifestado y por reformas a la Ley Penal ya está excluida en la actualidad.

El Decreto anteriormente citado publicado en

el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha período miércoles 29 de diciembre de 1943 año primero período ordinario, XXXIX Legislatura Tomo I, número 37 en el cual se manifiesta que " Fué el propio Ejecutivo" quien promulgó el Decreto Reformatorio del Código Penal y el de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y de los antes territorios federales, por lo que las razones en esencia que motivaron la expedición del proyecto de referencia que concretaron a que la ejecución de las Sentencias Penales directamente al Ejecutivo; que la readaptación de los delincuentes depende exclusivamente de su constitución y circunstancias especiales, que sólo pueden ser debidamente conocidas al transcurrir el tiempo durante el cual la Autoridad Judicial no está capacitada para aplicar adecuadamente a cada reo el tratamiento que requiere que si la pena se aplica individualmente, esto sólo se puede lograr por medio de la intervención de los órganos administrativos, que si las Leyes fijan dos sanciones privatorias de la libertad (prisión y reelegación) y sólo se practica la última a los delincuentes a que antes se ha hecho mención, indebidamente se limitan a la autoridad ejecutora de las penas, toda vez que se le impide fomentar y crear colonias penales, dejándola imposibilitada para hacer la distribución conveniente de los

delinquentes en las instituciones con que cuenta el Estado; por último, que si se lleva a cabo la reorganización y transformación de la Colonia Penal de las Islas Marías tratando de convertirla en una verdadera Penitenciaría, -previa selección, puede enviarse a los delinquentes sentenciados a largas condenas.

Otro de los fundamentos en que el Ejecutivo apoya la iniciativa que tratamos, consiste en el hecho de que después de la pena de muerte no ha habido otra que haya provocado tan arduas discusiones como la de deportación atacada por unos y defendida por otros, ha sido objeto de amplios debates de los congresos penitenciarios internacionales y otros que sobre la materia se han desarrollado por destacados peritos en penología. Es aquí en donde como ya se dijo que se hacen las modificaciones al Código Penal y al de Procedimientos Penales en sus artículos 412 y 418 Fracción I, quedando este segundo precepto como en la actualidad lo conocemos, es decir artículo 418 que establece, son apelables :

I. Las sentencias definitivas, HECHAS EXCEPCION
DE LAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS PROCESOS QUE
SE INSTRUYAN POR VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

Decreto y Modificación que entró en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el "Diario Oficial".

Exposición de motivos que a juicio del sustentante no establece claramente la "Política Criminal" -- del Legislador al negar el Derecho de Apelación a los Vagos y Malvivientes, ya que sólo se refiere a las sanciones impuestas a los delincuentes de referencia y la forma y lugar para compugnar los mismos, pero se insiste en que dicha exposición no justifica ni dá la causa legal a cualesquiera otra para la modificación del Código Penal, en sus Artículos 255 que provee EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA y fundamentalmente a la "Negativa del Recurso de Apelación a los Vagos y Malvivientes", y sí en cambio deja el Legislador gran laguna respecto a estas nuevas disposiciones, tales como si las dos modalidades constituyen un sólo delito, es decir la Vagancia y la Malvivencia hacen un sólo delito, es decir la Vagancia y la Malvivencia hacen un sólo delito, si uno no excluye al otro, y que por lógica nos preguntamos ¿ Qué acaso no puede existir y básicamente en nuestros días un Vago pero no Malviviente ?, partiendo del concepto que ya hemos dado o sea hay Vagos porque no se dedican a un trabajo honesto pero que no tienen malos antecedentes y viceversa ¿ Hay Malvivientes pero no Vagos?

porque tienen antecedentes pero no deja de desempeñar un trabajo honesto, luego entonces así podríamos citar más las leyes pero por no ser el cometido del presente inciso continuamos con lo que sustentamos en cuanto a la política criminal en la negativa del Recurso de Apelación en el delito de Vagancia y Malvivencia.

El sustentante considera que la política criminal del Legislador; por las diversas modificaciones que se han hecho al delito de Vagancia y Malvivencia, parte de que éste delito es catalogado como delito formal, de simple peligro, tiene por objeto la prevención de delitos, por estimar que aquellas personas que no se dedican a ningún trabajo lícito y que por sus antecedentes atentatorios revelan en su forma ordinaria de vida que es una conducta antisocial, delictiva y representan para el porvenir grave amenaza a las personas y a sus bienes y a la tranquilidad pública; esto porque como ya se ha expuesto, el Código Penal declara que el delito de Vagancia y Malvivencia se constituye de dos elementos:

- A). NO DEDICARSE A UN TRABAJO HONESTO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y,
- B). TENER MALOS ANTECEDENTES.

Condiciones de delito que según los penalistas motivan la responsabilidad ANTE-DELICTUM, y dan lugar a las medidas preventivas, pero quizás por la terminante exigencia del Artículo 14 Constitucional sobre la legalidad de las penas, no puede en México tener una verdadera categoría penal y el Legislador al no poder establecerlos como medidas preventivas los declaró delitos de propia sustantividad. Por lo que se piensa lo mismo respecto a los delitos de Portación de Armas Prohibidas, toda vez que se dice que son delitos de peligro; pero si no hay un perjuicio actual, y el que se tiene puede o no realizarse o ser tan importante que puede preverse que no se realizará nunca, por lo que no puede hablarse de un delito actual ya que no hay un peligro objetivo; quizá solamente peligrosidad subjetiva de más o menos posibilidad, pero no un atentado actual a un derecho, es decir hay las condiciones de aplicación de las medidas preventivas.

En la Vagancia y Malvivencia por el peligro que encierran para los intereses a que está llamado a tutelar el Legislador, no puede éste considerar de otra manera más que como conducta delictuosa. Por las condiciones que integran la figura delictiva a que nos venimos contrayendo, el Legislador incluye esta manifestación en lo delictivo entre los delitos contra la economía.

Ahora bien la Vagancia y Malvivencia ha sido y sigue siendo motivo de preocupación para los Legisladores, los juristas y los sociólogos, consideran a los vagos y malvivientes como una plaga terrible para la sociedad pero para acabar con ella no bastan las medidas penales ya que resulta inocente imaginar que las sanciones penales pueden por sí solas resolver este problema. El Legislador no toma en cuenta que este problema no es sólo de su incumbencia sino también de los juristas, los sociólogos, los economistas, los pedagogos y si lo queremos hasta de los sacerdotes.

El Legislador en términos estrictos, hace consistir a la vagancia en carecer de trabajo, de ocupación lícita en estar ocioso, pero para que tal concepto adquiriera Cariz penal, requiere otras circunstancias anexas, que no por serlo, dejan de tener decisiva significación, carece de quehacer por causas que le son imputables, como por no encontrarlo, lo que es frecuente en nuestros días, por la imperfecta organización económica-social de nuestro régimen de Gobierno, o el que tiene impedimento físico para trabajar, temporal o permanente, ni al que por disfrutar de una posición económica desahogada vagabundea estérilmente para disipar su aburrimiento.

El Legislador en su política criminal del delito en cuestión, en el sentido penal, considera-

que la vagancia siempre va asociada a una valoración peyorativa, en lo ético y reprimible, en lo jurídico por reputar vago, al que no se ocupa de algo lícito que le permita parcial o totalmente, atender a las necesidades vitales propias y de los suyos porque no quiere hacerlo, no obstante que carece de los medios de subvenir a sus exigencias biológico-sociales, convirtiéndose así en un parásito, en un gravamen familiar del grupo que pertenece.

Para finalizar el inciso que nos ocupa queremos puntualizar que en la política criminal de la negativa del recurso de apelación en el multicitado delito de vagancia y malvivencia, las diversas reformas que ha sufrido el Artículo 255 del Código Penal es porque el Legislador o los diversos legisladores han tenido cada vez mayor tratamiento enérgico para los reos del delito de que trata por considerar que dichos delincuentes han adoptado un mayor grado de peligrosidad social y de esta consideración que se haya hecho la última reforma que sufrió dicho artículo, con lo que atacaron los elementos constitutivos del tipo, suprimiendo el párrafo que decía de Antecedentes Comprobados por datos de los archivos judiciales, o de las oficinas policíacas de investigación con lo que se ha hecho posible comprobar los malos antecedentes, cualquier otro medio probatorio-

de los reconocidos por la Ley Procesal Penal.

Con lo que se aprecia que la política del Legislador es ser más enérgico en tutelar el interés social con la observancia de la reforma del 31 de DICIEMBRE DE 1943 AL DECLARAR INAPELABLES LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA POR EL MULTICITADO DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

D). NEGATIVA DE LA DEFENSA COMO VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

El objetivo a plantear y demostrar en este inciso es lo que indiscutible e indudablemente hace el Legislador a todos aquellos delincuentes " lacras sociales " " parásitos ", atentadores del bienestar social, etc. etc. VAGOS Y MALVIVIENTES; pero al fin personas y seres humanos que amparan y están comprendidos dentro de la Constitución General de nuestro País, y que es la VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES AL NEGARLES EL DERECHO DE DEFENSA A LOS VAGOS Y MALVIVIENTES POR PRIVARLOS DEL DERECHO A HACER USO DEL RECURSO DE APELACION CUANDO SE LES HA SENTENCIADO EN PRIMERA INSTANCIA, OBLIGANDOLOS O DEJANDOLES SOLO LA POSIBILIDAD DE OCURRIR AL JUICIO DE GARANTIAS. Las Garantías Constitucionales que viola el Legislador -

son las consagradas en los artículos 1º, 4, 5, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

No obstante que es bien sabido y conocido en el concepto de lo que es una GARANTIA CONSTITUCIONAL, nos permitimos a continuación asentarlo por considerar - que es necesario tenerlo presente en el desarrollo del tema que se trata en este inciso ya que es un pilar o base en la cual descansa el mismo y asentamos el que es más - aceptado universalmente y que es el que nos dá el tratadista Licenciado Ignacio Burgoa y que dice:

Que es la relación de supra o subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto), delegación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistentes en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamentalmente (fuente).

De otra decimos que Garantía Constitucional es: El Derecho otorgado por la Constitución a todos

los ciudadanos en contra de las autoridades y que deben ser respetados.

Como consecuencia del concepto asentado y en forma enunciativa únicamente hacemos la siguiente clasificación de las Garantías llamadas Individuales.

A). GARANTÍA DE IGUALDAD. Consideramos al individuo como una unidad biológica independientemente de sus congéneres es poseedor de ciertos atributos tales como la raza, el carácter, el color de piel, la contextura física, etc., y como ente de razón y en ejercicio de su libre albedrío, se proyecta en actos extrajurídicos, tales como la ideología, ambiente social, etc., y jurídico-comerciante, profesional, etc., en esta última manifestación de su personalidad se coloca un STATUS determinado - que no puede menos que sentir la afectación del poder público afectación que para ser válida a la Ley de nuestra Constitución debe ser IGUAL a la de otros individuos colocados en el mismo supuesto.

Por lo tanto la Garantía de Igualdad es - en suma, aquélla por cuya virtud TODO INDIVIDUO COZA DE LOS MISMOS DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS. Independientemente de sus características congénitas o adquirida; y -

nuestra Constitución considera a esta Garantía como el -
respeto de parte del Estado de ciertas libertades especí-
ficamente determinadas indispensables para que el hombre
consiga sus fines.

B). GARANTÍAS DE PROPIEDAD. Fueron los
romanos quienes definieron el derecho de propiedad como
el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa -
(Jus utuendi, fruendi et abutendi).

Este concepto, que implica el hecho de -
atribuir a una persona un bien con exclusión de cuales-
quiera otra, para que ejerza sobre el un dominio absolu-
to, ha sufrido una profunda evolución, toda vez que se
ha superado este concepto pagano para darle a la propie-
dad privada una función social.

C). GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. El
concepto de Seguridad Jurídica exige más que la simple -
certeza que tiene el gobernado de que sus garantías se -
rán respetadas, ya que se reclama que el respeto se tra-
duzca en algo positivo, es decir, en una conducta tal de
parte del Estado que se ajusta a ciertas Leyes y requisi-
tos previos sin la satisfacción de los cuales no sería -
válida su actuación.

Luego entonces, las garantías de Seguridad Jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferentes índoles en la esfera del gobernado, integrada por el SUMMUM de sus derechos subjetivos.

En virtud de que como ya se ha dejado asentado los numerales de los artículos de la Constitución que consagran las garantías individuales, que como también se ha dicho viola el Legislador a los "Vagos y Malvivientes" proseguimos con su planteamiento y análisis de los mismos.

Dice el Artículo Primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos : " TODO INDIVIDUO GOZARA de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

En la expresión TODO INDIVIDUO, se despierta la idea de una indiscriminación total. Esto es que la Ley Suprema hace alcanzar la tutela de las Garantías Individuales a todo ser humano con independencia de factores congénitos, sexo, raza, nacionalidad, color, etc.

o adquiridos, Estado Jurídico o Fáctico comerciante, casado etc., en suma reconoce el derecho de goce y ejercicio de las garantías individuales que consagra.

Un antecedente a este Artículo lo tenemos en la Constitución de 1857, siguiendo la corriente jusnaturalista y declaraba sin reserva en la parte inicial de su también Artículo 1º, el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir reconocían la existencia de los derechos del hombre anteriores y superiores al Estado y en su segunda parte del citado Artículo instituí una serie de garantías en favor del individuo. Hacia una distinción entre lo que reconocía (derechos del hombre) y lo que otorgaba (garantías individuales).

Nuestra Constitución Vigente, suprimió la primera parte y con ella el reconocimiento expreso de la existencia de los derechos del hombre, pues se limita a decir que en los Estados Mexicanos TODO INDIVIDUO gozará de las garantías que otorga.

En este artículo no se estatuye ninguna garantía específicamente, ya que al decir que "TODO INDIVIDUO" gozará de las garantías individuales, no está consagrando ninguna en particular, sino que sólo se está concretando a hacer una manifestación de carácter general, es decir que -

este artículo simplemente ESTATUYE UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO DE IGUALDAD, CONSISTENTE EN EL GOCE PARA TODO INDIVIDUO, DE LAS GARANTIAS OTORGADAS POR LA MISMA CONSTITUCION.

Las únicas limitaciones que contiene dicho precepto constitucional son atendiendo a la calidad del individuo, estatuye la posibilidad de restringir algunas garantías a los extranjeros, y tomando en consideración ciertas situaciones de emergencia, prevé la posibilidad de restringir o suspender las garantías en los términos que la propia Constitución establece.

Ahora bien debe aclararse que cuando se habla de Individuo, desde el punto de vista del alcance protector de las garantías individuales, no sólo se refiere al hombre en su aspecto biológico sino también a toda persona moral de derecho privado, tales como a las sociedades sindicatos, etc., y toda persona moral.

Queremos reiterar que este Artículo garantiza ante la Ley, de todas las personas sin distinción de sexo o condición social de tal modo que no existen preferencias por ningún concepto.

El Legislador viola esta Garantía Constitu-

cional de Igualdad porque al negarle el Derecho al Recurso de Apelación a los Vagos y Malvivientes está haciendo una distinción y discriminación a los delincuentes de este delito, de otros delincuentes que a nuestro juicio resultarían y resultarían mucho más nocivos al bienestar social, tales como los delincuentes de delitos contra la salud, los de violaciones, los de incestos, abortos y posiblemente otros a los cuales no obstante que son sancionados con penas corporales más elevadas o severas, no dejan de respetar a darles otra oportunidad de defenderse a través del Recurso de Apelación, respetando la máxima Constitucional de que "TODO JUICIO TENDRA COMO MAXIMA TRES INSTANCIAS"

El Legislador hace una distinción del hombre y la mujer así, como del ciudadano mexicano con el extranjero, ya que acaso olvida lo que es lógico suponer y que todos sabemos que existen mujeres que al igual que los Vagos y Malvivientes, no tienen un modo honesto de vivir y tienen malos antecedentes, por lo que entonces nos preguntamos ¿ Cuántas procesadas existen por el delito de Vagancia y Malvivencia?, es seguro, y ¿ Cuántos extranjeros no hay que se introducen en nuestro País ya sea legal o ilegalmente sin que tengan un modo honesto de vivir y que cuentan con malos antecedentes no obstante que se deportan cuando han cometido un ilícito en nuestro País.?

Luego entonces por qué el LEGISLADOR no respeta y dá cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 415, 417 y 418, Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el primer precepto procesal dice que "la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima... pero el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia...", preguntamos, ¿acaso un Vago y Malviviente no es "parte legítima"?, por qué a un violador, un delincuente de delito contra la salud, del delito de incesto, de aborto, etc., que sí ponen en verdadero peligro la libertad sexual junto con su integridad física, moral y mental de las personas honorables y decentes; la salud de los niños, adolescentes y jóvenes, hombres y mujeres que los envician destruyéndolos a ellos, sus familias y demás; en el incesto que degenera la raza, ataca la moral pública, daña el bienestar social rompiendo las buenas costumbres y corrompiendo a los sujetos pasivos; aborto, matar a un ser totalmente indefenso y ajeno a los traumas de sus madres y a los convencionalismos sociales, problemas familiares, si se suplen las deficiencias procesales; pero a un vago y malviviente, que muchas veces y más aún en la actualidad su número que se está viendo incrementado constantemente y que es producto del sistema de desigualdad económica en la que vivimos, existe desempleo y las personas no tienen dinero para obtener

sus satisfactores esenciales lo que motiva que delincan, no se les permite apelar la sentencia condenatoria que se les impone.

Se ha dicho que se ha incrementado, y se está incrementado el índice del delito de vagancia y malvivencia, porque existe cada vez más desempleo, porque hay sobrepoblación, porque se han dado fuertes devaluaciones de nuestra moneda (y falta los que se sigan dando) y como consecuencia se superincrementa el costo de la vida, luego entonces la gente que sufre las consecuencias de todas estas situaciones caóticas se ve necesariamente (consideramos que es en muchos de los casos), motivada a robar, con lo que se forman "Los malos Antecedentes" y luego sin una "honesta forma de vivir", incrementándose las filas de los vagos y malvivientes, a quienes no en forma expresa pero sí tácitamente les niega el derecho de defensa porque en la primera instancia los defiende un defensor de oficio, porque no tienen dinero para contratar un particular, por falta de interés profesional o de cualquier otra índole, o por exceso de trabajo, por ineptitud, etc. etc., el Defensor de Oficio no logra una solución y son condenados, luego entonces como no pueden apelar tienen que ocurrir a un juicio constitucional en el cual, aunque exista la suplencia de la queja, ¿quién les elabora la Demanda de

de Amparo? volviendo a la misma situación de que no tienen dinero para un Abogado particular, un Defensor de Oficio, difícilmente se los elabora por las razones expuestas en el supuesto de la condena, muy diferente sería la situación si el Legislador les concediera el recurso de apelación para lo que basta que el sentenciado exprese verbalmente su inconformidad y entonces apele la suplencia de las deficiencias procesales al hacer la revisión del proceso y así tiene más oportunidad de salvar su situación jurídica.

Muchos de los vagos y malvivientes, que como ya también se dijo son productos del sistema socio-económico en que vivimos se quedan reclusos innecesariamente en los reclusorios porque si no tienen dinero para vivir y comer, menos lo tienen para depositar la fianza, para obtener su libertad provisional, teniendo que quedarse a compurgar o hasta que les fallen el Amparo que pudieron interponer, situación que ocasiona el Legislador al negarles el Recurso de Apelación y aunque no expresamente pero si tácitamente hacen nugatoria su derecho a la libertad por la situación tan crítica en que les coloca y si a esto agregamos que el mismo Legislador ocasiona gastos innecesarios y perjudiciales al Gobierno porque a éste es a quien le cuesta pagar la estancia de cada uno de los - -

internos de los Reclusorios, calculándose que el costo -- por cada interno promedio es de tres mil quinientos pe-- sos diarios aproximadamente, la situación se torna más -- grave y lamentable.

El Legislador no respeta el derecho de ape-- lar, al vago y malviviente tal y como lo ordena el artícu-- lo 417, Fracción II del Código Procesal Penal Vigente, - de lo que se contradispone a lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 418, con la excepción hecha en la frac--- ción I del mismo artículo 418 del Código Procesal, porque acaso el vago y malviviente que ha sido procesado y sen-- tenciado no tiene carácter de "Acusado"; la resolución fi-- nal que dicta el juzgador en el proceso instaurado en su contra no es "Sentencia"¿porque la excepción que hace el Legislador al declarar en la Fracción I del Artículo 418 al decir que son apelables?. " Las Sentencias Definitivas HECHAS EXCEPCION de los que se pronuncien en los procesos que se instruyen por Vagancia y Malvivencia."

Para finalizar con el Planteamiento y Aná-- lisis que hemos hecho de esta garantía constitucional nos preguntamos ¿ El Legislador cumple con el respeto de - - igualdad a TODO INDIVIDUO? ¿ Aplica el principio de lega-- lidad y justicia ? ¿ Concede el Derecho de Defensa a que

tienen derecho los Vagos y Malvivientes ?.

Definitivamente que nó; pero si en cambio ha ce distinción entre los individuos, no aplica el principio de legalidad ni es justo, y no concede el derecho de defensa que corresponde al Vago y Malviviente, por lo que concluimos que el Legislador viola la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 1°. de la Constitución Política del País.

El Artículo 4° de la Constitución Política del País dispone; " El Varón y la Mujer son igualmente ante la Ley."

En esta garantía constitucional el Constituyente reafirma la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, pero el Legislador al privar del Derecho de Apelación a los delincuentes de vagancia y malvivencia, -- viola dicha garantía constitucional en virtud de que como ya se ha dicho anteriormente en el Artículo 1°, comentado, que el juzgador no da ese trato de igualdad a todos los habitantes porque olvida que en las altas esferas sociales, -- que no tienen un trabajo honesto al igual que en las bajas y las medias existen vagos y malvivientes, y tienen malos antecedentes y a los de la alta esfera casi nunca o sí po-

...44

demos decir, nunca se les procesa por el delito en cuestión no obstante que aparte de no tener el trabajo honesto y con los malos antecedentes también se dedican al alcoholismo a la drogadicción, etc., y en cambio no se les procesa por el delito de vagancia y malvivencia con lo que el Legislador - permite claramente que se haga una desigualdad entre los -- hombres por su situación socio-económica, e igualmente si-- que haciendo una desigualdad entre el hombre y la mujer ya que estadísticamente los procesos instaurados por vagancia- y malvivencia a hombres es en un número muy elevado comparado con el de las mujeres, el cual es mínimo, no obstante - que existe una gran cantidad de mujeres que no tienen un - trabajo honesto y cuentan con malos antecedentes, por lo -- que tenemos, y como todos hemos apreciado a simple vista al transitar por diversas calles de la ciudad en donde tenemos la prostitución la que si se llegara a considerar como trabajo, éste no es muy honesto ya que muchas prostitutas - - cuentan con malos antecedentes; otras, son las mujeres que engrosan las filas del alcoholismo y la drogadicción, y así que el Legislador viola esta disposición constitucional porque además de lo expuesto el Legislador parece crear lo dispuesto por el Artículo 418 en su fracción primera, para marginar a los "Vagos y Malvivientes" que carecen de una situación socio-económica media o superior, sin importarle que - muchos de estos vagos y malvivientes actualmente son - -

"PRODUCTO DEL DESEMPLEO" ocasionado a su vez por la crisis socio-económica de nuestro País.

El Artículo 5° de la Constitución Política del País consagra en su tercer párrafo, considerada como - su segunda parte, que "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123.

La garantía que consagra el párrafo citado es clara y terminante, la única excepción es la " del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123", es - decir sin que la jornada de trabajo exceda de las ocho horas en el día y de siete en la noche.

Pero nos surge una pregunta inmediata pues ¿ acaso puede en realidad la autoridad judicial condenar el trabajo? definitivamente no contestamos que nó. Toda vez que como se advierte en el Artículo 24 del Código Penal que no hay delito que sea sancionado con pena de trabajo y por otra parte esta pena fué suprimida en la lista de las penas y de las medidas de seguridad que los jueces

están facultados para imponer.

En consecuencia y a pesar del texto constitucional, no existe posibilidad legal de que alguien sea condenado a la pena de trabajo.

Entonces, si no hay posibilidad de que ocurra el caso de excepción previsto en este Artículo, la garantía consignada en el precepto en cuestión, de clara y terminante, se vuelve absoluta.

De esta manera ni los hombres que andan libres, ni los presos ni nadie, puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución.

En nuestro Código Penal Vigente se encuentran disposiciones tales como la del Artículo 81 que dice " Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocuparán en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre. Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efec

tivos, readaptación social siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este Derecho se hará constar en la sentencia"

El Artículo 82 del Código Penal dispone "Los reos pagan su alimentación en el Reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen".

El Artículo 89 dice que " La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los Reglamentos del establecimiento penal. "

De las disposiciones penales citadas anteriormente, se deriva una nueva forma de trabajo en la prisión que no tiene por origen una pena impuesta por la Autoridad Judicial, sino que resulta obligatoria la conformidad con el régimen anterior del reclusorio donde el preso se encuentre, pero respecto de la que es posible preguntar ¿ si resiste o nó al análisis constitucional?.

La respuesta a este interrogante no será posible sin antes haber determinado la naturaleza del contenido de los párrafos segundo y tercero del Artículo 18- que se refieren a la obligación de los Gobiernos Federales

de los Estados para organizar el sistema penitenciario, pero que tampoco imponen a los presos, ya sean sentenciados o en prisión preventiva, obligación alguna de trabajar y seguramente ante la mención que este Artículo 5° hace el artículo 123, tampoco sea posible una respuesta sin que sea tomada en consideración ese precepto.

La segunda parte del Artículo 5° de la Constitución a que nos hemos referido, A NADIE PODRA OBLIGAR, viene a confirmar la garantía específica del primer párrafo ya que al decir que a nadie se podrá obligar, es consecuencia de la libertad de elegir actividad, luego entonces esa actitud de abstención de parte del Estado, al quedar limitado el ejercicio de la Garantía del Artículo 5°, convierte en activo el estar en condiciones de obligar a la prestación del servicio en los casos de excepción que establece el propio artículo 5°. En relación con la Fracción I del Artículo 38, lo que a su vez remite a diversas fracciones del artículo 36.

Las Garantías Específicas que encontramos en el Artículo 5° y que nos ocupa son dos :

- a). La libertad de trabajo que se encuentra contenida en la afirmación de que a -

NADIE PODRA IMPEDIR QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, es decir a la actividad que se ajuste a sus deseos y,

- b). La de propiedad al señalar que nadie -- puede ser privado del producto de su -- trabajo.

En la segunda parte encontramos la regla general de que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Esta proposición se encuentra corroborada con lo que el propio Artículo 5° establece en otro párrafo " El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del Trabajador."

El Legislador viola la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 5° de la Carta Magna, en virtud de que trata de obligar a las personas que deliberadamente no desean hacerlo o porque se encuentran imposibilitadas por alguna causa ajena a su voluntad, o bien porque no valoren, consideren o en la actualidad no existe ni se puede dar lo que contiene esta Garantía Constitucional y

que es " SIN LA JUSTA RETRIBUCION" ¿ Qué es lo Justo ?
¿ El Salario Mínimo ? para quién es lo justo? para el que
contrata o para el que presta el servicio? o para ambos -
como debiera ser. Pero en fin y en virtud de considerar-
que no es nuestro cometido desentrañar las interrogantes-
planteadas, sino que es el de plantear las causas del por
qué consideramos que se violan las garantías constitucio-
nales con la negativa de conceder el Derecho a la apela-
ción a los vagos y malvivientes, y cometido el objetivo -
con los análisis y comentarios del Artículo 5° de la Cons-
titución Política del País pasamos a continuar con el si-
guiente.

El Legislador hace violación de una de las
más importantes Garantías Constitucionales consagrada en
nuestra máxima Carta Magna y que es, la contenida en el -
Artículo 14 de la Constitución Política del País al negar
el Derecho a la Apelación en el delito de Vagancia y Mal-
vivencia, y que dicho precepto Constitucional dispone, en
tre otras, "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LI-
BERTAD O DE SUS POSESIONES O DERECHOS, sino mediante Jui-
cio seguido ante los Tribunales previamente establecidos-
en el que SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PRO-
CEDIMIENTO y conforme a las Leyes expedidas con anteriori-
dad al hecho.

Ahora bien el mismo Legislador al dictar el contenido del precepto marcado con el número 418 Fracción-I del Código de Procedimientos Penales, va en contra del espíritu mismo del Artículo 14 Constitucional que consagra la Garantía, pues este Artículo de la Ley secundaria limita el alcance de nuestro Código Fundamental, ya que niega el derecho a defender el bien jurídico tutelado como lo es la Libertad y los Derechos más aún va en contra de la filosofía de las garantías individuales ya que su propósito es el de brindar la mayor protección a los gobernados en contra de los gobernantes y en la especie al dictar el citado artículo, se viola y se violenta flagrantemente el Artículo 14 Constitucional ya que si al gobernado se le priva del derecho de apelar en contra de un acto (sentencia) de autoridad que restringe y lesiona su esfera jurídica en cuanto al derecho a la libertad y derechos, claramente están yendo en contra de lo establecido en esta garantía individual y de su objetivo.

En el caso concreto el gobernador debe tener la atención a lo antes expresado al derecho de apelar y no dejar que ésto, en el caso concreto la Sentencia Definitiva se combata por medio del Amparo que técnicamente es el último Recurso que tendría el gobernado, pero como en el caso de que se le niega el derecho de apelar en primera

instancia, lo que en economía procesal y para efectos de libertad de trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería de concederse ese derecho al gobernado además repetimos porque es un derecho que le corresponde y que lo consagra la Constitución Política del País.

Esta Garantía Constitucional brinda la protección constitucional, porque sólo la misma podrá restringirse cumpliendo con los requisitos de juicio previo y señalados en la Ley.

La necesidad de juicio previo es necesario que presente el régimen de derecho porque en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensas para ser escuchados y tomados en cuenta; en juicio; con ésto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de "GARANTIA DE AUDIENCIA". En esta misma Garantía el mencionar la garantía de la libertad, también se menciona la garantía de los derechos, entre otros por lo que el Legislador al negar el Derecho a la Apelación en el delito de Vagancia y Malvivencia hace una clara y frecuente violación de esta garantía al violar los derechos que en la misma se consagra en relación a la Garantía Constitucional en su artículo 23 de la misma Carta Magna, al negarle a los Vagos y Malviviencia -

A HACER USO DE LA SEGUNDA INSTANCIA ES DECIR A LA APELACION toda vez que el segundo precepto constitucional indicado dispone que "NINGUN JUICIO CRIMINAL DEBERA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS". Por lo que se debe entender que todo criminal puede o debe, entendiéndose como un derecho para el gobernado y una obliación para el gobernante usar la APELACION y el Juicio de Amparo, si a éste se le considera como instancia, por las cuestiones que ya se han dejado asentadas en otro capítulo, consecuentemente si el Artículo 14 Constitucional consagra la seguridad de la Libertad y el uso de algunos derechos, los cuales se indican entre otros los del Artículo 23 de la misma Carta Magna, el Legislador viola dichas garantías al negar el derecho a la apelación que es una instancia que puede o debe usar " Todo CRiminal" en el caso concreto todo vago y malviviente; privado de este derecho (derecho a hacer uso de sus derechos) sin que medie Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad, violándose exclusivamente en sus perjuicios; esto es porque una situación es que los Vagos y Malvivientes se les procese y en determinado momento se les sancione por el delito del cual ha ejercitado Acción Penal el Representante Social y que sería el de "Vagancia y Malvivencia" previsto y sancionado en el -

Artículo 255 del Código Penal en vigor y otra situación muy diferente es la que a los procesados o sentenciados por el delito descrito se les violen o impidan hacer uso de sus derechos que les corresponden, los cuales no son o están condicionados a ninguna circunstancia o cumplimiento de un requisito, con excepción de que al procesado se le absuelva de la imputación afectada en su contra ya que si se les absolviera en primera instancia y éstos apelaron o bien se amparan, sería un tanto ilógico, toda vez que la resolución que recurrieran, carecería de materia en determinado momento.

Ahora bien, como es bien sabido por todos, que nada de lo que dispone la garantía constitucional en un momento es respetado y ajustado a derecho y al hecho en virtud de que en el caso concreto de los vagos y malvivientes, tal y como todos lo hemos visto o escuchado, alguna vez a estos vagos y malvivientes o a alguno de ellos se les priva de su libertad, pública y arbitrariamente sin que medie juicio ante los tribunales previamente establecidos y por consecuencia lógica, que se practique o cumpla formalidad alguna del procedimiento, efectúandose generalmente dichas privaciones de sus libertades por los anteriormente conocidos "DIPOS", o sea los agentes de la DIPD generalmente y hoy en día

por los Judiciales, aunque claro estos últimos siempre lo han hecho pero no en la forma ni medida que los anteriores, cuando existían, y la policía preventiva para quienes bastaban pasear por las calles y a los que por alguna circunstancia ya conocían o por simple vista los detenían sin que procediera denuncia alguna o querrela llevándolos a sus separos por varios días, totalmente incomunicados, hasta en tanto no se pagara o pague una determinada cantidad de dinero para lograr su libertad, por lo que resulta difícil para un Vago y Malviviente dejar de serlo si cuando encuentra o encontraba un trabajo honesto, lo perdía por la constante visita de los Agentes a su lugar de trabajo para pedirle las cuotas ya fijadas; o bien porque dichas cuotas resultan tan elevadas que más les conviene dedicarse a robar para poder pagarlas y así se continuaría una serie interminable de casos y situaciones por las que atraviesan los Vagos y Malvivientes, quienes eran antes por gusto o naturaleza y hoy por necesidad, incrementando su número por las razones ya mencionadas en otro Capítulo y que todos conocemos y la Policía Preventiva con sus famosas razzias que muchas de las veces los detienen y se concretan a abandonarlos igualmente en los separos en el olvido, hasta que alguien se preocupa por ellos y es así como a veces los ponen a disposición del Representante Social y ésta a su vez llega a consignar ante el Juez Penal competente.

Pero en forma conclusiva decimos que a los Vagos y Malvivientes si se les viola su garantía constitucional tan importante y de mayor alcance como lo es la que nos ha ocupado entre otras y que el Legislador mismo con - ciente al no concederles el derecho de Apelación.

Violación de la Garantía Constitucional --
 consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política del País, al negar el derecho de apelación en el delito de vagancia y malvivencia. El Legislador viola esta Garantía Constitucional, la cual es otra de las más importantes, a los delincuentes de Vagancia y Malvivencia toda vez que la misma dispone que : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de Mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la Causa Legal del Procedimiento". " No podrá librarse ninguna orden de Aprehensión o detención sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado..." En el párrafo inicial de esta Garantía se prescribe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas (Vagos y Malvivientes) y la familia, debe consignarse en un documento que es una orden concreta por escrito y firmada por la persona que la expide, - -

quien tiene las facultades para hacerlo.

Debiendo cumplir con ciertos requisitos en el mencionado escrito tales como :

- a). Estar relacionadas las disposiciones legales que justifiquen la formulación de la orden;
- b). Incluir un análisis que permita concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito y,
- c). Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas, los cuales deberán estar relacionados para concluir en la validez de los actos de la Autoridad competente.

Es decir, para que una persona pueda ser detenida por supuesta falta delictiva, un Juez que sea competente tendrá que formular la orden ya que la Ley lo faculta para ello, justificando los motivos que le inducen a formularla. ES NECESARIO QUE EXISTA UNA QUEJA PREVIA -

DE UN PARTICULAR, O EN SU CASO, del encargado de vigilar por la seguridad de la población, es decir el Agente del Ministerio Público, en ambos casos la acción deberá referirse a casos concretos que esten sancionados en una Ley con pena corporal. Dicho de otra manera, la titularidad de las garantías que consagra el primer párrafo del Artículo 16, es el Acto de Autoridad condicionante de dichas garantías y los bienes jurídicos que preserva quedan concedidos en los siguientes términos: NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES sino EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL-DEL PROCEDIMIENTO.

La titularidad encarna en el adverbio NADIE que interpretado a contrario sensu significa, todo gobernado sin distinción de situación económica, estado-civil, etc.. En la inteligencia de que consideramos, al igual que en el artículo 14, que el gobernado que no esté físicamente en territorio nacional puede ser afectado con una MOLESTIA, en su familia, domicilio, etc., y, por ende en el sentido tal queda protegido, de todas maneras por esta Garantía. En cuánto al sustantivo PERSONA, correlativo del adverbio NADIE vemos su alcance al referirnos a los bienes jurídicos que tutela la garantía que-

comentamos.

El acto de Autoridad, consiste en la MOLESTIA que puede referirse en sí misma, en su familia, en su domicilio y demás. Pudiendo observar que la MOLESTIA es el género y la PRIVACION la especie, de ésto que sea más-amplio el alcance protector a través de las molestias que dá la privación, En efecto la molestia se traduce en una simple perturbación de los bienes jurídicos del gobernado en tanto que la privación supone la pérdida o menoscabo de un bien jurídico o la impediación para que un bien jurídico cualquiera entre en la esfera del gobernado. En suma todos los Actos que se traduzcan en molestias deben - quedar supeditados a las exigencias de las garantías con-sagradas en esta primera parte del Artículo 16.

Los bienes jurídicos que se tutelan son; la persona, su familia, domicilio, sus papeles y sus posesiones.

Cabe hacer notar que jurídicamente, PERSONA es todo ser capaz de derechos y obligaciones.

La connotación de familia, referida al alcançe protector de esta garantía, no involucra, como --

erróneamente pudiera pensarse en una interpretación literal del precepto, a los miembros de dicho grupo como personas físicas; que si así fuera, sería titular de la garantía -- el propio miembro de la familia en quien recayera la molestia provocada por el acto de autoridad "MOLESTIA EN LA FAMILIA" significa MOLESTIA EN LOS DERECHOS FAMILIARES DEL INDIVIDUO. Por ende tal como lo hemos afirmado, el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento FAMILIA, debe necesariamente recaer en los que conciernen a su estado civil, así como a su situación padre, de hijo, etc.

El domicilio, doctrinalmente conceptualizado es el lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de su morada y negocios.

Ahora bien ¿Cuál es el domicilio que para el gobernado queda constitucionalmente a salvo de molestias?. El sustentante considera que en su casa habitación a no ser que éste coincida con el lugar donde atiende sus negocios, en cuyo caso ambos están protegidos por la Garantía Constitucional.

Respecto al mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la Causa Legal del Procedimiento; debemos entender que ninguna molestia puede estar precedida de un orden verbal.

La fundamentación y motivación del procedimiento está dirigida según el pensamiento original del Constituyente, a las Autoridades Ejecutoras. Sin embargo, por un desarrollo jurisprudencial avanzado, este requisito de forma se ha transformado en un requisito de fondo para hacer así más efectiva la garantía y de esa manera exigir que no sólo se exprese el motivo, sino que éste EXISTA REALMENTE y que de acuerdo con la Ley, sea bastante para provocar el acto.

La segunda parte del Artículo 16, dispone que " No podrá librarse ninguna orden de APREHENSION O DETENCION, a no ser por la AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas."

La primera Garantía de Seguridad Jurídica que descubrimos dentro de esta segunda parte, es la que concierne a la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo que emana de una AUTORIDAD JUDICIAL.

Otra Garantía de Seguridad Jurídica que podemos apreciar en la Segunda parte del Artículo 16,

es la que consiste en que la Autoridad Judicial NUNCA DEBE PROCEDER DE OFICIO al dictar una Orden de Aprehensión, sino que debe proceder a ésta una DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA de un hecho que la Ley castigue con Pena Corporal. Es decir, esta garantía se traduce en la necesidad de satisfacer dos requisitos para librar una Orden de Aprehensión, por una parte que el hecho delictivo tenga señalada una pena corporal, y por la otra, que haya denuncia, acusación o querrela referente a tal hecho delictivo.

La Tercera Garantía de Seguridad Jurídica que podemos encontrar en la segunda parte del mismo artículo 16 Constitucional, que en concurrencia con las anteriores condiciones el libramiento de una Orden de Aprehensión, consiste en que la acusación querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado con pena corporal - debe estar apoyada en una declaración rendida por persona digna de fé, Bajo Protesta de decir Verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Esto quiere decir que si presuntivamente existe la responsabilidad del acusado, para la comprobación del Cuerpo del Delito, según la Suprema Corte de Justicia, es exigencia propia del Juicio respectivo.

La tercera parte del precepto constitucio

nal que nos ocupa, dispone que en toda orden de cateo, que solo la Autoridad Judicial podrá expedir y que será por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, por lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al finalizar el acta circunstanciada en presencia de dos Testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o negativa, por la Autoridad que practique el cateo. Por su orden de Garantías consisten en la necesidad de que, formalmente hablando, sea un Organó Jurisdiccional el que expida la orden de cateo, sin que sea lícito en la especie, pensar en la responsabilidad de que pueda decretarlo cualquier otra Autoridad que no pertenezca al Poder Judicial en la exigencia de que conste por escrito la orden de cateo; y en la limitación de no extender ésta más que al lugar, personas u objetos que se mencionen en la Orden de Cateo. En cuánto a la obligación impuesta a la Autoridad, esta obligación se hace consistir en la confección del acto que alude a la tercera parte del precepto.

El Legislador viola esta Garantía Constitucional a los Vagos y Malvivientes al negarles "El Derecho

de Apelación", en virtud de que todos los Vagos y Malvivientes saben perfectamente que al ser detenidos ya sea por los Judiciales o los Policías Preventivos van a ser consignados, procesados y sentenciados por esa Vagancia y Malvivencia, además de que se les privará primeramente de su libertad por un determinado tiempo (diez o quince días y hasta más) por sus Agentes Captadores, lo que es ilegal y posteriormente por mandato Judicial (El Juez) al no tener para su fianza y más aún si son reincidentes y FINALMENTE PARA IR A COMPURGAR POR NO TENER PARA LA GARANTIA EN CASO DE QUE LOGRAREN OBTENER SU LIBERTAD CONDICIONAL (MENOS DE DOS AÑOS DE SENTENCIA) POR NO TENER DERECHO AL RECURSO DE APELACION COMO RECURSO Y ESPERANZA de que no se les condenara o se hiciera en forma mínima como lo permite y señala La Ley; siendo en muchos casos que se van a compurgar por no tener recursos para el pago de la tramitación de un Amparo. En consecuencia para no verse en la situación narrada en las líneas que anteceden, son sujetos de molestias en sus personas, familias, domicilios, etc., sin que exista mandamiento escrito de Autoridad Competente, que funde y motive la Causa Legal del procedimiento SIN QUE SE HAYA LIBRADO ORDEN DE APREHENSION O DETENCION por autoridad Judicial SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUE-RELLA Y MUCHO MENOS QUE ESTEN APOYADAS POR DECLARACION BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE y siendo sujetos de todos los malos tratos que se acostumbra dar en estos casos.

El Legislador viola la Garantía Constitucional consagrada en el Artículo 19 de la Constitución Política al "Negar el Derecho de Apelación" en los delitos de Vagancia y Malvivencia, toda vez que por las múltiples razones y situaciones asentadas en los comentarios de las Garantías Constitucionales que anteceden, fundamentalmente en la de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que por razones obvias nos abstenemos de repetir, ya que también sabemos que generalmente cuando se detiene a alguna persona, dicha detención excede de los tres días en tanto y supuestamente se realizan las investigaciones, hasta que ponen a disposición del Representante Social quien en ocasiones consigna ante el C. Juez de lo Penal competente, quien efectivamente dicta auto de formal prisión, pero sin que existan datos suficientes que se debieron obtener durante la integración de la averiguación previa, que comprueban el Cuerpo del Delito y hagan probable la presunta responsabilidad del acusado, ya que en muchos de los casos cuando son detenidos los Vagos y Malvivientes, éstos al momento de la detención no tienen o no pueden acreditar que tienen un trabajo honesto, o traigan consigo alguna identificación y además porque estos sujetos trabajan por propia cuenta ya sea porque son boleros, tablajeros, cargadores, comerciantes, etc., o cualquier otra circunstancia que aunque sea de hecho totalmente, el

Juzgador no las toma en cuenta al momento de dictar el Auto de Formal Prisión, y al momento del desahogo del procedimiento no se pueda demostrar por el origen de las causas o situaciones mismas y en consecuencia se les condena SIN DARLES EL DERECHO A LA APELACION, en donde existe la posibilidad de poder demostrar "Esas causas o circunstancias de hecho y que en el momento procesal de la primera instancia no se puede demostrar, pero que en una segunda instancia en la APELACION si se pudiera demostrar o bien hacer que se tomen en cuenta causas o circunstancias que el Juez A quo no hizo, por cualquier motivo ya fuere o no atribuible a él mismo, además de que también se pudieran tomar en cuenta en esa segunda instancia los defectos de procedibilidad o la inexistencia de los presupuestos y requisitos que exigen los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política del País misma, siendo entre otros el que a la detención preceda la denuncia o querrela hecha por persona digna de fé, sin que se cumplan las formalidades del procedimiento, etc., etc., y en la mayoría de los casos de estos delitos de Vagancia y Malvivencia los procedimientos se llegan a prolongar por un largo tiempo, por un sin fin de causas, pero muchas de ellas no son atribuibles al acusado con excepción de las de ser pobre, impreparado, sujeto de extorsiones, etc., etc., y en últimas fechas ser una consecuencia o resultantes de la situación socio-económica del País."

Permitiéndose (al igual que en el antiguo

Palacio de Lecumberri) todo tipo de mal tratamiento tanto en las aprehensiones como en los Centros Penitenciarios, causando molestias sin motivo legal, permitiéndose gabelas o contribuciones y en general toda clase de abusos, sin que éstas puedan ser corregidas por las autoridades y sobre todo a los VAGOS Y MALVIVIENTES.

Para dictar un Auto de Formal Prisión, son indispensables los requisitos de fondo y de forma que la Constitución señala, y si faltan los primeros ésto bastaría para concesión absoluta del Amparo; pero si los omitidos son de forma, la protección del Amparo debe ser otorgada sólo para el efecto de que sean subsanadas las deficiencias relativas; pero una vez más nos volvemos a cuestionar : Quién pagará o sufragará los honorarios de un Abogado por la elaboración y tramitación del Juicio de Amparo que tuvieren que promover los Vagos y Malvivientes?, en el caso de que faltaren los requisitos de fondo, a quien le promovería con tal tecnicismo que obviamente prospera en beneficio del quejoso y que éste fuera un Vago y Malviviente.

Cabe hacer mención que cuando se trata de las garantías que se otorgan en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales no es necesario que precisamente se acu-

da al Recurso de Apelación; pero volvemos a preguntarnos quién o cómo promoverían el Amparo de los Vagos y Malvivientes si a éstos el Legislador niega el Derecho a la Apelación. Actualmente encontramos en nuestro Código de Procedimientos Penales de 1931 que se deja en manos del Ministerio Público la práctica de las Averiguaciones Previa^s pero al margen de la Constitución, en la que según sin regulación alguna hasta la fecha a pesar de su creciente importación en la vida diaria.

Para ahondar en que el Legislador viola la Garantía Constitucional que comentamos al negar el Derecho a la apelación a los Vagos y Malvivientes, además de todas las causas y situaciones que ya se han mencionado y hemos dejado asentada, siendo una de las principales el que los Vagos y Malvivientes, saben que al ser detenidos y consignados sean finalmente condenados con lo que se les deja en un completo estado de indefensión por no poder apelar a la Sentencia Definitiva, y se tienen que conformar con su Sentencia Condenatoria, ya que generalmente no pueden ocurrir al Juicio Constitucional por las múltiples razones ya expuestas y conocidas a lo largo de la exposición del presente Capítulo.

En consecuencia y como se demuestra con-

lo anteriormente expuesto y reiteramos que esta Garantía Constitucional es igualmente violada por el Legislador - al "negar el Derecho a la Apelación a los Vagos y Malvivientes."

El Artículo 20 de la Constitución Política de nuestro País, es otra de las Garantías Constitucionales violadas por el Legislador, en la Negativa al Derecho de Apelación en el Delito de Vagancia y Malvivencia, concretamente a los Vagos y Malvivientes, ésto es - en virtud de que no obstante que la citada Garantía Constitucional en términos generales garantiza " El Derecho de Defensa" a todo acusado en un Juicio de Orden Criminal, disponiendo para ello en sus diferentes fracciones, que a su vez constituyen garantías, los requisitos que - deben ser satisfechos por él mismo, o sea el acusado, para que pueda gozar del beneficio de la libertad garantizada y de que se le faciliten todos los elementos y datos que requiera para su defensa así como el otorgamiento "gratuito" de un Defensor de Oficio para no costear uno particular. Así como otras Garantías para y durante el procedimiento, mismos que nos abstenemos de transcribir por considerarlo innecesario y toda vez que en otro Capítulo ya se ha hecho comentario sobre las mismas. Cabe decir - que entre comillas "Gratuito" en virtud de que es bien sabido por todos que el Defensor de Oficio no debe percibir pago alguno por parte de su Defenso o familiares, -

...171

pero en la práctica sí se lleva a cabo al igual que con muchas otras situaciones a Funcionarios Públicos, ya que a todo procesado le interesa que se resuelva su problema lo más pronto posible y en consecuencia se vé en la necesidad de procurar "estimular" a su defensor para que cumpla con su trabajo de acuerdo a las disposiciones legales del procedimiento penal, tales como el de ofrecer pruebas dentro del término legal y la formulación de conclusiones respectivas igualmente en su término legal y otras situaciones similares.

En particular, el Legislador viola la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional que venimos analizando, en virtud de que la citada Fracción IV dispone que "Todo acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del Juicio para que pueda hacerse todas las preguntas conducentes a su defensa"

Disposición Constitucional, que no se cumple en la práctica y que por el contrario se viola en la mayoría de los casos de vagancia y malvivencia, ya que como se ha dicho con anterioridad y se ha dejado asentado a través de la exposición y análisis del presente trabajo a los Vagos y Malvivientes que realmente se les de-

tiene arbitrariamente como en otros casos por los Agentes de la Policía Judicial quienes muchas veces sólo los explotan y obligan a delinquir para el pago de sus "rentas" y cuando éstos no tienen dichos pagos o se resisten a delinquir los ponen a disposición del Representante Social quien a su vez en muchos casos, si no hay "arreglo" consigna al Juez competente de lo Penal quien dicta el Auto de Formal-Prisión e incoa el procedimiento penal aún cuando el acusado si esté trabajando honestamente debido a que sea bolero voceador, albañil, vendedor de cualesquier cosa, lo que hoy en día se incrementa gigantescamente, los vendedores, a consecuencia de el desempleo y el aumento de la población, etc., etc., conteniendo una declaración o confesión del acusado y firmada por él mismo a través de una coerción fundamentalmente física y poco moral, situación que viene a acarrearle a los acusados un sin fin de consecuencias tales como la pérdida de su libertad, el alejamiento de su centro de trabajo (si es vendedor en un puesto de mercado sobre ruedas por su ausencia le quitan dicho puesto) la incapacidad para seguir cumpliendo con sus obligaciones alimentarias para con aquéllos que dependen de él económicamente, etc., etc., y otros más que ya se han citado y que ahora nos abstenemos para no incurrir en repeticiones innecesarias, pero luego entonces y para finalizar no hay testigos que depongan en su contra, no hay de-

nunciante o querellante, luego entonces no hay careos y si los llegare a haber serían los clásicos supletorios y consecuentemente el acusado de Vagancia y Malvivencia no podrá formular las preguntas conducentes a su defensa.

La Fracción V del citado Artículo 20 Constitucional dispone que al acusado se le deberán recibir los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesaria al efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Es otra Garantía violada por el Legislador en la negativa al Derecho de Apelación, en el delito de Vagancia y Malvivencia ya que el ofrecimiento de testigos por el acusado, es el derecho que el Mandato Constitucional que se estudia confiere al acusado para que se le reciban las pruebas que ofrezca y se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, es una facultad que solamente puede hacerse valer durante la contienda jurisdiccional.

Ahora bien sabemos que durante la Averiguación Previa tal derecho no está establecido por la Ley, -

pero siendo el Ministerio Público una institución de buena fé y a pesar de que su misión es la de acusar, si el dicho del sospechoso resulta cita a testigos de descargo (de no - imputación) estos deberían ser llamados a declarar indagatoriamente a efecto de que aquél Ministerio Público no tuviera una versión parcial de los hechos, y una mayor justificación para decidir si ejerce o no la Acción Penal.

Pero como ya se ha dicho con anterioridad, que es de nuestro conocimiento que a los Vagos y Malvivientes se les detiene por algún antecedente o algunos antecedentes penales pero que se encuentran trabajando honestamente y el llegar los Agentes a extorsionarlos, si por alguna razón no "pagan" estos son quienes los ponen a disposición del Representante Social, quien muchas veces, o más bien en ninguna permite que se le presenten testigos de descargo, durante la indagatoria, quien opta únicamente por integrar la Averiguación Previa y consignar al Juez Penal competente, ante quien no se puede dar cumplimiento a lo dispuesto por la Garantía en comento y sí por el contrario SE VIOLA IMPUNEMENTE LA GARANTIA ya que el acusado muchas veces ofrece con fundamento en la Fracción V del Artículo Constitucional. El testimonio de testigos de descargo, son de éstos sus patrones, compañeros de trabajo documentales, cartas de constancia de trabajo, de buena -

conducta, etc. etc., dentro del término Constitucional de las Setenta y dos horas, además de las ampliaciones de de claraciones de sus Agentes Captores, ésto en virtud de que ya también se ha dicho, no existen denunciantes, querellantes, testigos de imputación, toda vez que únicamente son - detenidos por los Agentes de la Policía Judicial para ex-torsionarlos, obligarlos a delinquir (en ocasiones hasta - para madrinas), etc., etc., y al no lograr sus objetivos - son puestos a disposición desmoldándose así el procedimiento antes indicado; y el Juzgador muchas veces no admite - las probanzas o aún cuando las admitiera (por ejemplo las - documentales) y no ordena su desahogo dando un sin fin de razones, siendo la única razón la de no trabajar en días - feriados o festivos, resoluciones sin fundamento legal, tal es como para el caso de documentales "agreguese a sus Au-tos" para que una vez ratificadas por el suscrito se toma-rán en cuenta en el momento de dictar sentencia. Qué pasa si no son ratificadas, que documental puede ofrecer un Va-go y Malviviente si es sólo un vendedor de mercado sobre - ruedas o un fayuquero, o un vende elotes, o tamales; etc. etc., podrá ir a ratificar la carta el señor del Molino, o el Tendero o quien sea, pero de bajo nivel cultural y eco-nómico, querrá ir a perder un día de trabajo al Juzgado - para ir a ratificar por hacerle un favor a un "Vago y Mal-viviente", cuando se ofrece la Ampliación de Declaraciones

de los Agentes Aprehensores, la resolución dada no ha lugar por no ser el momento procesal oportuno; por no permitirlo las labores del Juzgado, toda vez que la hora de labores es avanzada; etc. etc., es que acaso el término de las setenta y dos horas comprende únicamente las horas o días hábiles; ahora bien esto ocurre como se ha dicho dentro del término Constitucional de las setenta y dos horas y durante la instrucción del Juicio al Vago y Malviviente, aparte de las últimas probanzas documentales que pudiera ofrecer y los careos respectivos ofrece como una probanza de gran valor probatorio favorable a sus intereses la ampliación de Declaración de los Agentes Captores, quien casi nunca se presenta ya que basta un informe por escrito que manifieste que "Están de Comisión" por lo que no se podrán presentar, luego entonces se quedan sin probanzas los vagos y malvivientes, o bien basta con que no acudan a las citas, quedando claramente demostrado que el Legislador viola esta garantía en perjuicio de los vagos y malvivientes al negarles "El Derecho de la Apelación" porque no se les reciben los testigos cuando es y debe ser, no se les concede el tiempo (sin que se les concediera, sólo que se respete el término de las setenta y dos horas) y el Representante Social si concediera el tiempo necesario para acreditar que tienen un trabajo honesto, y mucho menos se le auxilia para obtener la comparecencia de las personas so-

licitadas aún cuando estén dentro del lugar del procesc.

Situaciones que lógicamente ocasionan que -
los procesos se prolonguen por mucho más tiempo del que le
galmente debería de durar pues tanto en otros casos como -
en el particular, testigos hemos sido de que en esos casos,
por cualquier motivo o por punible incurria de jueces - -
irresponsables y carentes de toda ética profesional un pre
sunto responsable, sin haberse dictado Sentencia en su pro
ceso, ha estado sujeto a prisión preventiva o a proceso -
por más tiempo que el máximo señalado como pena por la Ley
por el delito que tal vez ni siquiera había cometido.

Por lo que es imprescindible y necesario --
que a los Vagos y Malvivientes se les conceda "El Derecho
de Apelación" para que se les juzgue con más justicia y se
les respete al igual que a cualquier otra persona ya fuere
de bien o delincuente, sus garantías individuales que con
sagra la Constitución Política de nuestro País y que lejos
de marginarlos y maltratarlos como lo peor de la sociedad
se les ayude a mejorar y ser útiles a sí mismos, a sus fa
miliares y sociedad.

Fracción VII del Artículo 20 de la Constitu
ción Política del País ordena que "Le serán facilitados to

dos los datos que solicite para su Defensa y que consten en el Proceso", disposición violada al igual que las anteriores por el Legislador, por negar el Derecho a la -- apelación en el Delito de Vagancia y Malvivencia, ya que los datos o los elementos relativos a la defensa podrán referirse a los hechos que se investigan, a la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, a la prueba de particularidades de lugar y tiempo de ejecu--- ción o al señalamiento de la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no es al menos a los que el precepto hace referencia, sino a los que cuenten en el proceso.

Con ello se quiere decir que dentro del proceso, no puede haber dato alguno secreto, pues lo contrario implicaría limitación en el derecho de defensa.

Por otra parte si la Sentencia habrá de estar fundada en los datos o constancias que obren en el proceso, éstos deben ser del conocimiento del acusado y de su defensor para que esté en aptitud de combatirlos si arrojan elementos contrarios a la defensa. En este sentido el precepto constitucional que se estudia no es sino un aspecto de la garantía de defensa en la Frac--- ción IX del Artículo 20.

Al igual que la Fracción anterior a los Vagos y Malvivientes se les viola esta garantía, ya que a los procesados por el delito de vagancia y malvivencia que se encuentren dentro del Reclusorio Preventivo por no haber depositado su garantía o que estén bajo la libertad garantizada no se les proporciona dato alguno ya que al procesado generalmente lo defiende el Defensor de Oficio, el cual por -- exceso de trabajo o cualquier otra causa que se justifique o no deja abandonado el proceso, excediendo del máximo permitido por la Ley, dando como consecuencia en perjuicio -- del procesado un determinado número de males que ya se han indicado, tanto en su persona como a sus familiares o dependientes económicos, transcurriendo el tiempo sin que se celebre audiencia o se desahoguen las pruebas aportadas ya sea por falta de capacidad del Defensor, por falta de interés o lo que sea, pero cuando el procesado acude al Juzgado a solicitar informe sobre el estado procesal de su asunto, dicha información generalmente le es negada ya que obtiene como respuestas, no sé, no me acuerdo, quien sabe -- donde está su expediente, etc. etc., y casi siempre culmina esta situación mandando al procesado con su defensor de oficio quien se concreta a decirle, no me acuerdo, regrese después, no me vino a recordar, ya se ofrecieron las pruebas pero no han señalado fecha, quien sabe si ya se giraron las citas u oficios, quien sabe si ya se rindió el informe de la causa por la que no han comparecido los Agen-

tes, etc. etc., situación que viene a determinarse con la Sentencia Condenatoria y rara vez es absolutoria, ya sea que dicha resolución se debió a la visita del C. Magistrado Visitador, o porque se desee disminuir el manejo de expedientes, o porque ya ha transcurrido el tiempo con exceso sin que se respete el máximo ordenado por la Constitución, pero eso sí la Sentencia aún cuando sea infundada, se violen las normas procedimentales, no se haya respetado el derecho de Defensa al Vago y Malviviente, éste deberá conformarse con la Sentencia Condenatoria en los términos y forma que se haya dictado obligándosele en determinado momento a ir a cumplir su pena, porque, NO PUEDE APELAR A LA MISMA, NI PUEDE ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL por las causas expuestas con anterioridad así que reiteramos una vez más, el Legislador viola las Garantías -- Constitucionales, a los vagos y malvivientes, al negarles el Derecho a la Apelación.

La Fracción VIII del Artículo 20 que estamos estudiando es violado total e igualmente que los anteriores citados, ya que esta Fracción dispone que el acusado "Será Juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo."

Esta Garantía es violada en la práctica generalmente por los juzgadores ya que en realidad no se lleva a cabo, pretextando los mismos una serie de razones ilógicas e infundadas, tales como el que haya mucho trabajo, está en estudio, lo están proyectando, la Sentencia aún no le toca turno, etc., llegando a pasar un largo lapso de tiempo sin que se dicte la Sentencia en los diferentes casos por los diferentes delitos, pero en particular en los vagos y malvivientes, ya que a estos delincuentes no se les guarda consideración alguna por las causas expuestas con anterioridad en Capítulo diverso del presente trabajo, toda vez que se les considera "Lacras Sociales" y demás calificativos y como no hay quien se ocupe de sus asuntos se les reelega hasta el último momento para juzgarlos y dictar Sentencia Ejecutoriada, esto es porque en realidad la terminación del proceso depende del juzgador, existiendo juzgado que no tienen en trámite más que asuntos nuevos pero otros, en cambio, de trabajo lento, están colmados de trabajo.

Ahora bien es pertinente hacer notar que anteriormente prevalecía la equivocada idea de que la Sentencia de primera instancia era la que constitucionalmente, habría de ser dictada antes de un año de que habla el precepto que se estudia, es decir, el derecho de acusa

de para ser JUZGADO ANTES DE UN AÑO, era en el sentido de que la garantía constitucional quedaba satisfecha si la Sentencia de Primera Instancia era pronunciada antes de que transcurriera un año a contar de la fecha de la aprehensión o de la detención.

AHORA SE PIENSA QUE EL DERECHO DE SER JUZGADO ANTES DE UN AÑO, DEBE SER ENTENDIDO EN EL SENTIDO DE QUE, ANTES DE UN AÑO DEBE YA EXISTIR SENTENCIA EJECUTORIADA, es decir DE ESTAR DEFINITIVAMENTE JUZGADO.

De la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional que ahora analizamos y que al igual que las anteriores es violada, decimos que consagra como garantía constitucional, el derecho de que el acusado sea oído en su defensa, derecho del que puede usar desde el momento mismo en que sea aprehendido y no de aquél, como ordinariamente se piensa, en que comparece ante su Juez para rendir su declaración preparatoria.

En el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales Vigente, se previene que una vez lograda la detención o la aprehensión, aún dentro de la Averiguación Previa que realice el Ministerio Público se debe hacer saber al imputado el derecho que tiene para nombrar -

Defensor quien una vez aceptado el cargo ante los funcionarios de ese Ministerio o de la Policía Judicial estará facultado para intervenir en el desempeño del cargo.

La Defensa, dice el mandato Constitucional, podrá ser por el acusado por sí mismo o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En realidad el contenido de esta parte del precepto constitucional, tiene un contenido liberal, sentimental, casi romántico, pero carece de la base jurídica y técnica que toda Defensa supone. La Defensa por sí misma o por persona de su confianza, así se trate de un iletrado, de persona ignorante o de quien no tenga experiencia en las cuestiones judiciales, jurídicamente es inconcebible porque como se ha demostrado, la asistencia legal al acusado. la representación de éste en el proceso y la integración moral y psíquica del inculcado, son las bases que dentro del derecho procesal contemporáneo, sirven de estructura a esa Institución que llamamos Defensa.

La confianza que el acusado tenga en su Defensor, por sí sólo, no debe de servir de fundamento a la designación de la persona que se haya de encargar de la defensa, porque en los conflictos que suelen surgir entre

el procesado y su defensor, en lo que respecta a la técnica misma del procedimiento más se debe atender a la gestión del Defensor que a los deseos del acusado, pues de no ser así, el nombramiento de Defensor sería inútil, porque la defensa es obligatoria a pesar de la voluntad en contrario del inculcado y porque la capacidad jurídica -- del Defensor es superior, generalmente, a la del procesado.

En el caso de que se admitiera que el acsado fuera defendido por persona de su confianza y ésta no fuera letrada, se debería de prevenir que ésta última se haga asesora por Defensor Técnico que desempeñe las cuatro funciones fundamentales expuestas con anterioridad.

El precepto constitucional establece también el principio de que la defensa es obligatoria, pero, cabe preguntarnos ¿ es obligatoria para quién?.

Si el acusado, dice la disposición que se comenta, no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. Consecuentemente, si el acusado a pesar del requerimiento insiste en no hacer nombramiento de defensor, no podrá ser obligado

por otros medios ni constreñirlos a hacer dicho nombra--
- miento, sino que será el Juez quien le nombre uno de Ofi--
- cio. Luego entonces es obligación del Juez cuidar de que
- el acusado no carezca de defensor en ningún momento del -
- proceso.

Si el defensor nombrado abandonare la de--
- fensa por cualquier causa, el Juez se verá en la necesi--
- dad de tomar las providencias conducentes a efecto de que
- el acusado no carezca de defensor.

Esta garantía dispone la obligatoriedad de
- la Defensa ya que en la actualidad no es concebible un pro--
- ceso sin defensa técnica, aún en el supuesto de que el de--
- tenido se niegue a hacer el nombramiento de defensor, por--
- muchas razones : porque es necesario reintegrar la personalidad
- moral y psíquica del inculpaado, debilitada con la detención, con el
- encarcelamiento y el ejercicio de la acción penal porque es neces--
- ario que procesalmente el inculpaado tenga un representante legal que
- actúe a pesar y aún en contra de la voluntad del imputado, interpo--
- niendo recursos o haciendo valer situaciones que le sean favorables
- preguntando a los testigos u ofeciendo pruebas.

Pero sabemos bien que en todos los casos de
- diferentes delitos no se dá cumplimiento a esta disposi--

ción como se debiera, ya que el juzgador casi nunca está presente en las diligencias por lo que únicamente a título de machote le designan el defensor de oficio a los acusados, quien estando ausente en muchas ocasiones se le dá por presente y se le limita su función de defensor cuando ya sea éste mismo o el personal del juzgado que lleva a cabo la diligencia y se manifiesta "Se reserva el derecho de preguntar", ahora bien estas situaciones que es común en los diferentes casos por los diferentes delitos, y hablando en particular de los vagos y malvivientes es igual o peor el trato, ya que como se ha dicho anteriormente, estos llegan a reelegárseles porque no tengan recursos económicos o porque no haya alguna persona que se preocupa o vea su asunto con un determinado interés, o bien porque injusta o indebidamente los seguimos considerando como "lacas sociales".

El primer párrafo de la Fracción X del Artículo 20 Constitucional dispone que "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

La interpretación a este precepto es la -

redacción de este primer párrafo, la cual es defectuosa - por falta de orden simplemente, pero es lo suficientemente clara para advertir en ella el propósito que inspiró - el Constituyente de Querétaro en 1917.

Porque tratando de ordenar el contenido del precepto atendiendo a la mayor connotación de cada uno de los casos o circunstancias que menciona, el Artículo habría de quedar redactado de la siguiente manera: EN NINGUN CASO LA PRISION O LA DETENCION PODRAN SER PROLONGADAS POR PRESTACIONES DE DINERO, POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, POR FALTA DE PAGO DE HONORARIOS A DEFENSORES, O - POR ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO."

Lo fundamental del mandato constitucional, consiste en prohibir que la prisión, preventiva o la que sufra como consecuencia de una Sentencia, sea prolongada por prestaciones en dinero. La mención que se hace de los honorarios de defensores y de la responsabilidad civil, no deben ser tomados sino como ejemplos propuestos frente a la regla general, que es la que la prisión no - debe ser prolongada por prestaciones en dinero.

En "algún otro caso análogo" que se menciona en el precepto y que no puede ser otro más que alguno

relacionado con las prestaciones apreciables en dinero, es de tal manera amplio en su significado de que hasta la multa, que como pena es imponible, queda comprendida dentro de él.

Consideramos que la interpretación que se hace de este precepto constitucional es inobjetable, tanto desde el punto de vista del idioma, de la lógica y de la técnica jurídica, por lo que nos referimos a continuación a una de sus consecuencias que es:

La Inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 29 relacionado con el 30 al 34 del Código Penal Vigente que dice: "La sanción pecuniaria (económica) comprende la multa y la reparación del daño."

En cualquier tiempo podría cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad caso en el cual la equivalencia será a razón de un día de prisión " En el Artículo 34 del Código Penal dice " La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene como carácter de pena pública y se exigirá de oficio

por el Ministerio Público."

La reparación del daño y la responsabilidad civil de que hablan los artículos citados del Código Penal expresan conceptos afines con la responsabilidad civil a que se refiere el precepto constitucional, aunque en el fondo tengan significados diferentes. En los días de la prolongación de la Constitución de 1917, el delito daba lugar a dos acciones, la penal y la civil, en reparación del daño, llamada también responsabilidad civil, cuando por motivo de la promulgación del Código Penal de 1929 la pena pública imponible por el delito absorbió la acción civil en reparación de daño, le dió dos aspectos : el de reparación del daño propiamente dicho, cuando es el sentenciado quien tiene que pagar la reparación y se le llama responsabilidad civil, en el caso de que sea un tercero, extraño al juicio, quien deba pagarla.

Pero llámese como se llame, la reparación del daño o la responsabilidad civil a que se refiere el precepto constitucional no dan lugar a pérdida de libertad sino a un procedimiento económico coactivo, (lo que se pretende actualmente) seguido ante las autoridades administrativas, para obligar el pago. Situación que no es aplicable al caso de los vagos y malvivientes, ya que éstos - -

precisamente por carecer de solvencia económica por "no tener un trabajo honesto" y al ser condenados se les prolonga su encarcelamiento por unos días más.

En cambio la multa que no es más que una prestación en dinero que se impone en la sentencia de acuerdo con los artículos citados del Código Penal, da lugar a que los jueces substituyan la multa por ciertos días de prisión en el supuesto que el sentenciado se rehusare a prestar el servicio a la comunidad (ésto actualmente, pero con anterioridad se le imponen unos días de prisión más) como se desprende del último párrafo del citado Artículo 29 del Código Penal.

Ahora bien si la multa es una prestación en dinero que se impone en la sentencia indudablemente queda comprendida dentro de la prohibición constitucional y consecuentemente, la multa impuesta no puede ser motivo para que la prisión se prolongue, ni tampoco es causa para que se obligue a prestar un trabajo sin la justa retribución, es decir que contravenga lo dispuesto por el Artículo 5° Constitucional.

Resulta pues anticonstitucional substituir la multa por prisión, o por "trabajos en favor de la comunidad", puesto que equivale a prolongar la prisión por una prestación en dinero o a obligar a trabajar

y sin justa retribución, impuesta en una sentencia.

Luego entonces se concluye que el Artículo 29 último párrafo y los artículos relacionados del Código Penal es abiertamente contrario al espíritu de la Fracción X del Artículo 20, 5 y 17 Constitucional y por lo mismo anticonstitucional.

La multa, a nuestro entender, al igual que la reparación del daño, debe ser cobrada en dinero por la autoridad administrativa, pero nunca substituída por una prolongación de la prisión o por la obligación de trabajar "en favor de la comunidad" ya que está de por medio los mandatos constitucionales del Artículo 5°, 17 y Fracción X del artículo 20 que estudiamos.

Violación al Artículo 22 de la Carta Magna por el Legislador al negar el Derecho de la Apelación en el delito de vagancia y malvivencia, ya que este precepto constitucional dispone en su primer párrafo que "QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE NUTILACION Y DE INFAMIA, LA MARCA LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRA DE LAS PENAS INUSITADAS Y TRASCEDENTALES".

Es a partir de la creación de los sistemas modernos de Derecho conforme a los cuales las personas se encuentran supuestamente protegidas en su integridad física para que no se le presione con el fin de aceptar haber cometido alguna falta o delito. Luego entonces podemos apreciar que la garantía específica es que el culpable encuentre protección en su persona misma en atención a que están prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie; pero cabe preguntarnos ¿Qué debemos entender -- por cada una de estas formas de exteriorización de la pena? La mutilación y la marca son distintas en sus consecuencias, pero tienen en común su finalidad. En efecto, la mutilación consiste en el cercenamiento de un miembro en tanto que la marca se traduce en una huella permanente en el rostro o en cualquier lugar visible del cuerpo humano, pero coinciden en que ambas lo que se persigue, es hacer patente la comisión de un delito. En cuanto a los palos, los azotes y el tormento de cualquier especie, imprimiendo un dolor físico en la víctima, tienen la particularidad de que tienden aunque eventualmente provoquen, a dejar una huella en el cuerpo humano. Ahora bien si ya hemos visto la protección a la persona del culpable en su aspecto físico, encontramos en cambio, la protección moral en la prohibición de la INFAMIA, debiéndose entender-

por tal el deshonor, el desprestigio público.

La protección al patrimonio del culpable no es completa, pues aunque se prohíbe la imposición de una multa excesiva, y la confiscación de bienes, se permite, no obstante, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha, por la autoridad judicial para el pago de impuestos o multas.

En cuanto a los familiares del culpable o personas ligadas a él de cualquier manera el alcance protector se extiende a ellas a través de la prohibición de aplicar penas trascendentales, que no son otros que aquellas que repercuten a quienes ninguna participación o ingerencia tuvieron en la comisión de los hechos delictivos.

Ya se ha dejado planteada cual es la garantía específica del precepto constitucional que estudiamos y aunque dicho precepto constitucional se refiere a "Las Penas" que es la consecuencia o resultado final de un procedimiento en el que se ha juzgado a un individuo y se le ha condenado por el delito que se le imputó y por el que ejercitó acción penal el Agente del Ministerio Público, es importante entender que dicho precepto garantiza y protege la integridad física del acusado primeramente y como

se dijo inicialmente para que no se le presione para declararse confeso de un ilícito, protección que va desde el momento mismo de la detención hasta la terminación del procedimiento penal, ya fuere con una sbsólución o con una condena y para el supuesto de este último hasta su ex carcelación después de compurgada su condena.

Precepto Constitucional al que no se le dá el debido y cabal cumplimiento y en consecuencia es violada flagrantemente tanto por los Agentes aprehensores, el Ministerio Público, los secretarios, oficiales, y fundamentalmente por los primeros y los autoridades carcelarias o penitenciarias en muchos de los diferentes casos de los diferentes delitos pero particularmente en los de vagancia y malvivencia, ya que es bien sabido que los agentes judiciales o cualesquiera otra, agentes aprehensores desde el momento de la detención de un sujeto se le ejerce coacción física y mora^l, con los golpes, cachazos, puntapiés, torceduras o apretaduras de músculos, palos o tablazos en las plantas de los pies y tormentos con toques eléctricos en las partes nobles y sensibles del cuerpo, introducción de tehuacán en la nariz, etc., llegando a dejar marcas en alguna parte del cuerpo del detenido y las amenazas, para que declare la confesión del o de los ilícitos cometidos, ya fuere cierto o nó debiendo

agregar la incomunicación a que se les sujeta con el mínimo de alimento y agua que se prolonga aún más allá de lo que pudiere permitir la Ley, ésto durante la investiga---ción judicial, durante la averiguación previa y durante la secuela procesal, así como en el cumplimiento de la condena o bien en tanto se encuentran recluidos, ya preventivamente o compurgando, pero el caso es que se les castiga igualmente con golpes, con torturas, castigos inhumanos, trabajos forzados, "fajinas", etc. pero en los casos generales en los que en muchos casos de éstos, se evitan ta--les golpes, fajinas, castigos, etc. " mediante cuótas o -pagos" ya que dentro de sus límites sus posibilidades se los permite, pero a los Vagos y Malvivientes difícilmente se les puede evitar o excentar por no pagar las cuotas - por lo que en consecuencia son objeto de los tratos antes indicados y a quienes al sentenciarlos justa, o injusta-mente, jurídica o antijurídicamente se les afecta en su patrimonio al condenárseles el pago de una multa y cuando a sus familiares se les piden "cuotas" o cantidades - fuertes de dinero para no maltratarlos, darles celdas, - para no ponerlos en "fajina" y como se han dado los casos que detienen a uno de ellos para y hasta en tanto no se - entregue el culpable, luego entonces no existe tampoco el alcance protector a los familiares del culpable de la -- que se indicó en líneas anteriores.

Y cuando al culpable se le declara inocente después de un procedimiento que se ha prolongado incluso - más tiempo del máximo permitido y de haber sufrido los golpes, azotes, tormentos, etc., con la infamia o deshonor - del desprestigio público.

Esta violación al precepto constitucional - en estudio y las situaciones indicadas se pudieran evitar si el Legislador concediera a los Vagos y Malvivientes "El Derecho a la Apelación" como recurso, mismo que como se ha asentado en capítulo diverso que en otras tendría como finalidad revisar la resolución dictada por el C. Juez Instructor el cual pudiera estar equívoco en su fallo por causas imputables al mismo, o ajenas a su voluntad, pero que se buscaría la aplicación del principio de justicia, de - defensa y de legalidad.

Para finalizar el capítulo de las Garantías Constitucionales violadas por el Legislador al negar el -- derecho a la apelación en el delito de Vagancia y Malvivencia, a continuación nos avocaremos al estudio y comentario - del Artículo 23 de nuestra Carta Magna, el que dispone en su primera parte Artículo 23 " NINGUN JUICIO CRIMINAL DEBE RA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS."

Luego entonces la consideración que hacemos sobre esta primera parte del precepto y a título de antecedentes decimos que fue la primera Comisión de Constitución del Congreso Constituyente quien propuso a la Asamblea la Reforma al Artículo 23 Constitucional, en virtud de que éste contenía los mismos preceptos del Artículo 24 de la de 1857. Condenando procedimientos y prácticas que de hecho estaban ya abolidas en la República desde muchos años antes, y que como la prudencia aconsejaba conservar la prohibición para evitar que pudiera reproducirse los abusos que dieran origen al citado precepto. En consecuencia se propuso a la H. Asamblea la aprobación del Artículo tal y como lo apreciamos actualmente.

Los procedimientos y prácticas a que la potencia alude tiene su origen en el antiguo Derecho Español, y para que no vuelva a repetirse se prohíbe:

QUE EL JUICIO CRIMINAL PUEDA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito y que los jueces puedan absolver de la instancia.

El espíritu de que el Juicio Penal tenga más de tres instancias es en virtud de que en la actualidad el precepto es de difícil entendimiento. Por lo que para comprenderlo nos vemos en la necesidad de ir a la Vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de

1894 y 1880 y aún Leyes anteriores, a cuyo amparo el Procedimiento Penal podía efectivamente tener TRES INSTANCIAS.

PRIMERA, ante el Juez natural o de Primera Instancia; SEGUNDA, ante el Tribunal Superior, que conocía en Apelación de la Sentencia de Primera Instancia; y TERCERA, ante el Tribunal de Casación, que conocía de las violaciones cometidas en la Sentencia de Segunda Instancia.

Bajo el Imperio de aquéllos Códigos y Leyes el recurso de apelación era en lo esencial, idéntico al actual, pero el de "CASACION" esto es, de anulación de la sentencia, pues casar en español es sinónimo de anular o de derogar, era un recurso altamente técnico, complicado y que no estaba al alcance de cualquier abogado ni menos de los prácticos.

Uno de los descubrimientos verdaderamente revolucionarios en el orden jurídico, que data de los días de la revolución Francesa, fue el de señalar que en toda sentencia, no solamente tienen interés los particulares que se ven envueltos en la controversia sino que también tienen interés en ella la Sociedad y el Estado pues la tranquilidad y el buen orden social requiere de sentencias apegadas a sus Leyes, en las que se cumplen las - -

prevenciones en las que se capten los principios de orden constitucional impuestos por la soberanía popular, de aquí que toda sentencia contenga un doble aspecto, el privado y el público. Los derechos de orden privado que hubieren sido conculcados o desconocidos en una Sentencia ilegal, podrán ser alegados ante un Tribunal Superior a través del recurso de apelación; pero los derechos de orden público que hubieren sido violados en la Sentencia, requerirán también de un Recurso de ese orden para que sean respetados.

Las anteriores consideraciones llevaron en Francia la creación del Tribunal de Casación cuya finalidad era la de decretar la nulidad de aquéllas sentencias en las que hubieren sido desconocidos o violados derechos de orden constitucional. De Francia a España y de ésta a México, que no podían (ni puede), librarse de las influencias, extrañas, y por ello fue establecido y regulado un RECURSO DE CASACION en los Códigos de 1880 y de 1894. (30)

De aquí resultaba que un proceso penal, terminada la primera instancia pasaba en apelación a la segunda y de haber violaciones fundamentales, en Casación a una tercera.

(30) Prieto Castro Leonardo y Fernández. Derecho Procesal Penal. Edit. Tecnos. 2a. Edic. Madrid 1976, p.p. 393, 394.

Por otra parte, nuestro Juicio de Amparo se iba perfeccionando, adquiriendo fundamentos más sólidos, conceptos más amplios, hasta llegarse al convencimiento de que, con ventaja, supera a los recursos de casación de otras naciones tanto por la rapidez de su procedimiento, como por sus fundamentos constitucionales. Consecuentemente el Recurso de casación de otras naciones tanto por la rapidez de su procedimiento, como por sus fundamentos constitucionales.

Consecuentemente el recurso de Casación fue suprimido tanto en materia civil como penal, con lo cual no quedan en lo judicial SINO DOS INSTANCIAS sin posibilidad de una -- tercera, ya que como se ha expuesto y dejado asentado en capítulos diversos, el juicio de Amparo no constituye ni un recurso ni una instancia, sino un Juicio de Garantías, seguida por el perjudicado o quejoso, en contra de la Autoridad que en su perjuicio viola las garantías consagradas en la Constitución.

Cabe agregar, que de acuerdo a estas ideas que tanto los juicios civiles como los penales se revelan en la actualidad a través de dos instancias : La primera -- tramitada ante el Judex a quo, y la segunda ante el Judex Ad quem, -- ya que el juicio repetimos, no es una instancia más.

Antes de la Reforma de 1934 el Artículo 104 de la Constitución si podíamos hablar de 3 instancias, - - pues el Recurso de Súplica que instituía este precepto debemos considerarlo como una verdadera instancia.

Para una mejor exposición del Estudio de - la primera parte del Artículo 23 Constitucional por creer lo necesario a continuación damos un concepto del REcurso de Casación y el de Súplica.

El Recurso de Casación Penal español cumple dos finalidades; vigilar para que los órganos de instancia apliquen rectamente las normas jurídicas y contribuir a la seguridad jurídica mediante una interpretación unitaria de dichas normas, correcta y justa y en la modalidad de infracción de Ley hace que el Tribunal Supremo - actúe como órgano de instancia en los casos en que declara la casación de la Sentencia impugnada y dicte lo que - establece el derecho del caso concreto. (39)

Este recurso no se concede a fin de obtener que el organo superior revoque o modifique la resolución impugnada por haberse cometido en ella cualquier tipo de infracciones de fondo o procesales; sino que las - causas en que se puede fundar y los motivos concretos

(39) Op. Cit. Prieto Castro. p.p. 395.

que cabe esgrimir contra la Sentencia de Instancia, son causas y motivos taxativos, lo que constituye la primera nota determinante de que este recurso se le califique de extraordinario o de ordinario especial.

Se extrema la importancia que se otorga a la limitación de causas y motivos estableciendo un trámite especial para el examen de la admisibilidad del Recurso, destinado a comprobar que el recurrente se ha sujetado a esos límites. Y ésta es otra nota que comunica carácter extraordinario al expresado recurso.

La nueva exigencia formal es en la modalidad de Recurso de Casación llamado por quebrantamiento; de forma que se haya reclamado en el momento oportuno la substanciación de la falta en que después se pudiera fundar.

Asimismo es otro requisito formal que pretende sin lograrlo evitar recursos carentes de perspectivas de viabilidad, la necesidad de construir un depósito de casación metálico, y así sucesivamente podríamos seguir enunciando las características del Recurso de Casación, pero por las causas expuestas nos concretamos a manifestar cuales son "Las Resoluciones Susceptibles de Re

curso de Casación". La Ley de Enjuiciamiento Criminal 2 expresa que el Recurso de Casación en ambas modalidades procede en primer lugar contra todas las Sentencias dictadas por las Salas de Audiencia en Juicio Oral y única instancia; y en segundo lugar contra los Autos definitivos dictados por dichas salas siempre que la Ley lo conceda y únicamente en la modalidad de infracción de Ley no hace falta ninguna investigación sobre la admisibilidad respecto de los Autos de sobreseimiento libre fundados en que los hechos de la investigación sumaria no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos: tales Autos se repiten definitivos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Fuera de este caso existen otros específicos como son los del Artículo 676 (Autos que deciden la declinatoria en cualquier sentido y las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía, indulto, cuando son estimadas por los correspondientes Autos) y los de inhibición a favor de otro órgano (Artículo 25- III).

El Recurso de Reforma (que es el equivalente al de reposición del proceso está concedido contra las resoluciones de los órganos impersonales, y

las resoluciones contra las que se dirigen son los Autos.

La Doctrina Procesal Penal ha discutido si -- las providencias que no están contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Artículo 217) son susceptibles de Recurso de Reforma hay que dar una respuesta definitiva, incluso interpretando el propio texto de la mencionada Ley.

De una manera analógica se podrá llegar a esta conclusión. Si se examina su Artículo 141, que menciona las diversas resoluciones judiciales, debe adaptarse la forma de auto la que decide, la reposición de alguna -- providencia, luego la Ley, si bien inicialmente, admite la reposición (reforma) de las providencias.

El Recurso de Reforma se ha de interponer en el plazo de tres días siguientes al de la notificación -- de la resolución. Se formaliza por escrito autorizado -- con firma de Abogado, adjuntando tantas copias cuantas -- sean las partes contrarias, a las que se les entregan. -- Las otras partes pueden oponerse por escrito al Recurso -- en un plazo de dos días. Pasados estos dos días con o -- sin escrito de oposición, el Juez debe dictar Auto con -- firmado o reformado, por el contrario imperio (como se --

dice en la práctica) la resolución reclamada. (4)

EL RECURSO DE SUPLICA ES UNA VERSION DEL -
de Reforma, que se dirige contra los Autos que dictan los
órganos colegiados no sujetos a otro Recurso distinto.
Es decir, que si el auto es susceptible a otro recurso nor
malmente el de casación no cabe el de súplica, por ejemplo
el Auto de sobreseimiento libre en el supuesto del número
2 del artículo 637.

El nombre de RECURSO DE SUPLICA tal vez se-
impone para denotar la mayor dignidad y autoridad de que -
se quiere revestir al organo colegiado, pues como hemos di
cho es exactamente igual al de reforma, incluso en el pro-
cedimiento.

Continuando con el estudio del Artículo 23
Constitucional, nos referimos a la segunda parte que dice
" NALIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO,
YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O CONDENE "

(4) Op. Cit. Prieto Castro Leonardo.
p.p. 383, 384.

E). NECESIDAD DE LA REFORMA LEGISLATIVA
PARA EMITIR EL DERECHO DE DEFENSA.

Partiendo de lo que ya se ha dejado asentado, de que el delito de Vagancia y Malvivencia es un delito de peligro, por atentar contra el bienestar social y - de que todos y cada uno de los sujetos activos de este -- ilícito son personas que carecen de un domicilio conocido, de la imprecisión absoluta de los medios de subsistencia, de trabajo o profesión, que si acaso se llegan a dedicar a actividades ambulantes y de que su conducta es de propensión al delito, deben ser atendidos por el Estado en - su deber de prevención de la delincuencia: Es necesaria la Reforma de lo previsto en el artículo 418 Fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor, en lo que se refiere a la Excepción que se hace e impide el derecho a apelar a los vagos y malvivientes, precepto legal que - contradice el principio generador de la Ley y de su imperio, que viola impunemente las Garantías Individuales y Constitucionales consagradas en los artículos 1º, 4, 5, - 14, 16, 20, 21 y 23 de nuestra Carta Magna, por las causas expuestas en el inciso que se refiere a la "negativa de la defensa como violación de las Garantías Constitucionales" del Capítulo III, de este mismo trabajo que se presentó para su aprobación; además de que viola y rompe to-

do principio de Justicia de Igualdad, de Equidad, de Legalidad y fundamentalmente " El Derecho de Defensa que tiene todo ser humano", derecho que es considerado un derecho natural del mismo.

Además de las causas expuestas, este mismo precepto debe ser reformado, porque en tanto siga vigente seguirá acarreando un PELIGRO MAYOR, y que se irá incrementando constantemente en la medida en que la economía del País se ve afectada, y nó se incrementa el empleo, cuestión que está aconteciendo a pasos agigantados por las causas que casi todos conocemos, la corrupción y otros problemas que aquejan a nuestro País; sin olvidar además el costo que tiene cada uno de los presos reclusos preventivamente y de los que se encuentran en definitiva compurgando la condena que les ha sido impuesta, DEBIENDO SUBRAYAR SE que el delito de Vagancia y Malvivencia es un delito que se vá incrementando día con día dada la crisis por la que está pasando nuestro País, económica, política, social y cultural, etc. .

La Reforma que se propone, deberá de hacerse al Artículo 418 Fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor, derogando la parte que se refiere a...

" hecha excepción de las que se promueven en los procesos que se instruyan por Vagancia y Malvivencia", lo cual debe quedar como sigue:

Artículo 418. Son apelables:

1. " Las Sentencias definitivas, dictadas en cualquier Causa Penal, o en toda Causa Penal."

Independientemente del texto que puede ser de una gran variedad, se debe de atender a la esencia o cambio en el fondo que se pretende, es decir que la Reforma debe referirse a todas las Sentencias Definitivas dictadas en un proceso penal sin distinción de delitos o de los sujetos activos, sin importar el tipo de procedimiento o del Juzgado ante el cual se siga el Juicio (Juzgado Mixto de Paz o de Primera Instancia), debiendo ser la misma en forma universal y sin excepciones que "En todas las Sentencias Definitivas dictadas en un Juicio Penal, procederá y se deberá admitir el REcurso de Apelación, debiéndose de ordenar la substanciación en términos y forma que indica la Ley Procesal Penal ya prevista para los otros casos, de esta manera se hará una correcta aplicación de los principios de Justicia, de Igualdad, Legalidad, Aplicación y respeto a las Garantías Individuales Constitucionales y fundamen--

talmente, se respetará el Derecho de Defensa que tiene todo reo, de que no se prive de los medios de defensa enmarcados en la Ley incluyéndose así a los Agentes activos de los delitos de Vagancia y Malvivencia. YA QUE DESDE LOS TIEMPOS-BIBLICOS SE DETERMINO POR LOS HOMBRES QUE LA LEY PARA SER JUSTA DEBERA SER IGUAL PARA TODOS.

La Reforma Legislativa que se haga al Artículo 418 Fracción I del Código Procesal Penal será de una enorme trascendencia de beneficios tanto para los que son tratados como Vagos y Malvivientes como para sus propias familias, para los miembros de su núcleo social al que pertenecen o a la sociedad en general, en virtud de que y en principio de cuenta a estos Vagos y Malvivientes se les darán las mismas oportunidades que tiene cualesquier otro delincuente para defenderse respetando "El Derecho de Defensa", al permitirseles hacer uso de todas y cada una de las Instancias a que se refiere y concede el Artículo 23 Constitucional, debiéndose entender actualmente que las tres instancias son : La Primera Instancia, que es donde se tramite inicialmente la Causa Penal ante el Juez Instructor; LA APELACION, que sería la segunda instancia y la tercera y última que es la de Reclamación Constitucional, con lo que a su vez se hace una correcta aplicación y respeto de los Principios de Justicia, Igualdad, Legalidad, Respeto al Derecho de Defensa y de una correcta

aplicación y respeto a las Garantías Individuales Constitucionales, por lo que al concederse más oportunidades de defensa a los vagos y malvivientes habrá menos personas reclusas que tuvieran que compurgar la condena impuesta, por lo que por lógica, el Estado disminuiría su gasto público al verse reducida la población delincuente en los centros penitenciarios, pudiendo optar o destinar ese gasto de mantenimiento de los reclusos por vagancia y malvivencia a una preparación o enseñanza de alguna labor artesanal, técnica o profesional que les permita desarrollarla para su sostenimiento y el de sus familias, además de aprovechar sus conocimientos que ellos mismos - tuvieran pero que no aplican por no tener fuente de empleo, por lo que es o son desempleados por causas totalmente ajenas, ya que son consecuencias de la crisis económica del País, lo que de ninguna manera los debe de convertir en Vagos y Malvivientes, dándose el caso actualmente de que todo desempleado automáticamente pasa a ser de - lincuente al no tener aparentemente un trabajo honesto que demos--- trar al momento de su detención, sin que importe que si lo tuviera realmente pero que por su propia naturaleza o por imposibilidad del mismo, no se acredite en ese momento y fundamentalmente porque los Agentes captores no le den validez a lo que se acredite por no haberse ello en la cantidad y forma que dichos agentes captores quisieran, dando por consecuencia que lo pongan a disposición del Ministerio Público y éste a su vez lo consigne al Juez Penal, quedando indebidamente REGISTRADO EN LOS ARCHIVOS POLICIALES CON UN MAL -

ANTECEDENTE, naciendo un nuevo delincuente por Vagancia y Malvivencia.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CONCLUSIONES

1o. EL DERECHO DE DEFENSA ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO NATURAL E INDISPENSABLE PARA LA CONSERVACIÓN DE LA PERSONA, DE SUS BIENES, DE SU HONOR Y DE SU VIDA, SE ENCUENTRA GARANTIZADO EL CAPÍTULO DENOMINADO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRAN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

2o. EN TODO PROCEDIMIENTO PENAL DEBEN EXISTIR MEDIOS DE DEFENSA LLAMADOS, RECURSOS, QUE LA LEY PROCESAL PENAL CONFIERE A LAS PARTES PARA HACER USO DE ELLOS CUANDO SE CREAN O SE SIENTAN AGRAVIADAS POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DICTADA; POR LO QUE AL INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE CONTRA ELLAS, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SERÁ REVISADA POR LA AUTORIDAD SUPERIOR JERÁRQUICA QUIEN GOZA DE LAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFIRMARLA, REVOCARLA O MODIFICARLA.

3o. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ENTRE OTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONSAGRA LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 EL CUAL DISPONE, QUE EN NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS Y EN LA ACTUALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL ESTAS TRES INSTANCIAS SON LA DEL JUZGADO INSTRUCTOR, LA DE APPELACIÓN Y LA DE AMPARO EL CUAL EN MI CONCEPTO CONSTITUYE

PROPIAMENTE UN RECURSO Y NO UN JUICIO AUTÓNOMO EN CUÁNTO A SUS EFECTOS; SIN EMBARGO, EN CUÁNTO A LA FORMA DEL PROCEDIMIENTO SI SE PUEDE AFIRMAR QUE ES UN VERDADERO JUICIO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE.

40. EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA SE CONFIGURA POR LA EXISTENCIA DE SUS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y QUE SON: EN LA VAGANCIA NO DEDICARSE A UN TRABAJO HONESTO, SIENDO SUS SÍNTOMAS HABITUALES: LA AUSENCIA DE DOMICILIO CONOCIDO, LA IMPRECIACIÓN ABSOLUTA DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, LA CARENCIA DE OFICIO, TRABAJO O PROFESIÓN DECLARADOS, LA DEDICACIÓN ESPORÁDICA O ACTIVIDADES AMBULANTES, LA DEDICACIÓN A MENESTERES ILÍCITOS PROPIOS DEL HAMPA, TRATA DE MUJERES, RUFIANERÍA TRÁFICO DE ENERVANTES; LA MALVIVENCIA, POR LOS MALOS ANTECEDENTES COMPROBADOS POR DATOS DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES O DE LAS OFICINAS POLICÍACAS DE INVESTIGACIÓN, SIENDO LOS MALOS ANTECEDENTES O REVELADORES CLAROS DE LA ACTIVIDAD ANTISOCIAL DEL SUJETO.

LA VAGANCIA Y MALVIVENCIA ES UN DELITO DE PELIGRO YA QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL BIENESTAR SOCIAL PORQUE LA LEY DEFINE A LA VAGANCIA Y MALVIVENCIA COMO DELITO FORMAL, DE SIMPLE PELIGRO, O DE MERA CONDUCTA DELITO CON FINES PREVENTIVOS, POR ESTIMAR QUE LAS - -

PERSONAS QUE INCURREN EN ESTA CONDUCTA DELICTIVA NO SE DE-
DICAN A UN TRABAJO LÍCITO, QUE POR SUS ANTECEDENTES ATENTA-
TORIOS REVELAN QUE SU FORMA ORDINARIA DE VIDA ES ANTISO-
CIAL Y HAY POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN LESIONAR A LAS PERSONAS
A SUS BIENES Y A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.

50. A LOS VAGOS Y MALVIVIENTES SE LES DEBE DE DAR IGUAL TRATO Y OPORTUNIDADES QUE A CUALESQUIER OTRO-
DELINCUENTE POR CUALESQUIER OTRO DELITO QUE INCLUSO PUEDE-
SER DE MAYOR PELIGRO PORQUE ANTE LA LEY TODOS LOS HOMBRES-
SON IGUALES, POR LO QUE SE LES DEBE CONCEDER 'EL DERECHO A
LA APELACIÓN', DE LO CONTRARIO ELLO REPRESENTA UNA FLAGRAN-
TE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSTITUCIONALES.

60. SE DEBERÁ REFORMAR EL ARTÍCULO 418 --
FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR,
YA QUE EL MISMO CONTRADICE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, GENE-
RADOR DE LA LEY POR LO QUE DICHO PRECEPTO DEBE QUEDAR CO-
MO SIGUE: ARTÍCULO 418.- SON APELABLES I. " LAS SEN-
TENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN CUALQUIER CAUSA PENAL.

70. EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA DEBE MODIFICARSE PARA QUE NO HAYA PRIVACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y NO CONTRADIGA EL CONTENIDO Y ALCANCE JURÍDICO DEL ARTÍCULO 23 DE LA CARTA MAGNA, QUE ESTABLECE QUE EN LOS JUICIOS DE ORDEN CRIMINAL DEBERÁ TENER TRES INSTANCIAS, HACIENDO UN RESPETO Y CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, DE LEGALIDAD Y EQUITAD.

80. NO DEBE PRIVARSE DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ENMARCADOS EN LOS RECURSOS DE LA LEY, A LOS AGENTES ACTIVOS DE LOS DELITOS DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA, PORQUE DESDE LOS TIEMPOS BIBLÍCOS SE DETERMINÓ POR LOS HOMEBRES QUE LA LEY PARA SER JUSTA DEBE SER IGUAL PARA TODOS, SIN EVITAR QUE MEDIANTE SU DEFENSA EN LAS DOS PRIMERAS INSTANCIAS Y DESPUÉS EN LA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL, SE PUEDA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA ACUSACIÓN.

90. COMO FORMAS PREVENTIVAS DEL DELITO QUE NOS OCUPA SE SEÑALA LA CREACIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN ESPECIALES PARA LOS QUE HAN SIDO ACUSADOS DE LOS DELITOS DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA, FIGURAS QUE AUNQUE SE PREVIENEN EN EL MISMO CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 255 SE INTENTAN SEPARAR DE OTROS DELITOS DENTRO DEL MISMO CAPÍTULO COMO EL DE LA MENDICIDAD, ENLAZADOS EN LA IDEA DE

NO REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD LÍCITA, PARA OBTENER LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA.

10. DENTRO DE LOS DELITOS DE DAÑO SOCIAL - NO REVERSIBLE, ES IMPOSIBLE ENMARCAR LAS FIGURAS DELICTIVAS INDICADAS, POR HABER OTRAS CUYA COMISIÓN ES DE MAYOR DAÑO Y PELIGROSIDAD Y QUE SIN EMBARGO CONSERVAN ÍNTEGROS LOS DERECHOS A SU DEFENSA.

11. LA CARENCIA DE TRABAJO FIJO O DETERMINADO, ES HABITUALMENTE CONSECUENCIA DE PROBLEMAS DE DESFEMPLEO Y CORRUPCIÓN DE LOS CUERPOS POLICIACOS Y PENITENCIARIOS, EN MUCHAS OCASIONES NO IMPUTABLES AL SUJETO ACTIVO-DE TAL CONDUCTA EL CUAL EN MI CONCEPTO NO DEBE CONSIDERARSE COMO DELINCUENTE POR SER UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NECESARIA DEL SISTEMA POLITICO-ECONÓMICO COMO EL QUE PADECEMOS ACTUALMENTE.

12. EL ASPECTO IDEAL DE LA LEY Y DE SU APLICACIÓN ES EVITAR QUE CUNDA O SE EJEMPLIFIQUE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, POR LO QUE LA LEY DEBE TENER ACTUALIZACIÓN HISTÓRICA, PARA QUE RESPONDA A SU FINALIDAD Y MOTIVOS DE SU CREACIÓN Y FRENTE A DELITOS DÉ RESPUESTA A DAÑOS A LA SOCIEDAD COMO EL DELITO CONTRA LA SALUD, INFANTICIDIO, VIOLACIÓN, ETC., DE AHÍ QUE PRIVARÍA DE LOS RECURSOS LEGALES, LOS SENTENCIADOS POR VAGANCIA Y MALVIVENCIA-

CONSTITUYE UNA ABERRACIÓN PROCESAL Y EN GENERAL JURÍDICA, YA QUE SI UN SISTEMA JURÍDICO, NO ES CAPAZ DE IMPEDIR LA EXISTENCIA DE ESTE DELITO, CREANDO LOS FUENTES DE TRABAJO Y CAPACITACIÓN ADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA PROVEER A SUS NECESIDADES, DEBE POR LO MENOS RESPETAR EL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PROCESADAS POR ESTE TIPO DE DELITOS, PUES SU GRAVEDAD NO ES COMPARABLE A LOS OTROS DELITOS, QUE SÍ REPRESENTAN DAÑO A LA SOCIEDAD Y SIN EMBARGO SUS DELINCUENTES GOZAN DE DICHA GARANTÍA PROCESAL.

13. DE ESTA MANERA CON LA REFORMA QUE SE PROPONE SE LOGRARÍA UNA MEJOR CONGRUENCIA EN LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL.

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO JULIO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL CAJICA, CUARTA EDICION 1956
2. BURGOA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1970.
3. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO 1976, PRIMERA EDICIÓN.
4. COLÍN SANCHEZ GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1967, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL IMPRESO DE RAY GRÁFICA Y EDICIONES.
5. DE PINA RAFAEL. - CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EDITORIAL PORRÚA, S. A. QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1960.
6. ESCRICHE JOAQUÍN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, SEGUNDA EDICIÓN. TOMO III, EDITORIAL MADRID 1855.

7. FRANCO SODI CARLOS.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. EDITORIAL PORRÚA, S. A. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1960.
8. GARCÍA PELAYO Y CROSS RAMÓN. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, EDITORIAL LAROUSSE, 1964, EDICIÓN 1980
9. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, S. A. 1959.
10. GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, EDITORIAL PORRÚA, 1981.
11. MACHORRO NARVAEZ PAULINO.- DERECHO ESPECIAL. EDITORIAL ARTES GRÁFICAS, MÉXICO, D. F.
12. OBREGÓN HEREDIA JORGE.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL OBREGÓN Y HEREDIA, S. A.
13. PALOMAR DE MIGUEL JUAN.- DICCIONARIO PARA JURISTAS, EDITORIAL MAYO EDICIÓN 1981.

14. PAVÓN VASCONCELOS F. Y VARGAS LÓPEZ G.- LOS DELITOS DEL PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1966.
15. PÉREZ PALMA RAFAEL.- GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR 1975.
16. RAMÍREZ FONSECA FRANCISCO.- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S. A. TERCERA EDICIÓN MÉXICO 1983.
17. RIVERA SILVA.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

LEGISLACION

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1985.
3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1985.

4. CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

6. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.